

SESIÓN ORDINARIA

N°65-2018

30 de octubre de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°65-2018

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y cinco, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes treinta de octubre de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA.

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General”.

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 65-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 65-2018.

Se plantean los siguientes cambios a la agenda:

- Trasladar como punto 4.1, el conocimiento del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. operador de la ruta 2015. Expediente OT-007-2018.

- Conocer como punto 4.3, la propuesta de “Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-65-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión ordinaria 65-2018, incorporando los siguientes cambios:

- Trasladar como punto 4.1, el conocimiento del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. operador de la ruta 2015. Expediente OT-007-2018.
- Conocer como punto 4.3, la propuesta de Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de actas.*
 - 2.1 *Sesión 62-2018 celebrada el 18 de octubre de 2018.*
 - 2.2 *Sesión 63-2018 celebrada el 23 de octubre de 2018.*
3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*

- 4.1 *Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. operador de la ruta 2015. Expediente OT-007-2018.*
- 4.2 *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República R-CO-83-2018, 05-IAD-2018. Oficio OF-0362-AI-2018 del 6 de setiembre de 2018.*
- 4.3 *Propuesta de Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión. Expediente PIRM-0006-2017. Oficios OF-0503-CDR-2018 y OF-0961-RG-2018, ambos del 24 de octubre de 2018.*
- 4.4 *Avance Plan de Mejora Regulatoria 2018. Oficio OF-4521-DGAU-2018 del 2 de octubre de 2018.*
- 4.5 *Acto administrativo relacionado con la distribución del canon 2019 por regulado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficios OF-0957-RG-2018 y OF-0447-DGEE-2018, ambos del 24 de octubre de 2018.*
- 4.6 *Recurso ordinario de reposición concomitante con recurso extraordinario de revisión presentado por Servicentro Nicoya S.A., contra la resolución RJD-096-2018. Expediente OT-127-2014. Oficio OF-1208-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018*
- 4.7 *Recurso de apelación interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S.A., contra la resolución 944-RCR-2012. Expediente ET-063-2012. Oficio OF-1209-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018.*

- 4.8 *Recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Rojas Hernández a título personal y como representante legal de la Asociación Nacional Pro-Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución 722-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-137-2011. Oficio OF-1216-DGAJR-2018 del 2 de octubre de 2018.*
- 4.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 128-RIT-2015. Expediente ET-042-2015. Oficio OF-1214-DGAJR-2018 del 2 de octubre de 2018.*
- 4.10 *Recurso de revisión, gestión de nulidad e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuestos por Transgas Liberia Limitada, contra la resolución RJD-041-2018. Expediente: OT-176-2015. Oficio OF-1226-DGAJR-2018 del 4 de octubre de 2018.*
- 4.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-026-2017. Expediente ET-008-2017. Oficio OF-1236-DGAJR-2018 del 5 de octubre de 2018.*
- 4.12 *Recurso de apelación interpuesto por Súper Partes S.A., contra la resolución RRGGA-196-2018. Expediente OT-172-2015. Oficio OF-1210-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018.*
5. *Correspondencia.*

Solicitud presentada por la señora María Cecilia Barquero Flores, sobre la imposibilidad del pago del servicio público para el transporte remunerado de

personas modalidad taxi, concesionaria de taxi placa TSJ 3366. Oficios GD-066084-2018 y OF-1557-DF-2018 del 17 de octubre de 2018.

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 3. Aprobación de actas.

3.1 Sesión extraordinaria 62-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 62-2018, celebrada el 18 de octubre de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-65-2018

Aprobar con correcciones el acta de la sesión extraordinaria 62-2018, celebrada el 18 de octubre de 2018.

3.2 Sesión ordinaria 63-2018

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 63-2018, celebrada el 23 de octubre de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-65-2018

Aprobar con correcciones el acta de la sesión ordinaria 63-2018, celebrada el 23 de octubre de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 4. Asuntos de miembros de la Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** se refiere al tema de reasignaciones e indica que considera que el papel que él ha tenido en la Junta Directiva, ha sido el de velar por que se cumpla la ley, y para que la Aresep preste una regulación de alta calidad con eficiencia y el buen uso de los recursos públicos.

Indica que tiene una participación activa, asumiendo las responsabilidades que le corresponden como miembro de la Junta Directiva; lo cual se ve reflejado en las actas de las sesiones de Junta Directiva a lo largo de los años que tiene de ser miembro de este cuerpo colegiado. Agrega que, en el tema de reasignaciones, se está presentando un problema, ya que, se ha enterado por diversas fuentes, que cuando los funcionarios de la institución consultan respecto de alguna reasignación, la respuesta que se les brinda, es que están detenidas por el señor Pablo Sauma Fiatt.

Por lo anterior, desea dejar claro qué es lo que ha pasado; y dejar muy claro que él no tiene el poder para decidir a quién se le aprueba o no una reasignación. Hace un recuento de los acuerdos tomados al respecto, iniciando con la sesión 02-2017 del 12 de enero de 2017, cuando a raíz de un anuncio de un concurso que hizo la Aresep en el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de un puesto en el Despacho del Regulador General, asunto sobre el cual se comenzó a discutir.

A raíz de esa discusión, en esa misma sesión 02-2017, la Junta Directiva tomó el acuerdo el 06-02-2017 mediante el cual se le solicitó a la Auditoría Interna, elaborar un informe mediante el cual se determine las potestades del Regulador General y de la Junta Directiva, para realizar los traslados internos de los funcionarios de la Aresep, en apego a la normativa vigente sobre el particular, a la luz de la resolución RRG-407-2016 del 13 de junio de 2016, y otras que se tomaron años atrás.

Asimismo, se tomó el acuerdo 07-02-2017 en el cual se le solicitó a la Administración un estudio para determinar si el Regulador General está facultado para asignar y trasladar internamente al personal de la Aresep, de conformidad con criterios técnicos, análisis de impacto institucional, y de acuerdo a las necesidades y prioridades institucionales.

Agrega que la Auditoría Interna cumplió lo requerido en el acuerdo 06-02-2017 y emitió sus recomendaciones. Sin embargo, la vertiente que le interesa es que en la sesión 09-2017 celebrada el 21 de febrero de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 171-DGAJR-2017 del 17 de febrero de 2017, rinde un criterio que dice claramente que la reasignación de puestos en la Aresep le compete en forma exclusiva al Regulador General; criterio que no comparte.

La recomendación de dicho criterio quedó plasmada en el acuerdo 05-09-2017: *“Instruir a la Dirección de Recursos Humanos, para que proponga una modificación al “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS)”, para que la reasignación de puestos, producto de un estudio individual de puestos, sea aprobada por el Regulador General, como jerarca superior en materia administrativa, y no por la Junta Directiva”*. Aclara que votó en contra del citado acuerdo.

Posteriormente, en la sesión 27-2017 celebrada el 6 de junio de 2017, la Junta Directiva conoció un oficio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria,

mediante el cual propuso la reforma al Reglamento Autónomo de las relaciones de Servicio entre Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios. Esta propuesta fue aprobada por la Junta Directiva mediante el acuerdo 12-27-2017.

Aclara que, en esa oportunidad votó a favor; aunque se había opuesto en la sesión 09-2017; asumiendo que realmente el asunto se iba a manejar adecuadamente. En ese momento, no se conocía el volumen de las solicitudes de reasignación presentadas. Tampoco había conocido la Junta Directiva el estudio integral que hizo la Dirección de Recursos Humanos, en torno a los profesionales en derecho, problema importante que fue conocido hasta la sesión 41-2018 del 2 de julio de 2018 (acuerdo 07-41-2018).

Expresa que, a raíz del citado acuerdo (12-27-2017), se realizó la reforma parcial al RAS, la cual fue publicada en el Alcance 137 a la Gaceta 110 del 12 de junio de 2017. Aclara que, a partir de este momento, lo que se haya hecho o no, en lo concerniente a las reasignaciones de puestos, es responsabilidad única del Regulador General. Advierte que los miembros del cuerpo colegiado no han decidido nada al respecto y aunque él se ha referido al tema, poco podría haber incidido, porque sólo representa un voto en la Junta Directiva.

Insiste en que no es justo que se les diga a los funcionarios que las reasignaciones no se han hecho porque la Junta Directiva o el señor Pablo Sauma Fiatt las han detenido. En la sesión 24-2018 celebrada 7 de abril de 2018, oportunidad en la que la señora Xinia Herrera Durán presidió la sesión, en sustitución del Regulador General, los miembros de la Junta Directiva preocupados por el tema del volumen que podría representar las reasignaciones y el efecto presupuestario, lo cual es responsabilidad del cuerpo colegiado, decidieron revertir lo acordado, mediante el acuerdo 06-24-2018.

Señala que; sin embargo, que en la sesión 40-2018 celebrada el 25 de junio de 2018, la Junta Directiva conoció el oficio 696-DGAJR-2018 del 19 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria nuevamente confirma

que es al Regulador General, a quien le compete las reasignaciones de los funcionarios; aspecto con el cual, reitera, siempre ha estado en desacuerdo; ya que, en dicho criterio no se consideran las funciones que la ley le asigna a la Junta Directiva, sino que sólo se refiere a reglamentos y leyes que no están vigentes. Pero en todo caso, lo relevante aquí es que ese criterio lo único que hace es confirmar la responsabilidad exclusiva del Regulador General en este tema.

Agrega que, si bien es cierto en la sesión 61-2018 del 16 de octubre de 2018, solicitó a la Auditoría Interna que presentara ante la Procuraduría General de la República una consulta sobre la competencia de la Junta Directiva para aprobar las reasignaciones; sin embargo, hasta tanto no haya respuesta, lo único claro es que, dado lo que está vigente, es que el Regulador General es quien toma las decisiones en ese tema y así lo establece el RAS.

Advierte que no acepta que señalen que las reasignaciones están detenidas por él y de ninguna manera lo va a permitir; razón por la cual solicita se haga una aclaración del asunto ante los funcionarios.

Además, destaca que, en algún momento, la asesora del Regulador General indicó que la Administración no había incluido en una modificación presupuestaria los recursos para las reasignaciones, así que él no tiene nada que ver en el asunto; porque si se incluyó o no, fue decisión del Regulador General y de su equipo de trabajo. Reconoce que probablemente hubiese votado en contra, pero de todas maneras, no se pueden tomar decisiones en función de cuál será el voto. Recalca su deseo de aclarar que no está obstaculizando lo relativo a las reasignaciones y solicita se le aclare este tema al personal de la institución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que está claro que esas responsabilidades le corresponden. Explica que, en el 2017, se hicieron unas reasignaciones que generaron ciertas discusiones; por lo que, para el 2018, siguiendo

la inercia que la institución tiene por muchos años, se presupuestaron recursos para esos efectos, y por disposiciones de esta Junta Directiva, se estableció que cada dependencia tenía que contar con el presupuesto específico que; dicho sea de paso, él no está de acuerdo. Solicitó que se excluyeran las 26 solicitudes de reasignaciones para darle contenido presupuestario, debido a que le parece que el procedimiento es incorrecto.

Agrega que, en determinado momento, el señor Rodolfo González Blanco, explicó que se tenía que presupuestar y que había una serie de condiciones legales por cumplir y se ponía por delante el presupuesto sobre el análisis y la filtración de las solicitudes de reasignaciones. Reitera que para él el procedimiento es incorrecto; no puede ser que todas las dependencias de la institución deban tener contenido presupuestario; ya que, esto crea una expectativa a los 26 funcionarios que han solicitado ser reasignados.

Así las cosas, considera que es desgastante para él y los grupos técnicos, presentar a la Junta Directiva 26 solicitudes de reasignaciones, siendo que el mismo señor Pablo Sauma externó que votaría en contra. Lo que existe es una expectativa para el funcionario, porque no se sabe de esas 26 solicitudes, cuáles tienen la posibilidad de ser reasignadas.

Además, explica que es la razón por la cual le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, que realizara un análisis detallado de esas 26 solicitudes, para determinar cuáles verdaderamente ameritan reasignarse. Considera que no se reasignarán las 26 solicitudes, se hará un análisis de carácter técnico. Así las cosas, es verdad que eso está pendiente; pero le parece que hay que hacer dos gestiones previas: preparar la modificación presupuestaria que le indicó el señor González Blanco, porque no está de acuerdo en hacer ajustes presupuestarios para todos sin que haya un proceso de análisis previo, sin saber efectivamente cuántas se van a aprobar. Un segundo aspecto, es que tiene que haber un análisis más detallado de carácter técnico por parte

de la Dirección de Recursos Humanos, para que cuando se presente una solicitud de reasignación, contar con un fundamento técnico; es una tarea que está pendiente.

Manifiesta que, asume su responsabilidad en el tema; se debe hacer un análisis para determinar cuántas son las reasignaciones que verdaderamente son necesarias para la institución; sobre todo, para que no haya movimientos de funcionarios valiosos en puestos claves y que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas, cumplan y él asumirá la responsabilidad.

Aclara que, ha sido austero en lo que respecta al presupuesto institucional de los últimos años y se ha hecho un uso racional de los recursos. Apunta que sí considera que se tiene que ajustar el procedimiento.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aduce que él no opera como persona independiente, sino como un miembro del órgano colegiado. Además, en cuanto al tema de presupuesto, como lo mencionó anteriormente, la asesora del Regulador General indicó que no se había presentado; aspecto del que no está enterado; es decir, el motivo por el que se incluyó o no.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, se ha tardado en el procedimiento de reasignaciones, porque se ha mantenido la discusión de la necesidad al cambio del RAS.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, tal y como se consigna en el acta 61-2018, él está de acuerdo en que se deben hacer los cambios al Reglamento Interno de Organización y Funciones y al Reglamento Autónomo de las relaciones de Servicio entre Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios; pero no lo va a apoyar, hasta que no esté seguro, si las reasignaciones son o no responsabilidad de la Junta Directiva; esperará el dictamen de la Procuraduría General de la República.

La señora **Xinia Herrera Durán** comenta la importancia de lo externado por el señor Roberto Jiménez Gómez, en cuanto a los funcionarios claves para la institución, y que no se quiere que se vayan para otro lado. El problema es que, si la persona que se considera clave está en un puesto de profesional 2 y hace funciones de profesional 2, por más que se quiera, no se le puede reasignar. Por otro lado, si hay un profesional 5 que no hace lo que le corresponde, eso es lo que se debe valorar.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el tema ha sido discutido con la señora Mayela Sequeira, y es necesario realizar el análisis de las normas y los procedimientos para hacer las reasignaciones. Hay elementos como responsabilidad, complejidad, impacto y varios atributos que se deben considerar para valorar cada caso. Indica que hay funcionarios brillantes, que incluso, actualmente pueden estar en puestos que no generen mucho y que se podrían aprovechar en otros más calificados.

A partir de este momento, ingresa al salón de sesiones la señora Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos.

En otro orden de ideas, el señor **Pablo Sauma Fiatt** se refiere al acuerdo 03-46-2018 de la sesión 46-2018 del 31 de julio de 2018, en el cual se le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos modificar el Manual de Cargos para los Intendentes. Asimismo, indica que en la sesión 55-2018 celebrada el 18 de setiembre de 2018, se tomó el acuerdo 08-55-2018 por el cual se le otorgó una prórroga a la Dirección de Recursos Humanos, hasta el 2 de octubre de 2018, para que presentara la citada modificación. Indica que le consultó al Regulador General al respecto, y este le informó que estaba a la espera del oficio por parte de esa Dirección.

La señora **Mayela Sequeira** informa que el citado informe ya fue entregado al Despacho del Regulador.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita que dicho informe debe ser agendado a la mayor brevedad. Además, menciona que le remitió un correo electrónico a la señora Mayela Sequeira, solicitándole información de cuándo finalizan los contratos de los nombramientos de los intendentes, directores generales y directores.

La señora **Mayela Sequeira** responde que le hará llegar la información solicitada.

Por su parte, la señora **Sonia Muñoz Tuk** comenta sobre situaciones que se están presentando, respecto de la fuga de información. Califica de preocupante que un documento circule antes de ser conocido por la Junta Directiva, incluyendo las actas. Considera que se debe valorar abrir una investigación para determinar qué sucedió con documentos tan importantes y trascendentes que maneja la institución y que van a ser conocidos en la sesión de hoy, debido a las repercusiones, no sólo a nivel de medios de comunicación, sino a nivel legal.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que hay que analizar toda la logística de los procedimientos que generan el paso de información con el nuevo sistema informático que está utilizando la Aresep. Lamenta que sucedan este tipo de situaciones e indica que se debe desarrollar una política de manejo de la información con acciones dentro de los sistemas informáticos.

La señora **Xinia Herrera Durán** considera importante analizar a quiénes se le envía copias de los documentos, porque le parece que hay asuntos que son para la Junta Directiva y se les copia a otras personas que no tienen relación con esta instancia; situación que no es prudente. Agrega que la señora Carol Solano Durán envió un proyecto de resolución con copia a los asesores del Regulador General y no entiende por qué, siendo que se trataba de un tema que el Regulador General se excusaría de conocer y votar por estar relacionado con la Dirección General de Atención al Usuario.

La señora **Carol Solano Durán** explica que tiene una instrucción del señor Roberto Jiménez, en la cual le dice que, en ese caso, se tenía una fecha para la emisión del criterio; por lo tanto, lo hizo para evidenciar el cumplimiento del plazo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** insiste en que se debe revisar todo el proceso del nuevo sistema informático, para corroborar si este permite que la información quede en diferentes lugares.

Analizado el planteamiento de la directora Muñoz Tuk, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 04-65-2018

Solicitar al Regulador General realice las acciones pertinentes para analizar el acceso de información de forma previa al conocimiento de la Junta Directiva, señalados en el oficio GG-066606-2018 del 29 de octubre de 2018. **ACUERDO FIRME.**

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones la señora Herley Sánchez Víquez y la señora Mayela Sequeira Castillo.

Se deja constancia de que, a partir de este momento, el señor Roberto Jiménez Gómez se retira del salón de sesiones, en vista de que se inhibe de conocer el procedimiento sancionatorio objeto del siguiente artículo, con la siguiente justificación:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 49, 54 y 56 de la Ley 7593 y artículo 7, incisos 5 y 6 del Reglamento de sesiones de Junta Directiva, con el fin de evitar un conflicto de intereses y afectar la objetividad que debe mediar en las decisiones de los

funcionarios públicos, se excusa de resolver el proceso sancionatorio agendado como punto 4.1 de la sesión 65-2018, ya que se encuentra directamente relacionado con trámites gestionados por la Dirección General de Atención al Usuario, en cumplimiento de las funciones que le otorga el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el artículo 22, y estos asuntos fueron delegados a la Reguladora General Adjunta, según lo señalado la resolución RRG-320-2018, del 5 de marzo de 2018.

En síntesis, los motivos obedecen a la demanda penal tramitada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en el expediente judicial 17-000079-1218-PE, por la cual estoy siendo investigado, por supuesto tráfico de influencias y en la que las señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, en su condición de Directora General y directora, de la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente, fungen como testigos”.

En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán preside la sesión en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 5. Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. operador de la ruta 2015. Expediente OT-007-2018.

La Junta Directiva conoce de los oficios OF-04863-DGAU-2018 del 26 de octubre de 2018 y OF-1353-DGAJR-2018 del 29 de octubre de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se refieren al informe final de instrucción del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. operador de la ruta 2015. Expediente OT-007-2018.

La señora **Carol Solano Durán** informa que sobre este asunto la Aresep tiene una condena en firme; hay responsabilidades para el órgano colegiado, hasta de tipo penal.

Según resolución 2759-2018 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo (expediente 181522-1027-CA), se resolvió declarar con lugar un amparo de legalidad y ordenó a la Aresep resolver y notificar lo resuelto sobre la denuncia por reincidencia y por el no cumplimiento de la resolución RRG-442-2017, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, plazo que se vence el próximo 2 de noviembre. Por lo que, de ser posible, este tema se debe resolver el día de hoy, con carácter de firme para poder cumplir con dicho plazo.

La señora **Marta Monge Marín** inicia la exposición en torno al procedimiento ordinario sancionatorio instruido contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., operador de la ruta 205 del servicio de transporte público, modalidad autobús y se refiere en detalle a los antecedentes de interés; dentro de los cuales indica que el 18 de setiembre de 2018, mediante la RE-0148-JD-2018 esta Junta Directiva ordenó el inicio del procedimiento administrativo en mención, con el objeto de establecer la verdad real de los hechos y las responsabilidades la citada empresa por haber incurrido, presuntamente en las faltas señaladas en los incisos a), c) y m) del artículo 41 de la Ley 7593.

Seguidamente, expone lo concerniente a los hechos probados, para lo cual explica en detalle los recorridos que realizó la empresa y en los que hubo un cobro diferente al autorizado por la Aresep, los cuales constan en actas notariales aportadas al expediente respectivo.

Asimismo, se refiere a los hechos no probados e indica que radica en que el notario público, al momento de extender el testimonio, usó un folio de su papel de seguridad, y un folio perteneciente a otro notario público; por lo tanto, los hechos que se consignaron en dichos folios, no se dan por acreditados. También, cita los documentos de prueba (actas notariales, las inspecciones, fotografías y algunos documentos que constan en el expediente y que se indican expresamente en la resolución del caso.

Por otra parte, en cuanto al análisis de la prueba que consta en autos, se pudieron acreditar los hechos expuestos anteriormente, para lo cual se cuenta con las actas notariales levantadas por la Notario Público Marta Sulma Fuentes Villatoro; documentos que por el carácter que les da el ordenamiento jurídico, merecen total credibilidad y se tienen como plena prueba. Asimismo, se cuenta con las declaraciones rendidas por el señor Oscar Jiménez, funcionario de la Dirección General de Atención al Usuario. Además, se tuvo como acreditado, el testimonio de la señora Petrona Oporta Corea respecto de la tarifa que le cobró en una oportunidad la empresa Transportes San José a Venecia San Carlos.

De igual manera, se refiere a la prueba presentada por la parte investigada, quien presentó una serie de documentos con los cuales pretendía probar, la instrucción que le giró a sus choferes para que cobraran las tarifas autorizadas; sin embargo, dichos documentos tienen fechas diferentes a la de los hechos investigados; por lo que no existe una relación directa entre ese elemento de prueba aportado y los hechos que se investigaban.

Por lo anterior, dicha prueba no es idónea para desacreditar la plena prueba y los testimonios, y el acta levantada por el funcionario de la Autoridad Reguladora, en el sentido de que los cobros indicados, efectivamente se dieron. Adicionalmente, la mayoría de esos recordatorios corresponden a fechas distintas en las cuales se dieron los hechos investigados, y las que sí consignan una fecha cercana a estos hechos carecen de firma.

En cuanto al fondo del asunto, la señora **Monge Marín** explica que en la propuesta de resolución de este caso, se hace un desarrollo de cuál es la función que tiene la tarifa en la regulación de los servicios públicos; en donde hay principios que se protegen mediante la fijación tarifaria; entre ellos, el servicios al costo, el equilibrio que debe existir en los intereses de los usuarios y de los prestadores; garantizar la continuidad, oportunidad, la conveniencia y todos los principios que rigen la regulación.

Además, en la propuesta de resolución se citan criterios de la Procuraduría General de la República, en los cuales subraya la importancia que tienen las tarifas dentro de la regulación; así como la importancia del control de precios como función de regulación, que encuentra sustento en los artículos 5, 6, 29 de la Ley N° 7593, y la Autoridad Reguladora materializa esa función mediante actos administrativos en los que establece las tarifas que los usuarios deben pagar por los servicios que reciben. También debe mencionarse que dentro de las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos están las establecidas en el artículo 14 de la Ley 7593, que indica que deben de cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

Asimismo, se considera lo que establece la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús, publicada en el Alcance Digital 35, a La Gaceta 46 del 7 de marzo de 2016, retoma una serie de disposiciones que pretenden, mediante las reglas de fijación tarifaria, la protección de las llamadas rutas cortas cuando comparten un corredor común con una ruta larga.

Explica además las potestades de la Aresep en la fijación de tarifas; lo concerniente a la conducta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, que se refiere al cobro de tarifas o precios, distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Aresep. Se refiere también al análisis realizado respecto de las faltas señaladas en los incisos a) y c) del artículo 41 de la Ley 7593; así como la forma de cobrar la tarifa en rutas con fraccionamientos tarifarios.

Seguidamente, el señor **José Andrés Meza Villalobos** expone ampliamente los argumentos de la parte e indica que, en el informe del órgano director, se hace un análisis muy puntual de cada uno de ellos.

La señora **Marta Monge Marín** continúa con el análisis sobre el caso concreto e indica que, queda claro que la investigada durante el periodo de los hechos imputados, en 86 ocasiones realizó cobros de tarifas, distintas a las autorizadas por la Aresep. Agrega que la empresa investigada durante el período en que se dieron los hechos imputados -entre noviembre de 2017 y mayo de 2018-, al menos en 86 ocasiones realizó cobros de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora. Tales cobros se dieron en múltiples recorridos.

Como es de conocimiento de esta Junta directiva, en el expediente OT-011-2017 se dictó la resolución número RRG-442-2017, de las 10:40 horas, del 24 de octubre de 2017, en la que el Regulador General encontró responsable a Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., de la falta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, en cuanto al cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora en la ruta 205, los días 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril, 25, 26, 27, y 28 de octubre de 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril, y 5 de mayo de 2017; por lo cual se le impuso una sanción correspondiente a una multa por ₡8.484.000,00 (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones exactos); se puede corroborar que las conductas ocurridas entre noviembre de 2017 y mayo de 2018, son, una reiteración tras otra, del cobro de tarifas distintas a la autorizadas por la Aresep. Con lo anterior se tiene por demostrado que el supuesto de hecho establecido en el inciso a) del artículo 41 de la ley 7593, se cumple en este caso.

Indica que, de lo anterior en cuanto a la responsabilidad de la investigada en las conductas acreditadas, el prestador del servicio de transporte en la modalidad autobús, no puede delegar ni excusarse en los choferes de sus unidades, ya que existe un deber de la investigada en cuanto a vigilar y cuidar de la actuación de estos, así como del resto de su personal que interviene en la prestación del servicio. En este sentido, no constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que la conducta se haya realizado por medio del chofer, pues estamos en presencia de conductas de objetiva

constatación donde inclusive no se requiere que la conducta objeto de investigación haya sido de naturaleza dolosa, pues este es un examen que escapa el tipo de falta que se investiga.

Al respecto la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-315-2014, estableció que “En ese orden de ideas, tampoco es necesario que la norma establezca expresamente si la conducta sancionada es dolosa o culposa, toda vez que para los fines a los que se debe el régimen sancionatorio de las concesiones o permisos administrativos de los servicios públicos, únicamente es importante la comisión o no de las conductas sancionadas, de suerte tal que con las sanciones a imponer se garantice la aplicación de medidas correctivas para que se le asegure a los usuarios la adecuada prestación del servicio público”.

La señora **Monge Marín** agrega que se cuenta con elementos suficientes que acreditan el conocimiento que la empresa tenía de estas conductas, y que las mismas son decisiones propias. La empresa referida fue sancionada por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas justo en el mes de octubre de 2017, menos de un mes antes de que las conductas conocidas en este proceso se empezaran a dar, es decir estaba enterada de que este tipo de situaciones se estaban presentando en la ruta en la que presta el servicio; no obstante, no se tomaron las medidas necesarias para que las mismas dejaran de ocurrir. Adicionalmente, los cobros de las tarifas distintas se presentan incluso en las propias terminales de la empresa; es decir, no sólo se dan en carretera.

Señala que, en cuanto al incumplimiento de las condiciones generales del contrato, una de las principales de la prestación de este servicio, es el respeto, y el cobro exclusivo de las tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora. Por lo anterior, no resulta admisible que bajo situaciones tan evidentes como las investigadas, se escapen al deber de control del prestador del servicio, pues es su responsabilidad cumplir con las disposiciones que dicte la Aresep en materia de prestación del servicio

(artículo 14 de la Ley 7593). Esta conducta, de cobrar montos antojadizos para recorridos que no tienen una tarifa específica, implica además, el incumplimiento de las condiciones generales del contrato y la concesión.

En cuanto al tema de la proporcionalidad, la Sala Constitucional en uno de sus análisis hace una comparación en un supuesto en el cual a su juicio, no resultaría proporcional la aplicación de la sanción del artículo 41, con otro al que le atribuye una “gravosa consecuencia jurídica”. Precisamente, el caso que considera la Sala que sí amerita la pérdida de la concesión es uno en el cual se dé la existencia de una práctica generalizada de alguna empresa concesionaria para aprovecharse de su ruta y subir y bajar pasajeros en puntos intermedios y cobrarle igualmente tarifas a su arbitrio sin estar debidamente autorizados para ello. En este caso, es eso justamente lo que se presenta, una práctica generalizada y reiterada, de la investigada de cobrar tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, de modo que no queda lugar a dudas de que la falta se configuró y que la sanción de la pérdida de la concesión y el permiso resulta proporcionada a los efectos.

Este tipo de conductas resultan improcedentes en la prestación del servicio público; la regulación que hace esta Autoridad Reguladora por medio de la fijación tarifaria busca garantizar al armonización de los intereses de los usuarios y los prestadores, el equilibrio entre las necesidades de los usuarios e intereses de los prestadores, que los servicios se brinden baso el principio del servicio al costo, la prestación de servicios de calidad, oportunos, continuos y confiables, así como la protección de las rutas cortas en aquellos puntos en los que comparten corredor con rutas largas, esto último teniendo con fin garantizar a los usuarios que cuenten con el servicio de manera oportuna y continua.

Para establecer la sanción debe indicarse que la Autoridad Reguladora tiene la posibilidad de la revocar la concesión o el permiso. Esto de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la determinación

casuística de la sanción constituye una garantía que la misma de modo tal que la sanción sea determinada por la gravedad de la falta cometida, misma que fue dada por el legislador al indicar que será causal de revocación de la concesión o el permiso la reiteración de la conducta sancionada en el artículo 38 (inciso a del artículo 41) y así como el incumplimiento injustificado de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso (inciso c del artículo 41).

Indica que en este caso se acreditó que la investigada reiteró en el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la Aresep, lo cual también constituye el incumplimiento injustificado de las condiciones del contrato, la concesión y el permiso; esas faltas revisten una gravedad tal, según se expuso supra, que ameritan la imposición de la sanción establecida en el artículo 41 referido, sea la pérdida de la concesión y el permiso, ya que como se acreditó, actualmente la investigada tiene el derecho de concesión sobre la ruta 205 sujeto al refrendo de la Autoridad Reguladora, y temporalmente un permiso para prestar ese servicio en tanto se someta a refrendo la concesión (condición que no se ha dado).

Por otra parte, se refiere a al principio de proporcionalidad, con base a jurisprudencia de la Sala Constitucional e indica que la actuación de la investigada no es una situación nueva, ya que fue establecida en el expediente OT-011-2017; por lo tanto, lo que procede es imponer a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, la sanción de la revocación de la concesión, así como el permiso temporal de que goza, para prestar el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, en la ruta 205.

Además, la señora **Monge Marín** explica lo concerniente a la solicitud que hizo la empresa para que se aplique el lineamiento 643-RG-2018 y en consecuencia se imponga una multa en lugar de la revocatoria o caducidad de la concesión.

Explica que, dentro de los extremos solicitados en la defensa y conclusiones visible a folios 1773 a 1796, se encuentra la pretensión de que en virtud de la aplicación del anterior lineamiento no se imponga la caducidad de la concesión sino una multa. En cuanto a esta pretensión, la misma debe rechazarse por cuanto el presente procedimiento se abrió e instruyó para determinar la responsabilidad de la parte investigada en cuanto a la comisión de conductas que se subsumen bajo el artículo 41, que prevé como única consecuencia jurídica, en caso de comprobarse los hechos y su imputabilidad a la parte, la revocatoria del título habilitante. De modo que una pretensión como la formulada por la investigada no podría ser válidamente otorgada en un procedimiento de este tipo y en el presente estadio procesal. En consecuencia, dicho extremo petitorio debe rechazarse.

Asimismo, la empresa solicita no dictar resolución final hasta que se resuelva el proceso ordinario de conocimiento establecido por la investigada en el Tribunal Contencioso Administrativo. En relación con este extremo petitorio, el procedimiento administrativo se encuentra cobijado por los principios de eficiencia, eficacia, oficiosidad y celeridad procesal, por lo que, de no existir una razón comprobada que implique la paralización del mismo, no podría suspenderse su tramitación. En este caso, la propia investigada reconoce (folio 1794) que no se ha solicitado en vía jurisdiccional una medida cautelar que suspenda los efectos de la resolución en la cual se les impuso previamente la sanción de la multa (RRG-442-2017).

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta si en el expediente consta copias certificadas de que la empresa denunciada presentó proceso ordinario ante el Tribunal Contencioso Administrativo por lo resuelto en la resolución número RRG-442-2017, de las 10:40 horas, del 24 de octubre de 2017, expediente OT-011-2017. En esta resolución se demostró que Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., fue responsable administrativamente por la comisión de la falta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, en cuanto al cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora en la ruta 205.

La señora **Marta Monge Marín** responde que sí se presentó copias certificadas de la interposición de un proceso ordinario; pero no de una medida cautelar.

Sobre la pregunta de la señora Xinia Herrera, la señora **Carol Solano Durán** indica que la Aresep no ha sido notificada de proceso contencioso alguno referente a este tema. No se tiene una orden judicial que suspenda los efectos de la primera resolución sancionatoria, que a su vez, es la que da pie para que se recomiende aplicar la revocatoria de la concesión.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta qué sucedería si el Tribunal Contencioso Administrativo acogiera una medida cautelar.

La señora **Carol Solano Durán** responde que se acogerá en su momento lo que ordene el Tribunal.

La señora **Marta Monge Marín** agrega mediante el oficio OF-1327-DGAJR-2018, del 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, señaló que la Aresep no ha sido notificada de la interposición de alguna medida cautelar o demanda contenciosa administrativa en su contra, que suspenda los efectos o cuestione la resolución RRG-442-2017 de las 10:40 horas del 24 de octubre de 2017. De este modo, y tomando en consideración que la sola presentación de un proceso contencioso administrativo, no implica un efecto suspensivo en los efectos del acto que se impugna, y siendo que no consta una causal que justifique la suspensión del procedimiento, el extremo petitorio planteado por la representación de Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. debe rechazarse.

De lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Atención al Usuario recomienda a la Junta Directiva lo siguiente:

- I. *Declarar a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A. cédula jurídica número 3-101-012570, incurrió en la falta establecida en el artículo 41 inciso a) de la Ley 7593, en cuanto a la reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 inciso a) de la misma ley, así como en la falta establecida en el inciso c) del artículo 41 en cuanto al incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión y el permiso, por haber cobrado tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 205 de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, los días 15 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, 7 de diciembre de 2017, 21 de diciembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 18 de enero de 2018, 24 de enero de 2018, 24 de febrero de 2018, 8 de marzo de 2018, 24 de marzo de 2018, 7 de mayo de 2018, 8 de mayo de 2018, 9 de mayo de 2018 y 10 de mayo de 2018.*
- II. *Revocar la concesión otorgada a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica número 3-101-012570, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 205, así como el permiso otorgado con carácter provisional.*
- III. *Notificar a la parte la presente resolución.*
- IV. *Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución.*
- V. *Comunicar a la presente resolución a las empresas Transpisa Limitada, Empresarios Unidos del Norte SRL, Transportes Pital Ciudad Quesada S. A. y a la señora Ilse Gutiérrez Sánchez, alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso.*
- VI. **DIMENSIONAMIENTO ÚNICO: ÚNICO:** Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de

Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación”.

- VII.** *Solicitar al Consejo de Transporte Público que comunique a la Secretaría de esta Junta Directiva, lo resuelto en cuanto al otorgamiento de una nueva autorización para la prestación del servicio en la ruta 205, de conformidad con lo resuelto en esta resolución”.*

Analizado el asunto, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de noviembre de 2017, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recibió la denuncia interpuesta por los señores Minor Campos Araya, portador de la cédula de identidad número 9-730-538 en su condición de apoderado generalísimo de las empresas Transpisa Limitada, cédula jurídica número 3-102-170402 y Empresarios Unidos del Norte SRL, cédula jurídica número 3-102-082033 y Adonay Campos Araya, portador de la cédula de identidad número 9-197-624 en su condición de vice presidente de la empresa Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., cédula jurídica número 3-101-166349 contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., cédula jurídica 3-101-012570 por presunto cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Aresep adjuntando actas notariales.

Al expediente fueron incorporadas una serie de actas notariales como prueba de la denuncia que, posteriormente, fue adicionada y se interpusieron otras denuncias sobre la misma infracción por parte de la denunciada (folios 03 al 323).

- II. Que entre el 07 y 10 de mayo de 2018, se realizaron varias inspecciones por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como seguimiento de la denuncia interpuesta (folios 1497 al 1521).

- III. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante la resolución RE-0148-JD-2018, de las 11:50 horas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a establecer la verdad real de los hechos y establecer responsabilidades por parte de Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, concesionaria de la ruta 205, por haber incurrido presuntamente en las faltas señaladas en el artículo 41 incisos a), c) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal del procedimiento, a la licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la licenciada Deisha Broomfield Thompson (folios 1588 al 1599).

- IV. Que el 24 de setiembre de 2018, mediante la resolución RE-0344-DGAU-2018, de las 13:39 horas, el órgano director del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., realizó la formulación e imputación de cargos, señaló hora fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada, y realizó las prevenciones y apercibimientos del caso a la investigada. Esta resolución fue notificada a la investigada en su domicilio social a las 14:34 horas del 24 de setiembre de 2018 (folios 1613 al 1635).

- V. Que el 25 de setiembre de 2018, a las 12:10 horas, el representante de la investigada interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, y gestión de nulidad en contra de la resolución RE-0344-DGAU-2018 (folios 1636 al 1665).

- VI.** Que el 28 de setiembre de 2018, mediante resolución RE-0347-DGAU-2018, de las 11:43 horas, el órgano director del procedimiento resolvió el recurso de revocatoria y gestión de nulidad, interpuestos por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RE-0344-DGAU-2018, de la siguiente manera: 1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gilbert Fernández Solís, Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra la resolución RE-0344-DGAU-2018, de las 13:19 horas, del 24 de setiembre de 2018. 2. Declarar sin lugar la nulidad alegada contra la resolución RE-0344-DGAU-2018. 3. Elevar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el recurso de apelación y apercibir a la recurrente para que, en el plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acuda a hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (folio 1674 a 1682).
- VII.** Que mediante oficio OF-4460-2018, del 28 de setiembre de 2018, el órgano director emitió el informe que establece el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RE-0344-DGAU-2018 (folios 1671 a 1673).
- VIII.** Que el 2 de octubre de 2018, mediante escrito presentado a las 11:10 horas, el señor Minor Campos Araya, en representación de Transpisa Limitada, cédula jurídica número 3-102-170402, y de Empresarios Unidos del Norte SRL, cédula jurídica número 3-102-82033, solicitó que esas dos empresas fueran tenidas como parte en este procedimiento (folios 1683 al 1705).
- IX.** Que el 9 de octubre de 2018, mediante resolución RE-0168-JD-2018, de las 9:15 horas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RE-

0344-DGAU-2018, y resolvió, entre otras cosas: Declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución RE-0344-DGAU-2018, declarar sin lugar la gestión de nulidad contra la resolución RE-0344-DGAU-2018, declarar sin lugar la gestión de nulidad contra la resolución RE-0148-JD-2018 (folios 2135 al 2150).

- X.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante la resolución RE-0366-DGAU-2018, de las 9:32 horas, el órgano director del procedimiento aceptó como coadyuvante dentro del procedimiento a la empresa Transpisa Limitada (folios 1722 al 1726).
- XI.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante auto de prevención AP-0004-DGAU-2018, de las 9:51 horas, el órgano director del procedimiento previno al señor Minor Campos Araya, aportar el poder en el cual acredite la representación que ostentaba de Empresarios Unidos del Norte SRL (folios 1717 al 1721).
- XII.** Que el 12 de octubre de 2018, mediante escrito recibido a las 12:46 horas, la señora Ilse Gutiérrez Sánchez, alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso, solicitó ser tenida como parte en este procedimiento (folio 1727).
- XIII.** Que el 16 de octubre de 2018, mediante escrito recibido a las 10:37 horas, el señor Adonay Campos Araya, en representación de Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., cédula jurídica número 3-101-166349, solicitó ser tenido como parte en este procedimiento (folios 1739 y 1740).
- XIV.** Que el 16 de octubre de 2018, mediante la resolución RE-0367-DGAU-2018, de las 11:09 horas, el órgano director del procedimiento aceptó como coadyuvante dentro del procedimiento a la licenciada Ilse Gutiérrez Sánchez, alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso (folio 1745 al 1749).
- XV.** Que el 16 de octubre de 2018, mediante la resolución RE-369-DGAU-2018, de las 14:47 horas, el órgano director del procedimiento acepto como coadyuvante dentro

del procedimiento a la empresa Empresarios Unidos del Norte SRL (folios 1750 al 1754).

- XVI.** Que el 16 de octubre de 2018, mediante la resolución RE-370-DGAU-2018, de las 14:52 horas, el órgano director del procedimiento aceptó como coadyuvante dentro del procedimiento a la empresa Transportes Pital a Ciudad Quesada (folios 1755 al 1759).
- XVII.** Que el 17 de octubre de 2018, mediante escrito presentado a las 9:10 horas, la representante de Transportes Pital Ciudad Quesada S.A. presentó sus alegatos y solicitó se declare responsable a la investigada (folios 1760 al 1772).
- XVIII.** Que el 17 de octubre de 2018, mediante escrito presentado a las 9:26 horas, el señor William Rovira Figueroa, en su condición de abogado director de la investigada, presentó argumentos de defensa y conclusiones (folios 1773 al 2057).
- XIX.** Que el 17 de octubre de 2018, a las 09:30 horas se realizó la comparecencia oral y privada en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, a la cual asistieron los señores: licenciado William Antonio Rovira Figueroa, en su condición de representante legal de Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., según el poder que rola a folio 1798 al 1799, también asistieron el señor Minor Campos Araya, representante judicial y extrajudicial de Transpisa Limitada y empresarios Unidos del Norte SRL, el licenciado Juan Diego Castro Fernández, representante legal de las empresas Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, según poder que rola a folio 1856 al 1858, la licenciada Kareen Brenes Villalta representante legal de la empresa Transportes Pital Ciudad Quesada S. A., según poder que rola a folio 1741 al 1744, y la señora

Ilse Gutiérrez Sánchez, alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso (folios 2059 al 2106).

- XX.** Que el 17 de octubre de 2018, en la comparecencia oral y privada el representante legal de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., rindió los alegatos de apertura, en resumen, manifestó: Que el artículo 38 inciso a), en su relación con el artículo 41 de la Ley 7593, es una norma incompleta. Que todas las tarifas que cobraron a la Notaria Pública y al funcionario de la Aresep se encontraban en el pliego tarifario. Que el artículo 38 inciso a) “*queda debiendo*” en cuanto a la conducta que sanciona, que esa norma debería tener una precisión en cuanto al cobro de una tarifa distinta para el recorrido establecido o el punto intermedio de la ruta. Indica, que no acepta que la empresa es responsable, pero que las tarifas cobradas señaladas en el traslado de cargos una o dos puede ser que no correspondan a las autorizadas en el pliego tarifario, y que a falta de claridad en la norma no hay tipicidad. Señaló también, que sin que implique la aceptación de los hechos imputados, no ha sido la voluntad de su representada cobrar tarifas no autorizadas.
- XXI.** Que el 17 de octubre de 2018, en la comparecencia oral y privada el abogado de Transpisa Limitada, y de Empresarios Unidos del Norte, en su condición de coadyuvantes, manifestó, en resumen, que además del cobro de tarifas distintas a las autorizadas, la investigada incurrió en el incumplimiento de las condiciones vinculantes del contrato, con lo que infringió además el inciso g) del artículo 38 de la Ley 7593.
- XXII.** Que el 17 de octubre de 2018, en la comparecencia oral y privada la representante de Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., expuso que la prestación del servicio en la zona donde lo hace la investigada y su representada no se trata de una competencia, sino de una complementariedad ya que hay una ruta larga y una ruta corta. Que la investigada ya ha sido previamente sancionada por el cobro de tarifas

distintas a las autorizadas, de modo que sabía que esa situación se estaba presentando y tuvo tiempo suficiente para corregirla, lo cual no hizo.

- XXIII.** Que el 26 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-04863-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento rindió el informe final con recomendaciones.
- XXIV.** Que el 26 de octubre de 2018, mediante memorando ME-0111-SJD-2018, el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio OF-04863-DGAU-2018, del 26 de octubre de 2018.
- XXV.** Que el 29 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-1353-DGAJRR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria atendió la consulta antes indicada.
- XXVI.** Que el 30 de octubre de 2018, la Junta Directiva, en el artículo 5 de la sesión 65-2018 acuerda dictar la presente resolución.
- XXVII.** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley y la misma se emite en forma y tiempo.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS PROBADOS

De importancia para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante el artículo N° 7.9.202, de la sesión ordinaria 53-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público de fecha 24 de setiembre de 2014, se

acordó renovar el derecho de concesión que ostenta la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica número 3-101-012570, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 205 descrita como: San José- Ciudad Quesada (servicio regular y directo)- Ramal La Fortuna- Guatuso- Ramal Pital- Ramal Venecia- San Miguel- Ramal Los Chiles Frontera Norte. La renovación es por siete años del 1 de octubre de 2014 y hasta el 20 de setiembre de 2021 (folios 503 al 510).

2. Que el 06 de mayo de 2015, mediante acuerdo N.º 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó asignar *“la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión”, “que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos, con eficacia suspendida al refrendo de la ARESEP, y que los OPERADORES conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo en torno a la eficiencia del contrato, a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la LGAP”;* y que *“la condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión”.* (folios 495 al 499).
3. Que el día 15 de noviembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la parada de buses del Hospital de San Carlos en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y constató que el autobús placas AB-5642 pasó por ese punto a las 12:37 horas, lugar en el cual abordaron el autobús 4 personas, 2 con destino a La Fortuna de San Carlos, quienes pagaron la suma de ¢1.725 (mil setecientos veinticinco colones), uno con destino a La Vega, quien pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones), y otro con destino a El Tanque de La Fortuna, pagando la suma de ¢1.340 (mil trescientos cuarenta

colones). En la parada de La Florencia de San Carlos, subieron 3 personas, 2 con rumbo a Guatuso, sin que la Notario se enterara del monto cancelado, y uno con destino a Santa Clara de Florencia, quien pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la localidad de Santa Clara, abordaron el bus 3 personas, dos de la cuales se desconoce el destino y tarifa cancelada, y una con destino a La Vega de Florencia y que canceló ¢1.000 (mil colones). En El Tanque de La Fortuna subieron 2 personas con destino a La Fortuna, a quienes les cobraron de manera conjunta por los dos pasajes la suma de ¢2090 (dos mil noventa colones), con lo cual el monto correspondiente a cada uno fue de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). El autobús llegó a La Fortuna a las 13:44 horas. Acta Notarial 188-4 (folios 70 a 72).

4. Que el día 15 de noviembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, en la localidad de La Fortuna de San Carlos, abordó el autobús placas SJB-12454, y para el recorrido hasta la terminal de buses de Ciudad Quesada le cobraron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones). Constató la Notario que, en el recorrido, subieron al autobús 3 personas en la localidad de Los Ángeles de La Fortuna, 2 con destino a San José, sin que escuchara la Notario el monto pagado, y una con destino a Ciudad Quesada que canceló la suma de ¢1.300 (mil trescientos colones). En La Perla subió una persona, quien canceló hasta Ciudad Quesada la suma de ¢1.300 (mil trescientos colones). En la localidad de Chaparral, subió una persona con destino a Ciudad Quesada, quien pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). El autobús llegó a Ciudad Quesada a las 16:00 horas. Acta Notarial 188-4 (folios 70 a 72).
5. Que el día 20 de noviembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y constató que el autobús placas AB-4630, rotulado como “*San Carlos, Naranjo, Zarcero*”, llegó a la terminal de Ciudad Quesada a las 11:17 horas, lo abordaron en esa terminal 8 pasajeros en total, de

los cuales 7 se dirigían hacia Pital de San Carlos y les cobraron la suma de ¢1.000 (mil colones) a cada uno; y uno se dirigía a San Juan de la Quebrada de Palo a quien le cobraron la suma de ¢500 (quinientos colones). También constató que en la parada del Liceo de San Carlos subieron al autobús 5 personas con destino a Pital, a quienes les cobraron ¢1.000 (mil colones) a cada uno, y una persona con destino a la entrada de Esquipulas de Aguas Zarcas a quien le cobraron la suma de ¢1.000 (mil colones). También presencié la Notaria que, en la parada del Colegio Padre Eladio Sancho, subieron al autobús 3 personas con destino a Pital, a uno de los cuales le cobraron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones), y a los otros 2 les cobraron ¢1.000 (mil colones). El recorrido finalizó en Pital de San Carlos a las 12:24 horas. Acta Notarial 190-4 (folios 65 a 66).

6. Que el día 28 de noviembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la parada de buses del Hospital de San Carlos en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y constató que el autobús placas AB-5828 pasó por ese punto a las 8:20 horas, lugar en el cual abordaron el autobús 4 personas, 2 con destino a La Fortuna, quienes pagaron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada uno, y 2 con destino a El Tanque, y que pagaron ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) a cada uno. En la parada de Florencia, abordaron el autobús 2 personas, una con destino a Santa Clara de Florencia y que pagó ¢1.040 (mil cuarenta colones), y la otra con destino a Los Ángeles de La Fortuna, pagando ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). En la parada del Puente de la salida de Florencia, abordaron 3 usuarios con destino a El Molino, y pagaron cada uno la suma de ¢1.040 (mil cuarenta colones). En La Vega suben 2 personas con destino a La Fortuna y pagaron cada una la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada de Los Ángeles, sube una persona con destino a La Fortuna y pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). El autobús llegó a La Fortuna a las 9:26 horas. Acta Notarial 193-4 (folios 79 a 80).

7. Que el día 7 de diciembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y constató que el autobús placas SJB-13585, arribó a esa terminal a las 8:00 horas, lugar en el que subieron al autobús 5 personas, 2 con destino a Los Ángeles de La Fortuna, y que cancelaron la suma de ¢1.300 (mil trescientos colones) cada una, y 3 con destino a La Fortuna de San Carlos, cancelando cada uno la suma de ¢1.700 (mil setecientos colones). En la parada del Hospital de San Carlos, suben 3 personas, 2 con destino a Guatuso, que pagaron un monto no precisado por la Notario, y uno con destino a La Fortuna que pagó la suma de ¢1.700 (mil setecientos colones). En la parada de La Deportiva, abordó el autobús una persona con destino a Florencia y pagó por su pasaje la suma de ¢1.000 (mil colones). En La Vega sube una persona con destino a La Fortuna y pagó ¢1.000 (mil colones). El autobús llegó a Los Ángeles de La Fortuna a las 9:05 horas. Acta Notarial 196-4 (folios 119 a 126).

8. Que el día 7 de diciembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la parada de autobuses en Los Ángeles de La Fortuna en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas AB-4717 a las 9:25 horas, pagando cada uno de ellos la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) para el recorrido de Los Ángeles de La Fortuna a Ciudad Quesada. Durante el recorrido, concretamente en la parada del TEC abordó una persona con destino a Florencia, y le cobraron ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). El autobús llegó a Ciudad Quesada a las 10:17 horas. Acta Notarial 196-4 (folios 119 a 126).

9. Que el día 21 de diciembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y constató que el autobús placas SJB-10694, arribó a la terminal a las 8:10 horas, lugar en el que subieron al autobús 5 personas, 2 con destino a La Fortuna, y que pagaron la suma de ¢1.740 (mil

setecientos cuarenta colones) cada uno, y 3 con destino a Los Ángeles, que pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada uno. Durante el recorrido, subieron al autobús en la parada del Hospital de San Carlos, 4 personas, 2 con destino a La Fortuna, que cancelaron ¢1.745 (mil setecientos cuarenta y cinco colones) cada uno, uno con destino a Florencia, quien pagó ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones), y uno con destino a Los Ángeles, que pagó ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada de La Vega, aborda el bus una persona, con destino a La Fortuna, y que pagó ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). En La Perla, suben al autobús 4 personas, 2 dirigiéndose a La Fortuna y que pagaron ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) cada una, y 2 que se dirigen a Guatuso y pagaron ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada uno. En Los Ángeles de La Fortuna, sube una persona que se dirige a La Fortuna, y cancela la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada de El Tanque, abordan 2 personas con destino a La Fortuna, pagando ¢1.000 (mil colones) cada una. El autobús llega a La Fortuna a las 9:35 horas. Acta Notarial 200-4 (110 al 111).

10. Que el día 21 de diciembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Guatuso, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordan el autobús placas AB-4630. Constatando que en la terminal de Guatuso subieron 3 personas al autobús, 2 con destino a Ciudad Quesada, que pagaron la suma de ¢2.500 (dos mil quinientos colones) cada uno, y uno con destino a Cariari, en Heredia, a quien le cobraron la suma de ¢2.550 (dos mil quinientos cincuenta colones). En Monterrey subieron 2 personas con destino a la Fortuna de San Carlos, pagando uno de ellos la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones), y el otro "*adulto pagando su pasaje con cédula de identidad*". En El Tanque, abordan el bus 3 personas que se dirigen a La Fortuna, y que pagaron ¢1.000 (mil colones) cada una. En La Perla subió una persona con destino a Florencia, y pagó la suma de ¢1.000 (mil colones). El autobús llegó a Ciudad Quesada a las 16:28 horas. Acta Notarial 202-4 (folios 112 a 118).

11. Que el día 29 de diciembre de 2017, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la parada de buses del Hospital de Carlos, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas AB-3416, a las 9:01 horas. Constatando que, en esa parada, abordaron el bus en total 3 personas, dos de ellas con destino Guatuso y que pagaron la suma de ¢2.555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones) cada una, y una persona con destino a La Fortuna, a quien le cobraron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones). Durante el recorrido subió una persona en la parada de Cedral con destino a La Fortuna de San Carlos, y pagó la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones). En Florencia, abordaron el bus 3 personas con destino a La Fortuna, y pagaron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada una. En Los Ángeles suben al autobús dos personas con destino a La Fortuna, quienes pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada una. En La Fortuna, subieron 3 personas que se dirigían a Guatuso, y que pagaron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada una, el tercero se dirige a El Tanque y pagó ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En Monterrey subieron 4 personas, 3 de las cuales se dirigían a Jicarito y pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada uno, y uno que se dirigía a Guatuso y que pagó la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). El autobús llegó a Guatuso a las 11:13 horas. Acta Notarial 203-4 (folios 98 al 100).
12. Que el día 18 de enero de 2018, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas SJB-13503 con destino a Pital. En ese punto abordaron el autobús en total 4 personas, quienes pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada uno para el recorrido hasta Pital. El autobús inició el recorrido a las 10:59 horas y llegó a Pital de San Carlos a las 11:58 horas. Acta Notarial 204-4 (folios 134 a 137).

13. Que el día 24 de enero de 2018, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Guatuso, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas SJB-13503 con destino a Ciudad Quesada, y pagaron la suma de ¢2.555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones) cada uno, además de ellos dos, abordaron el autobús es ese punto 3 personas más, una con destino a San Juan a quien le cobraron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones), y otras dos personas con destino al cruce de Pataste, sin que la Notario indique el monto que cancelaron de pasaje. El autobús inició su recorrido a las 15:00 horas. En la parada antes de la entrada de Monterrey suben al autobús 2 personas con destino a La Fortuna, pagando cada una la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada después de Monterrey, sube al autobús una persona que se dirigía a La Fortuna y que pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada de Los Ángeles, abordaron el autobús 3 personas, una con destino a San José, sin que la Notario haya escuchado el monto que canceló, y 2 con destino a Ciudad Quesada, quienes cancelaron la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) cada una. En La Vega, abordaron el bus 2 personas con destino a Florencia, y que pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada una. En la localidad de El Molino subió una persona con destino a Florencia y pagó la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). En la parada después de El Molino subió una persona con destino a Florencia que canceló la suma de ¢1.000 (mil colones). El autobús llegó a Ciudad Quesada a las 16:23 horas. Acta Notarial 208-4 (folios 127 a 133).
14. Que el día 24 de febrero de 2018, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas AB-5752. En ese punto abordaron en total 3 personas, una con destino a La Fortuna y 2 con destino a Los Ángeles de La Fortuna, los 3 pagaron la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada uno. El autobús salió de esa terminal a las 8:22

horas, y llega a Los Ángeles de La Fortuna a las 9:19 horas. Acta Notarial 218-4 (folios 150 a 156).

15. Que el día 24 de febrero de 2018, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de Ciudad Quesada, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas AB-1487, con destino a La Fortuna, y pagando la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada uno. El autobús salió de esa terminal a las 11:45 horas. Durante su recorrido, subió una persona en la parada de San Roque con destino a La Fortuna, y canceló la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones). En la parada de Cedral, subió una persona con destino a Santa Clara, y canceló la suma de ¢1.000 (mil colones). En Florencia, abordaron 3 pasajeros con destino a Guatuso y cancelaron el monto de ¢2.550 (dos mil quinientos cincuenta colones) cada uno. En La Perla, subieron 2 personas con destino a Los Ángeles de La Fortuna, y pagaron ¢1.000 (mil colones) cada una. El autobús llegó a La Fortuna a las 13:06 horas. Acta Notarial 219-4 (folios 159 al 160).
16. Que el 8 de marzo de 2018 la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., le cobró a la señora Petrona Oporta Corea, la tarifa de ¢1.775 (mil setecientos setenta y cinco colones) para el recorrido de Guatuso- El Tanque y la tarifa de ¢1.335 (mil trescientos treinta y cinco colones) para el recorrido El Tanque- Santa Clara (declaración de la testigo).
17. Que el día 24 de marzo de 2018, la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, se apersonó a la terminal de buses de La Fortuna de San Carlos, en compañía del señor Jason Lund-Stuart-Hohenzollern, y abordaron el autobús placas AB-4126 para hacer el recorrido hasta Ciudad Quesada. El autobús salió de la terminal a las 14:44 horas. En total en la terminal dicha, abordaron el autobús 31 pasajeros, 4 de ellos con destino a Los Ángeles y pagaron la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada uno, 5 con destino a Ciudad Quesada, que pagaron la suma de

¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones) cada uno; 18 con destino a San José, pagando un monto desconocido para la Notario, una persona con destino a Puente Casa que pagó la suma de ¢1.740 (mil setecientos cuarenta colones), 2 personas con destino a El Tanque que pagaron ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones) cada una, y una persona con destino a Mal Amansado que pagó ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). Durante el recorrido, abordaron el autobús en la parada de El Tanque de La Fortuna 4 personas con destino a Florencia, que pagaron la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) cada una. En Los Ángeles, abordaron 4 personas con destino a Florencia, y pagaron la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones) cada una. En la parada del TEC suben 2 personas con destino a Zarcero y pagaron la suma de ¢1.490 (mil cuatrocientos noventa colones) cada una. El autobús llegó a Ciudad Quesada a las 15:58 horas. Acta Notarial 220-4 (folios 161 al 162).

18. Que el 07 de mayo de 2018, a las 11:12 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢1080 (mil ochenta colones exactos), para el recorrido Ciudad Quesada-Pital (folios 1497 al 1502).
19. Que el 07 de mayo de 2018, a las 14:33 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢1.865 (mil ochocientos sesenta y cinco colones exactos), para el recorrido La Fortuna- Ciudad Quesada (folios 1497 al 1502).
20. Que el 07 de mayo de 2018, a las 16:32 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una

tarifa de ¢1.375 (mil trescientos setenta y cinco colones exactos), para el recorrido Los Ángeles- Ciudad Quesada (folios 1497 al 1502).

21. Que el 08 de mayo de 2018, a las 14:06 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢1.000 (mil colones exactos), para el recorrido Ciudad Quesada- Venecia (folios 1503 al 1507).
22. Que el 09 de mayo de 2018, a las 7:16 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢2.500 (dos mil quinientos colones exactos), para el recorrido Muelle de Florencia- San José (folios 1508 al 1516).
23. Que el 09 de mayo de 2018, a las 8:38 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢1.080 (mil ochenta colones exactos), para el recorrido Ciudad Quesada- Santa Clara (folios 1508 al 1516).
24. Que el 09 de mayo de 2018, a las 9:39 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢1.860 (mil ochocientos sesenta colones exactos), para el recorrido Ciudad Quesada- La Fortuna (folios 1508 al 1516).
25. Que el 09 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una

tarifa de ¢1.850 (mil ochocientos cincuenta colones exactos), para el recorrido La Fortuna- Guatuso (folios 1508 al 1516).

26. Que el 10 de mayo de 2018, a las 7:53 horas, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica 3-101-012570, le cobró al funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Oscar Jiménez Alvarado, una tarifa de ¢2.650 (dos mil seiscientos cincuenta colones exactos), para el recorrido Guatuso- San José (folios 1517 al 1521).

27. Que en el expediente OT-011-2017 se dictó la resolución número RRG-442-2017, de las 10:40 horas, del 24 de octubre de 2017, en la que el Regulador General encontró responsable a Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., de la falta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, en cuanto al cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora en la ruta 205, los días 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril, 25, 26, 27, y 28 de octubre de 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril, y 5 de mayo de 2017; por lo cual le impuso una sanción correspondiente a una multa por ¢8.484.000,00 (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones exactos).

II. HECHOS NO PROBADOS

Para efectos de resolver el presente asunto, resulta importante indicar que no se logró demostrar:

Único: Que el día 17 de noviembre de 2017, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. en el autobús placas AB-5642, haya cobrado: 1. De la parada de buses del Hospital de San Carlos a Los Ángeles de La Fortuna la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). 2. De la parada de buses del Hospital de San Carlos a la localidad de La Vega la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). 3. De la parada de buses del Hospital de San Carlos a La Fortuna la suma de ¢1.725

(mil setecientos veinticinco colones). 4. De Florencia a La Fortuna de San Carlos la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). 5. De Florencia a Santa Clara de Florencia la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). 6. De Florencia a Javillos la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). 7. De Florencia a La Vega la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). 8. De la parada del EBAIS de Los Ángeles a La Fortuna de San Carlos la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). 9. De la terminal de autobuses de La Fortuna de San Carlos, hasta la terminal de Ciudad Quesada la suma de ¢1.330 (mil trescientos treinta colones). 10. De El Tanque a Ciudad Quesada la suma de ¢1.045 (mil cuarenta y cinco colones). 11. Del EBAIS de Los Ángeles a Bonaza la suma de ¢1.000 (mil colones). 12. De Santa Clara a Florencia la suma de ¢1.000 (mil colones). Estos hechos, fueron consignados en el acta notarial Acta Notarial 189-4, no obstante, como se señalará más adelante, el testimonio de esa escritura fue extendido en un folio de papel de seguridad de la Notario Martha Sulma Fuentes Villatoro, y en otro folio de papel de seguridad del Notario Marco Vinicio Berrocal Gamboa, por lo que este testimonio no cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como un documento público.

III. ANÁLISIS DE LA PRUEBA

En este procedimiento se recabó y admitió la siguiente prueba:

1. Oficio número 0120-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 01).
2. Denuncia interpuesta por los señores Minor Campos Araya y Adonay Campos Araya, (folios 02 al 91).
3. Solicitud de adición a la denuncia y acta notarial número 79, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 91 al 101).
4. Oficio número 0119-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 102 al 103).
5. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 104 al 111).

6. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 112 al 118).
7. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 119 al 126).
8. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 127 al 133).
9. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 134 al 139).
10. Certificación DACP-2018-0314 (folios 140 al 144).
11. Denuncia interpuesta por el señor Edwin Rojas Huertas y otros (folios 145 al 149).
12. Solicitud de adición a la denuncia, suscrita por el señor Minor Campos Araya, (folios 150 al 162).
13. Denuncia interpuesta por la señora Ilse Gutiérrez Sánchez y otros (folios 163 al 323).
14. Auto de prevención 1810-DGAU-2018 (folios 324 al 329).
15. Escrito de respuesta del Auto de prevención (folios 330 al 347).
16. Testimonio de las escrituras públicas números 188-4, 189-4, 190-4, 193-4, 196-4, 200-4, 202-4, 203-4, 204-4, 208-4, 218-4, 219-4, 220-4, otorgadas por la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro (folios 70 al 72, 65 al 66, 79 al 80, 124 al 126, 110 al 111, 117 al 118, 98 al 100, 138 al 139, 132 al 133, 157 al 158, 159 al 160 y 161 al 162).
17. Denuncia interpuesta por la señora Endreina Segura Castro y otros (folios 350 al 487).
18. Pliego tarifario ruta 205 (folio 488)
19. Constancia número DACP- 2018-0324, del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público (folios 489 al 494).
20. Oficio número DE-2015-1326, del Consejo de Transporte Público, referente al título habilitante (folios 495 al 499).
21. Oficio número 392-IT-2018, de la Intendencia de Transporte, consulta sobre el trámite de refrendo de concesiones (folios 500 al 502).

22. Certificación SDA/CTP-15-02-00046, en la que se certifica el contenido del disco compacto denominado "*Acuerdos de sesión ordinaria 53-2014*", los cuales corresponden a los acuerdos de renovación de rutas regulares (folios 503 al 510).
23. Certificación de personería jurídica (folios 511 a 514).
24. Auto de prevención 2027-DGAU-2018 (folios 515 al 519).
25. Oficio número 2070-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario, informe de valoración inicial (folios 520 al 529).
26. Denuncia interpuesta por la señora Endreina Segura Castro y otros (folios 530 al 645).
27. Oficio número 339-SJD-2018, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep (folio 646).
28. Denuncia interpuesta por el señor Juan José Ulate Obando y otros (folios 649 al 1467).
29. Denuncia interpuesta por el señor Fulvio Vargas Zúñiga (folios 1468 al 1469).
30. Escrito presentado por el señor Minor Campos Araya (folios 1470 al 1484).
31. Denuncia interpuesta por la señora Maribel Nájera y otros (folios 1485 al 1494).
32. Actas de inspección y fotografías, realizada por la Dirección General de Atención al Usuario el 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018 (folios 1495 al 1531).
33. Oficio número 434-SJD-2018, de la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep (folio 1532).
34. Oficio número 139-RGA-2018, de la Reguladora General Adjunta (folios 1533 al 1549).
35. Escrito presentado por el señor José Garos Alvarado (folios 1550 al 1566).
36. Escrito presentado por el señor Minor Campos Araya y la señora Laura Campos Solano (folios 1567 al 1576).
37. Oficio número 649-RG-2018, del Regulador General (folios 1577 al 1585).
38. Oficio número OF-4377-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 1586).
39. Resolución RE-0148-JD-2018, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 1587 al 1599).

40. Oficio número OF-0699-SJD-2018, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 1600 al 1612).
41. Resolución RE-0344-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1613 al 1635).
42. Escrito de interposición de recurso de revocatoria y apelación con nulidad (folios 1636 al 1670).
43. Oficio número OF-4460-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1671 al 1673).
44. Resolución RE-0347-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1674 al 1682).
45. Escrito presentado por Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL, solicitud de ser parte (folios 1683 al 1706).
46. Actas de citación a testigos (folios 1707 al 1712).
47. Memorando número ME-0092-SJD-2018, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 1713 al 1716).
48. Auto de prevención número AP-0004-DGAU-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1717 al 1721).
49. Resolución RE-0366-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1722 al 1726).
50. Escrito de solicitud de la señora Ilse Gutiérrez Sánchez (folio 1727).
51. Escrito de contestación de auto de prevención (folios 1728 al 1738).
52. Escrito de solicitud y poder administrativo de la empresa Transportes Pital Ciudad Quesada S. A. (folios 1739 al 1746).
53. Resolución RE-0367-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1745 al 1749).
54. Resolución RE-0369-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1750 al 1754).
55. Resolución RE-0370-2018, de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 1755 al 1759).

56. Escrito de alegatos de la empresa Transportes Pital Ciudad Quesada (folios 1760 al 1772).
57. Escrito de argumentos de defensa y conclusiones y poder administrativo de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A. (folios 1773 al 1799).
58. Poder especial otorgado por las empresas Transpisa Limitada y Empresarios Unidos del Norte SRL (folios 1856 al 1866).
59. Memorando número 00004-2018, suscrito por el señor Gustavo Abarca, de fecha de 22 de junio de 2018, dirigido a todo el personal, (folios 1800 al 1802).
60. Copias certificadas del escrito inicial de la demanda establecida por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., tramitada en el Tribunal del Contencioso Administrativo (folios 1849 al 1855).
61. Recordatorios a los conductores de cobrar las tarifas autorizadas, sin la firma del señor Asdrúbal Méndez Castro, presidente de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A. de fecha de 10 de octubre de 2016 (1867 al 2046).
62. Información a los conductores sobre las nuevas tarifas, sin la firma de la señora Ericka Méndez Castro (2047 al 2052).
63. Memorando número 00004-2018, sin la firma del señor Gustavo Abarca, de fecha de 22 de junio de 2018, dirigido a todo el personal, (folios 2053 al 2057).

Del análisis de la prueba que consta en autos, se pudieron acreditar los hechos señalados arriba. Tenemos en primer lugar, las actas notariales levantadas por la Notario Público Marta Sulma Fuentes Villatoro, en escrituras números 188-4 visible a folios 70 al 72, 190-4 visible a folios 65 al 66, 193-4 visible a folios 79 al 80, 196-4 visible a folios 124 al 126, 200-4 visible a folios 110 al 111, 202-4 visible a folios 117 al 118, 203-4 visible a folios 98 al 100, 204-4 visible a folios 138 al 139, 208-4 visible a folios 132 al 133, 218-4 visible a folios 157 al 158, 219-4 visible a folios 159 al 160 y 220-4 visible a folios 161 al 162. Estos documentos, por el carácter que les da el ordenamiento jurídico, merecen total credibilidad y se tienen como prueba, salvo lo que se dirá en cuanto al acta que consta en el testimonio de escritura número 189-4, visible a folio 67 al 69. Así las cosas, de estos documentos se desprenden los cobros y

recorridos realizados los días 15 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, 7 de diciembre de 2017, 21 de diciembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 18 de enero de 2018, 24 de enero de 2018, 24 de febrero de 2018, 24 de marzo de 2018. Y para los efectos de interés en este caso, ya que son los recorridos en los que se realizaron cobros de tarifas distintas a las autorizadas según se dirá, se acreditó lo siguiente: Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Chaparral, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1045. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de El Tanque, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Florencia, a Santa Clara de Florencia, se cobró la suma de ¢1045. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Vega, se cobró la suma de ¢1045. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a El Tanque de La Fortuna, se cobró la suma de ¢1340. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1725. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de La Fortuna, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1740. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de La Perla, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1300. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1300. Que el 15 de noviembre de 2017, por el recorrido de Santa Clara, a La Vega, se cobró la suma de ¢1000. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Liceo de San Carlos, a Pital, se cobró la suma de ¢1000. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Liceo de San Carlos, a Entrada Esquipulas de Aguas Zarcas, se cobró la suma de ¢1000. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Parada del Colegio Padre Eladio Sancho, a Pital, se cobró la suma de ¢1000. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Parada del Colegio Padre Eladio Sancho, a Pital, se cobró la suma de ¢1045. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a San Juan de la Quebrada de Palo, se cobró la suma de ¢500. Que el 20 de noviembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Pital, se cobró la suma de ¢1000. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de Florencia, a Santa Clara de Florencia, se cobró la suma de ¢1040. Que el 28 de noviembre de

2017, por el recorrido de Florencia, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1330. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a El Tanque de La Fortuna, se cobró la suma de ¢1330. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de La Vega, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de Parada de Los Ángeles, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 28 de noviembre de 2017, por el recorrido de Parada del Puente de la salida de Florencia, a El Molino, se cobró la suma de ¢1040. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1700. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Deportiva, a Florencia, se cobró la suma de ¢1000. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Vega, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1000. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1330. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de Parada Tec, a Florencia, se cobró la suma de ¢1045. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1300. Que el 7 de diciembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1700. Que el 21 de diciembre de 2017, en dos ocasiones por el recorrido de El Tanque, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1000. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Guatuso, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢2500. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Guatuso, a Cariari, Heredia, se cobró la suma de ¢2550. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a Florencia, se cobró la suma de ¢1045. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1045. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1745. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Perla, a Florencia, se cobró la suma de ¢1000. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Perla, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1330. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Perla, a Guatuso, se cobró la suma de ¢1750. Que el 21 de diciembre de 2017, por el

recorrido de La Vega, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1330. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Los Ángeles, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Monterrey, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1045. Que el 21 de diciembre de 2017, por el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Cedral, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Florencia, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Fortuna, a El Tanque, se cobró la suma de ¢1045. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de La Fortuna, a Guatuso, se cobró la suma de ¢1740. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Los Ángeles, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Monterrey, a Jicarito, se cobró la suma de ¢1045. Que el 29 de diciembre de 2017, por el recorrido de Monterrey, a Guatuso, se cobró la suma de ¢1330. Que el 18 de enero de 2018, por el recorrido de Ciudad Quesada, a Pital, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de El Molino, a Florencia, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de Guatuso, a San Juan, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de La Vega, a Florencia, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1330. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de Parada antes entrada a Monterrey, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de Parada después de El Molino, a Florencia, se cobró la suma de ¢1000. Que el 24 de enero de 2018, por el recorrido de Parada después de Monterrey, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de febrero de 2018, por el recorrido de Cedral, a Santa Clara, se cobró la suma de ¢1000. Que el 24 de febrero de 2018, por el recorrido de Ciudad Quesada, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1740. Que el 24 de febrero de 2018, por el

recorrido de Ciudad Quesada, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 24 de febrero de 2018, por el recorrido de Florencia, a Guatuso, se cobró la suma de ¢2550. Que el 24 de febrero de 2018, por el recorrido de La Perla, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1000. Que el 24 de febrero de 2018, por el recorrido de San Roque, a La Fortuna, se cobró la suma de ¢1740. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de El Tanque, a Florencia, se cobró la suma de ¢1330. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de La Fortuna, a Los Ángeles, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de La Fortuna, a El Tanque, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de La Fortuna, a Mal Amansado, se cobró la suma de ¢1045. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de La Fortuna, a Ciudad Quesada, se cobró la suma de ¢1740. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de La Fortuna, a Puente Casa, se cobró la suma de ¢1740. Y que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de Los Ángeles, a Florencia, se cobró la suma de ¢1330. Que el 24 de marzo de 2018, por el recorrido de Parada del TEC, a Zarcero, se cobró la suma de ¢1490.

Por otra parte, en cuanto a los hechos ocurridos los días 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018, la veracidad de estos se desprende de las actas levantadas visibles a folios 1497 al 1531, y de las declaraciones rendidas por el funcionario Oscar Jiménez, el cual fue conteste en afirmar que efectivamente lo consignado en las actas fue lo constatado (folio 2091), e indicó en lo que interesa que: *“(...) de Ciudad Quesada a Pital, en ese momento el chofer me cobró ¢1080, igual que en el recorrido de Ciudad Quesada a Santa Clara me cobró 1080, en el recorrido de Ciudad Quesada a Venecia el chofer me cobró ¢1000. Luego, se hicieron unos recorridos de la localidad de Muelle hacia San José en esa ocasión el chofer me cobró ¢2500, se hizo otro recorrido de Guatuso a San José y el chofer ahí me cobró 2650, luego se hicieron desde La Fortuna, de Fortuna a Ciudad Quesada el chofer me cobró ¢1865 y después en el sentido contrario de Ciudad Quesada a La Fortuna el chofer me cobró 1860, se hizo el recorrido de la fortuna a Guatuso y en esa ocasión el chofer me cobró ¢1850, que si no me equivoco*

el último recorrido que se realizó fue de Los Ángeles, de la localidad Los Ángeles a Ciudad Quesada y la tarifa que me cobraron fue de ¢1375 (...) (folio 2091).

También, esta Autoridad tiene por acreditado que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., le cobró a la señora Petrona Oporta Corea el 8 de marzo de 2018, de ¢1.775 para el recorrido de Guatuso- El Tanque y la tarifa de ¢1.335 para el recorrido El Tanque- Santa Clara, tarifa diferente a la autorizada. En este sentido se contó con el testimonio de la señora Petrona Oporta Corea, quien se identifica como persona usuaria de la 205, e indicó en lo que interesa que: *“(...) a veces me cobran más barato, me cobran más caro y cuando me he quejado, de que, por ejemplo, yo paso cobrando en Guatuso, de Guatuso me vengo al Tanque a cobrar, a veces voy a Fortuna, entonces, ¿qué es lo que pasa? que a veces me cobran ¢1775, a veces dos mil no sé cuánto. Entonces, yo lo que les digo, pero entonces, ¿cuál es la verdadera tarifa?, entonces, lo que me dicen es “es que, no es culpa de nosotros, aquí está la” una cosita que anda uno, un papelito que andan pegado ahí con las tarifas, (...)”* (folio 2083), asimismo indicó que: *“(...) casi nunca ha sido el mismo valor, aunque sean ¢10, ¢20, ¢300, o sea no tienen, nunca ha sido una tarifa exacta, entonces, yo sacó completo, la vez pasada me cobraron 1775, entonces voy completo, porque yo sé que las moneditas a veces como que se escasea. Entonces, voy y le entrego y me dice “no, es tanto”, 100, 200, ¢300 más, ok, o a veces doy y me regresan más bien, entonces, diay bendito sea Dios me cobran menos, pero a veces sí, ya entonces, ya sumo de Guatuso, de Upala a Guatuso, de Guatuso al Tanque, del Tanque a Santa Clara o del Tanque a Fortuna y comienzan a sumar y usted ve que vale mucho más que me viniera directo, pero desgraciadamente yo tengo que vender bajándome, porque yo paso cobrando (...)”* (folio 2086).

De igual manera, se contó con el testimonio de la Notario Pública Martha Sulma Fuentes Villatoro, e indicó en lo que interesa que *“(...) algunas veces me cobraron hasta ¢1000, 1040, 1045, 1085, era, no todas las veces cobraban lo mismo, algunas veces cobraban unas tarifas y otras veces otras (...)”* (folio 2088).

Por su parte la representación de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., presentó la prueba: fotocopias del memorando número 00004-2018, suscrito por el señor Gustavo Abarca, de fecha de 22 de junio de 2018, dirigido a todo el personal, visible a folios 1800 al 1802, en el cual le solicitan a los conductores de la ruta 205 cobrar las tarifas autorizadas, asimismo aportó, fotocopias del memorando 00004-2018, con firma de recibido presuntamente por los choferes sin firma del señor Gustavo Abarca, visible a folios 1805 al 1818 y original del 2053 al 2057, original del memorando número 00009-2018, suscrito por la señora Elena Matarrita Fonseca, de fecha de 04 de octubre de 2018, dirigido a todo el personal, visible a folios 1819 al 1824, fotocopias certificadas del escrito inicial de la demanda establecida por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., tramitada en el Tribunal del Contencioso Administrativo, folios 1825 al 1855, Directriz: oficio T5JV5C-0I-2015, recordatorios a los conductores de cobrar las tarifas autorizadas, sin la firma del señor Asdrúbal Méndez Castro, de fecha de 10 de octubre de 2016, visibles a folios 1867 al 2046 y nota de información a los conductores sobre las nuevas tarifas, sin la firma de la señora Ericka Méndez Castro, de fecha de 25 de abril de 2017, visible a folios 2047 al 2052.

La anterior prueba no es idónea, a la luz de las reglas de la sana crítica, para desacreditar las actas notariales, los testimonios y acta levantada por el funcionario de la Autoridad Reguladora, en el sentido de que los cobros indicados, efectivamente se dieron, hecho que merece plena convicción por parte de este ente regulador, con base en toda la prueba recopilada en este procedimiento administrativo. Adicionalmente, nótese como la mayoría de esos recordatorios corresponden a fechas distintas en las cuales se dieron los hechos investigados, y las que sí consignan una fecha cercana a estos hechos, carecen de firma.

Además, en cuanto al hecho no probado resulta necesario referirse a ello: el acta notarial número 189-4, visible a folio 67 al 69, otorgada por la Notaria Martha Sulma

Fuentes Villatoro, si bien fue extendida en el papel de seguridad de la Notario pública Martha Sulma Fuentes Villatoro el folio 67 al 68, no fue así en la continuación de la narración de los hechos observados a folio 69, nótese que, el papel de seguridad utilizado corresponde al del Notario Público Marco Vinicio Berrocal Gamboa, indicando en el engrose de la escritura *“Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número ciento ochenta y nueve- cuatro visible desde el folio ciento veinticuatro vuelto a ciento veinticinco frente del tomo cuarto del protocolo del suscrito notario (...)”*, es importante mencionar que del artículo 65 del Código Notarial indica *“Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado.”*. Por su parte el artículo 113 del mismo cuerpo normativo indica *“Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.”*

Además, en los Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial es claro en hacer referencia del uso del papel de seguridad que utiliza el Notario para expedir instrumentos públicos al indicar que el mismo es garante de seguridad y de uso personalísimo y de aplicación obligatoria, así consta en el artículo 64 que indica, *“El papel de seguridad notarial, numeración, sello blanco y firma del notario público, determinan los medios idóneos de seguridad que deberán contener todos los documentos extendidos por los notarios públicos activos”*, y el artículo 65 de la misma norma que indica, *“Las actuaciones notariales deben plasmarse en el papel de seguridad notarial, salvo norma o disposición expresa en contrario, en idioma español y con las medidas de seguridad señaladas en el artículo anterior. El papel notarial es un medio de seguridad que el notario público utiliza para asentar las actuaciones notariales, de uso personalísimo y de aplicación obligatoria. Las*

características y conformación del mismo fueron establecidos por la DNN de acuerdo con el CN y disposiciones emitidas al efecto por ese órgano. (Así corregido mediante publicación hecha por la Dirección Nacional de Notariado, en el Boletín Judicial N° 159 del 19 de agosto del 2005).” Es por lo anterior, que el testimonio del acta notarial número contenida en la escritura número 189-4 de la Notario Martha Sulma Fuentes Villatoro se debe de rechazar, ya que carece de las formalidades exigidas por la ley.

IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

a. La tarifa en la función de regulación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es competencia de la ARESEP fijar los precios y tarifas de los servicios públicos. La Procuraduría General de la República en la consulta C-329-2011, del 22 de diciembre del 2011 ha manifestado: *“Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; (...) que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos”*.

Tratándose de servicios públicos, es innegable el interés público presente en ellos, de ahí la justificación de regular a las entidades (públicas o privadas) que presten tales servicios. La regulación, derivada del poder de policía del Estado, comprende, como ha señalado la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica OJ-66-2009, del 23 de julio, 2009, diversas potestades como, *“la normativa que se expresa a través de diversos tipos de actos o reglamentos mediante los cuales se pretende orientar la acción de los agentes económicos hacia la satisfacción del interés público.(...) el poder de supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima (...) y el velar por la aplicación de los principios de libre concurrencia, procurando descartar la formación de monopolios y la constitución de prácticas monopolísticas. La*

*regulación se traduce **en control de tarifas y de servicios**, lo cual se justifica por el interés público presente en los servicios públicos”* (el subrayado no es del original).

En la misma opinión antes citada, la Procuraduría señala que la *“regulación implica establecer un orden y manejo adecuado en situaciones en las que de por medio hay un interés público que proteger. Ese orden se ejerce a través de diversos tipos de actos, entre los cuales **el control de precios o tarifas ha ocupado tradicionalmente una posición muy importante**”* (el subrayado no es del original).

Esta particular importancia del control de precios como función de regulación, encuentra sustento en los artículos 5, 6, 29 de la Ley N° 7593, y la Autoridad Reguladora materializa esa función mediante actos administrativos en los que establece las tarifas que los usuarios deben pagar por los servicios que reciben. También debe mencionarse que dentro de las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos están las establecidas en el artículo 14 de la Ley 7593, que indica que deben de cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. Con esta disposición se evidencia la protección de los intereses de los usuarios al establecer la prohibición para los prestadores de modificar discrecionalmente la voluntad de la Autoridad Reguladora establecida en la resolución tarifaria; pero también se evidencia la protección del principio de seguridad jurídica. Todo esto, se refuerza con el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones que emita la Autoridad Reguladora en materia tarifaria, muestra de ello las disposiciones de los artículos 38 incisos a), g) y 41 incisos a) y g).

De lo señalado puede resumirse que, detrás de la tarifa hay más que el establecimiento de un monto. Detrás de la tarifa está una potestad de imperio; está el reconocimiento que el ordenamiento jurídico le da a la figura de la entidad reguladora como una sustituta del mercado, llamada a conciliar los intereses de los particulares con el interés general; está la protección de los intereses de los usuarios; el respeto mismo a la figura

de la Autoridad Reguladora como legítima autorizada para ejercer la regulación. Detrás de la tarifa, está, como señala la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica OJ-66-2009, del 23 de julio, 2009, *“la equidad entre prestador de servicio y el usuario del mismo; así como los principios constitucionales de eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en el disfrute de los servicios”*.

Adicional a lo anterior, y de importancia para este caso, debemos recordar que la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús, publicada en el Alcance Digital 35, a La Gaceta 46 del 7 de marzo de 2016, retoma una serie de disposiciones que pretenden, mediante las reglas de fijación tarifaria, la protección de las llamadas rutas cortas cuando comparten un corredor común con una ruta larga. En lo que nos interesa, esta metodología establece:

“El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto estas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...)”

Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común: Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.

ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.

iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:

- Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*
- Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.*

Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.

Tomando en cuenta lo expresado en párrafos anteriores resulta claro que cuando varias rutas de transporte remunerado de personas converjan en un

mismo núcleo de población, sea o no destino final, pero tengan recorridos distintos, éstas no deben considerarse rutas vinculadas mediante corredor común, y por tanto no se aplicará el procedimiento de fijación tarifaria por corredor común.”

En virtud de lo que establece la metodología, así como en función de los principios de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios, cabe agregar a lo señalado por la Procuraduría, que detrás de tarifa está también la protección de rutas cortas frente a posibles casos de competencia desleal por parte de otras rutas largas que compartan un corredor común con ellas, de ahí que resulta vital que tales condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora resulten de acatamiento obligatorio para los prestadores y no puedan ajustar, interpretar o cambiar a su antojo, las condiciones que establece la Autoridad Reguladora.

b. Las potestades de la ARESEP en la fiscalización del correcto cobro de las tarifas

La ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, le establece a la ARESEP, una serie de objetivos, funciones y obligaciones. Dentro de los objetivos se encuentra “*Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con el inciso b) del artículo 3*” de la Ley 7593, que se refiere al *servicio al costo*, y ejercer “la regulación de los servicios públicos definidos” en la misma ley.

Como parte de sus funciones, en el artículo 5, la Ley 7593 le atribuye a la ARESEP la potestad de fijación tarifaria, y la obligación de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y ***prestación óptima*** de los servicios regulados.

Por su parte, el artículo 6, le impone, entre otras, las siguientes obligaciones:

- *“Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio (...).”*
- *“Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, **precios y las tarifas del servicio público**”.*
- *“Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.”*
- *“Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.”*

De lo anterior, se desprende que la ley, no solo le dio a la ARESEP las facultades de fijar precios o tarifas a los servicios públicos regulados, sino de verificar que sean esos los precios o tarifas que en efecto cobren los prestadores. En aquellos casos en los que por el ejercicio de estas funciones o el cumplimiento de las obligaciones citadas, la ARESEP detecte alguna irregularidad descrita por la ley como causal de responsabilidad por parte del prestador, o porque reciba aviso de parte de un tercero de la comisión de una posible falta, la Autoridad Reguladora se encuentra facultada para tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de los servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Así está dispuesto en las disposiciones de los artículos 38 inciso a), y 41 inciso g).

c. La conducta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la ley 7593

Como se señaló supra, el artículo 38 de la ley 7593, establece una serie de conductas sancionables con multa. Entre las conductas contenidas en esta norma, está el *“Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora (...).”* Como se ha mencionado, la ARESEP realiza la fijación de las

tarifas que han de pagar los usuarios de los distintos servicios públicos regulados, mediante actos administrativos –resoluciones-, los cuales se fundamentan a su vez en las metodologías de fijación aprobadas por la propia Autoridad Reguladora, esto por cuanto, según establece el artículo 29 de la ley 7593, la Aresep *“formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos, y a esto aunamos las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, 31 y 45, de la ley 7593, así como en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.”*

Como se desprende de las resoluciones de fijación tarifaria en general, y las 0023-RIT-2017, y 0048-RIT-2018 (que son las vigentes al momento que se dieron los hechos aquí investigados) en particular, la Aresep establece en éstas la siguiente información: el número de ruta, la descripción de la ruta, la descripción del fraccionamiento cuando los haya, y la tarifa regular y tarifa de adulto mayor para cada fraccionamiento. De manera que la conducta descrita en el inciso a) del artículo 38, si estamos hablando de transporte remunerado de personas modalidad autobús, se presenta cuando la tarifa cobrada por el prestador es distinta a la aprobada en la resolución de fijación tarifaria para el recorrido realizado por los usuarios, o se cobre la tarifa que corresponde a un tipo de usuario a otro (adulto mayor o pasajero que no lo es).

No lleva razón el representante de la investigada cuando manifiesta que la conducta del inciso a) del artículo 38, no precisa que la tarifa a cobrar debe ser única y en forma exclusiva la establecida para el tramo o trayecto descrito, ya que como se señaló líneas arriba, cuando la Aresep fija, autoriza o establece precios o tarifas, lo hace teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la actividad de que se trate (artículo 31 de la Ley 7593), y tratándose de la actividad de transporte remunerado de personas en autobuses, es una condición intrínseca al servicio la existencia de distintos recorridos y/o fraccionamientos.

Por lo dicho, es evidente que la norma no presenta un problema de tipicidad, pues al referir a los precios o tarifas “fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora”, basta con verificar en las resoluciones tarifarias las condiciones de esa fijación, autorización o establecimiento.

En un sentido similar a lo que se viene exponiendo, la Sala Constitucional ha señalado que *“el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados o de remitir a otras leyes, las cuales deberán interpretar y aplicar los órganos encargados, ya que las faltas sancionables lo son en razón del incumplimiento de deberes y cada una de esas conductas pueden variar y tener diferentes niveles de gravedad, lo que hace imposible su tipificación. En ese sentido, no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados (ver en igual sentido las sentencias 12402-04, 9685-2001, 7631-2001, 9389-2001, 454-2001, 1265-95, 5594-94 y 1877-90)”* (sentencia N° 2015001781, de las 11:35 horas del 6 de febrero de 2015). Y haciendo referencia concreta a la tipicidad del artículo 41 de la ley 7593, se refiere también a la del inciso a del artículo 38 en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo anterior, una vez analizada la prescripción normativa recogida en el inciso a) del artículo 41 de la Ley 7593, se observa que la misma contiene los elementos esenciales que se han exigido de este tipo de normas sancionadoras, a saber: un sujeto activo —el prestador del servicio público-, la conducta -reiteración de las conductas especificadas en el artículo 38 de la misma Ley- y la consecuencia punitiva -revocatoria de la concesión o permiso-. Por su parte, la revisión del texto del artículo 38 inciso a) de misma Ley citada permite concluir que se trata de otra norma

de rango legal -que además, pertenece a la misma Ley número 7593- y que describe colige claramente la conducta que se quiere reprobar y que es “el cobro de tarifas o precios distintos de los fijados o el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora”. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el presupuesto de hecho para la existencia de una infracción administrativa, está debidamente encuadrada y predeterminada legalmente, por lo se descarta tanto la lesión del principio de tipicidad como el de seguridad jurídica, en tanto que existe un curso de acción contenido y predeterminado dentro de un marco normativo, para el ejercicio del poder público, con lo cual las personas tienen claro y saben a qué atenerse respecto de las actuaciones estatales.”

d. Sobre las faltas establecidas en los incisos a y c del artículo 41 de la Ley 7593

El artículo 41 de la Ley 7593, establece, como causales de revocatoria de la concesión o el permiso entre otras, las siguientes:

- 1) *“La reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de esta Ley” (inciso a)*
- 2) *“El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.” (inciso c)*

Para poder determinar la conducta sancionada en el inciso a), hay que integrar esta norma con el artículo 38, ya que se trata de la reiteración de las conductas en se describen en esta última. Así, tenemos que las conductas del artículo 38, que de reiterarse podrían acarrear la sanción del 41, son las siguientes:

- 1) El cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.

- 2) El mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades.
- 3) El uso fraudulento de bienes y servicios públicos para evadir el pago regulado.
- 4) El levantamiento, sin la autorización expresa del ente que otorgó la concesión o el permiso de los equipos o las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, tal y como lo establece el artículo 18 de la presente ley.
- 5) El incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajos de la entidad prestadora ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y en el régimen de riesgos de trabajo. Se concederá un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso; en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso.
- 6) El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio público.
- 7) El incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a este artículo 41, la Sala Constitucional, en la resolución N° 2015-001781, de las once horas y treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince, dispuso:

“Se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 41 inciso a, en relación con el artículo 38 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos número 7593 y sus reformas siempre y cuando se interprete que el concepto de “reiteración” contenido en el artículo 41 inciso a) impugnado debe entenderse que se trata de la misma falta y que se demuestre en el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad directa de la persona física o jurídica dueña de la concesión, en la comisión de la falta imputada.”

Resumiendo, para que se configure la falta establecida en el inciso a del artículo 41 de la ley 7593, debe darse:

- Que previamente se haya establecido, en otro procedimiento, que se presentó una de las conductas establecidas en el artículo 38.
- Que la reiteración (es decir que se presente al menos una segunda vez la conducta) sea de la misma falta previamente sancionada, es decir si previamente se estableció que se incurrió en el cobro de una tarifa distinta a la autorizada, la reiteración debe ser en el cobro de una tarifa distinta a la autorizada, es decir la misma causal, no podría ser el incumplimiento de normas y principios de calidad, por ejemplo.
- Que se acredite la responsabilidad directa del prestador del servicio.
- Que el resultado de la falta sea lo suficientemente gravoso como para que resulte proporcional la aplicación de la sanción de pérdida de concesión o permiso.

En cuanto a la falta establecida en el inciso c), del *incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso*, habrá que establecer en primero lugar cuáles son esas condiciones, dónde están establecidas, y que al igual que en cuanto a la falta establecida en el inciso a), que el resultado de la falta sea lo suficientemente gravoso como para que resulte proporcional la aplicación de la sanción de pérdida de concesión o permiso.

Concretamente en cuanto al cobro de una tarifa distinta a la autorizada podría configurarse esta falta, toda vez que los prestadores de los servicios públicos, y concretamente, los que prestan el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deben cumplir con las siguientes condiciones establecidas en las normas que se dirán:

- 1) La tarifa que pueden cobrar es la establecida según lo determine el ordenamiento jurídico. En este sentido el artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078, define el transporte

público de personas como el *“servicio de traslado público de pasajeros realizado por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis u otros vehículos autorizados, al cual le es aplicable una tarifa o precio establecida según lo determine el ordenamiento jurídico.”*

- 2) Es prohibido para los operadores de transporte público, *cobrar una tarifa distinta de la fijada por el órgano competente, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente*”. Así lo dispone el artículo 48 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078.
- 3) Según el artículo 5 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, corresponde a esta Autoridad, fijar los precios y tarifas de los servicios de transporte público remunerado de personas.
- 4) Conforme el artículo 9 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, *“Ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Autoridad Reguladora”*.
- 5) Dentro de las obligaciones establecidas para los prestadores de los servicios públicos por el artículo 14 de la 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se encuentran: *“a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. (...) k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.”*

Conforme las normas anteriores, son condiciones generales de la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, que sea la Autoridad Reguladora la que fije las tarifas, y es obligación del prestador del servicio

respetar esa fijación y cobrar únicamente los montos y en las condiciones que establezca la Aresep.

Adicionalmente, y referido a este caso en concreto, según el artículo número 7.9.202, de la sesión 53-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 24 de setiembre de 2014, es obligación de Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., *“cumplir con las disposiciones legal y reglamentarias vigentes y con los acuerdos que emita la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el ejercicio de sus competencias, en especial las relativas a (...) cumplimiento del régimen tarifarios”*.

Posteriormente, el 06 de mayo de 2015, mediante acuerdo N.º 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó asignar *“la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión”, “que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos, con eficacia suspendida al refrendo de la ARESEP, y que los OPERADORES conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo en torno a la eficiencia del contrato, a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la LGAP”; y que “la condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión”*. (Folios 495 al 499, énfasis propio).

De lo anterior, es claro que al momento de los hechos acreditados, la investigada tenía como obligación, dada en su permiso, para la prestación del servicio público, el cumplir con el cobro de las tarifas autorizadas por este ente regulador.

Así las cosas, si se acredita que un determinado prestador, en este caso la investigada, ha incumplido con estas condiciones, podría ser sancionado con la pérdida de la

concesión o el permiso, siempre que se cumpla con lo establecido por la Sala Constitucional en cuanto a la proporcionalidad de tal disposición.

Sobre la forma de cobrar la tarifa en rutas con fraccionamientos tarifarios

La Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús, publicada en el Alcance Digital 35, a La Gaceta 46 del 7 de marzo de 2016, se refiere al fraccionamiento tarifario en los siguientes términos: *“Se refiere a la asignación de tarifas para uno o varios tramo(s) de distancia que definen distintos segmentos del trayecto de una ruta y/o ramal. Es un segmento de una ruta que tiene una tarifa definida. El mismo está delimitado por paradas a distancias específicas del origen de la ruta y/o ramal; para estas paradas no se dispone de un horario o frecuencia particular más allá del que ya se haya establecido para la ruta y/o ramal.”*

Según esta definición, cuando se presenta un fraccionamiento tarifario, los prestadores del servicio puede cobrar diversos precios en virtud de diversos segmentos de la ruta que tenga las tarifas definidas previamente por la Aresep, esas tarifas corresponden a distancias de viaje menores a la longitud total de la ruta.

Cuando se autoriza fraccionamientos tarifarios el operador únicamente puede cobrarlos para el segmento de la ruta para el cual se fijó, lo anterior por cuanto, dentro de los factores que inciden en la fijación tarifaria tenemos las distancias, la demanda del servicio, las condiciones de la ruta, etc. Algunas de las fijaciones tarifarias, como el caso de la ruta en la que presta el servicio la investigada, tienen fraccionamientos tarifarios referidos al origen de la ruta, y con fraccionamientos que se superponen, en esos casos la tarifa que procede cobrar es la del fraccionamiento más corto que contenga el total del recorrido realizado por el usuario, es decir tanto el punto en el que el usuario aborda el autobús como en el que termina el recorrido, deben estar contenidos en el fraccionamiento tarifarios (el más corto de los posibles).

- e. Sobre las resoluciones tarifarias vigentes para los días 15, 17, 20 y 28 de noviembre de 2017; 7, 21 y 29 de diciembre de 2017, 24 de enero de 2018, 24 de febrero de 2018, 8 y 24 de marzo de 2018, y 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018 en la ruta 205

Mediante la resolución 0023-RIT-2017, del 10 de abril del 2017, publicada en el Diario La Gaceta 74, Alcance número 84, del 20 de abril de 2017, esta Autoridad Reguladora aprobó las siguientes tarifas que rigen a partir del 21 de abril de 2017, para la ruta 205:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1330	1000
	SAN JOSE-NARANJO	1045	785
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO		
	SAN JOSE-GUATUSO	2555	1915
	SAN JOSE-LA FORTUNA	2495	1870
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1740	1305
	SAN JOSE-NARANJO	1045	785
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL		
	SAN JOSE-PITAL	2050	1540
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1330	1000
	SAN JOSE-NARANJO	1045	785
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	2145	1610
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1330	1000
	SAN JOSE-NARANJO	1045	785
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE	2915	2185
	SAN JOSE-SANTA ROSA	2495	1870
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1330	1000

Mediante la resolución 0048-RIT-2018, del 10 de abril del 2018, publicada en el Diario La Gaceta 65, Alcance número 76, del 16 de abril de 2018, esta Autoridad Reguladora aprobó las siguientes tarifas que rigen a partir del 17 de abril de 2018, para la ruta 205:

Ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa (€)	
			Regular	Adulto Mayor
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1375	1030
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1080	810
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-GUATUSO	2645	1985
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-LA FORTUNA	2580	1935
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO	SAN JOSE-NARANJO	1080	810
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-PITAL	2120	1590
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1375	1030
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL	SAN JOSE-NARANJO	1080	810
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	2220	1665
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1375	1030
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-NARANJO	1080	810
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTA NORTE	3015	2260
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-SANTA ROSA	2580	1935
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTA NORTE (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1375	1030

V. ALEGATOS DE LA PARTE INVESTIGADA

Según fuera señalado anteriormente, el 25 de setiembre de 2018, la representación de la parte investigada presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RE-0344-DGAU-2018 de las 13:39 horas del 24 de setiembre de 2018. Si bien es cierto, tanto el recurso de revocatoria como el de apelación y la gestión de nulidad, fueron rechazados mediante las resoluciones RE-0347-DGAU-2018, de las 11:43 horas, y RE-0168-JD-2018, de las 9:15 horas, respectivamente, lo cierto es que del análisis del escrito se desprenden argumentos de fondo que deben ser considerados como parte del descargo de la parte investigada, y por tanto deben de ser analizados en esta resolución.

Dentro de la argumentación de la parte investigada, esta cuestiona que se le intimen hechos contenidos en actas notariales levantadas por la Notario Martha Sulma Fuentes Villatoro, pues a su criterio estas constituyen preconstitución de prueba, y que lo procedente es que se incluyan en la intimatoria, únicamente, los hechos obtenidos producto de la verificación de campo realizada por el funcionario de la Autoridad Reguladora (folios 1640 a 1643).

Asimismo, en la comparecencia (folio 2064), el representante de la parte investigada, Lic. Rovira Figueroa, señaló: *“(...) Si bien es cierto el acta notarial, es plena prueba aún con el código recientemente derogado, Código Procesal Civil, mientras no se demuestre lo contrario, yo pienso que en estos casos, debería de servir como prueba efectivamente dentro del proceso para el órgano director, pero no dentro de la imputación de hechos ¿por qué? porque en realidad este asunto nace de denuncias y de quejas de empresas que son competidoras entre sí, en el sector de transporte público y si bien es cierto, yo no voy a dudar de la honorabilidad de la licenciada doña Sulma, si me parece que por una cuestión de forma, no deberían de haber venido intimados o en la pieza acusatoria para decirlo en términos de derecho penal, que en*

eso el maestro es el que está aquí a la derecha, deberían de venir intimados únicamente los corroborados por lo menos, por la Autoridad Reguladora.”

Análisis:

Con respecto a este argumento, se debe señalar que las actas y su contenido según se analizó en el apartado de prueba, revisten absoluta validez y credibilidad, pues estas no han sido cuestionadas en este procedimiento por la representación de la investigada; de forma tal que siendo que la Administración tiene conocimiento de la existencia de estos hechos denunciados, debe atribuirlos a la investigada, es decir, incluirlos en el traslado de cargos puesto que de comprobarse los mismos, según fue analizado en dicha resolución, generan responsabilidad administrativa a la parte investigada. De este modo, la inclusión de estos como parte de los hechos intimados, no sólo resulta válida, sino que también resulta necesaria como parte del ejercicio de las competencias de fiscalización que tiene la Autoridad Reguladora en materia de servicios públicos. En este sentido, no se encuentra que implique vicio alguno al procedimiento, tanto a nivel de forma como de fondo, la inclusión de los hechos puestos en conocimiento de la Administración a raíz de las actas notariales.

Nótese que en este mismo sentido, la representación de la parte investigada durante la comparecencia, en contraposición con la línea argumentativa planteada al inicio de esta, y en sus recursos indicó: *“(...) yo no refuto y no pongo en duda, porque es plena prueba las actas notariales de doña Sulma, mientras no sean argüidas de falsedad, pero de todas formas de lo que a mí me interesaba que dijera doña Martha Sulma y que quiero ir dejando aquí establecido, es que, en todos los casos es el chofer el que cobra y es al chofer al que se le paga.”*

De lo anterior, se colige, en consonancia con el razonamiento expuesto, que la parte investigada reconoce la validez del contenido de las actas que dieron sustento a los hechos imputados y por ende no existe vicio alguno en incluir estos hechos como parte

de la intimatoria. Además, no puede dejarse de lado que la parte investigada ha tenido a lo largo del presente procedimiento la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y oponerse a estos hechos que le fueron atribuidos en este procedimiento.

Por consiguiente, al no llevar razón la parte investigada, se rechaza el argumento.

Otro de los argumentos planteados en el recurso, durante la comparecencia y en el escrito presentado el propio día de la comparecencia (folios 1773 al 1779), manifiesta que existe una errónea interpretación de las normas contenidas en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 41 ibídem.

Como respaldo de su tesis señala (folio 1648 y 1779) que la conducta contenida en el traslado de cargos, “ (...) ***no se encuentra prevista como prohibida en el inciso a) del artículo 38, ya que éste artículo NO PRECISA QUE LA TARIFA A COBRAR DEBE SER ÚNICA Y EN FORMA EXCLUSIVA LA ESTABLECIDA PARA EL TRAMO O TRAYECTO DESCRITO; ESTE ES UN DEFECTO DE LA NORMA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 7593; CUESTIÓN QUE NO PUEDE SER USADA EN NUESTRO PERJUICIO Y SOLO (sic) PODRÁ CORREGIRSE EL DEFECTO, POR REFORMA LEGISLATIVA (...)***”.

A mayor abundamiento, a folio 1777, la representación de la investigada a modo de conclusión: “(...) ***SI SE COBRA UNA TARIFA QUE SE ENCUENTRA FIJADA (exista en su pliego tarifario fijado por ARESEP para la Ruta 205) PARA LA EMPRESA TRANSPORTES SAN JOSÉ A VENECIA DE SAN CARLOS S.A., ERGO, NO SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN DICHA NORMA (inciso a) del artículo 38 ley 7593) Y COMO CONSECUENCIA NO PUEDE EXISTIR SANCIÓN ALGUNA.***” (El destacado es del original).

Análisis:

Con respecto a este argumento, se debe manifestar que la Administración no comparte el razonamiento esbozado por el representante de la investigada, y en este acto lo rechaza como argumento, por las razones que se expresan de seguido.

Si bien es cierto, existe como parte de las herramientas de la hermenéutica puestas a la mano de los operadores jurídicos la interpretación literal de textos normativos, lo cierto es que contrario a lo que manifiesta la investigada, en este caso de la lectura literal de lo contenido en texto del inciso a) del artículo 38 no se concluye que exista un grado de absoluta discrecionalidad del operador para elegir (dentro de las tarifas que constan en un pliego para determinada ruta), la que mejor considere a su criterio. Avalar esta interpretación implicaría que el legislador se encuentra cohonestando la arbitrariedad, en desmedro de los usuarios de los servicios públicos. Asimismo, esta interpretación implica una vulneración del artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a principio que cobija el ordenamiento jurídico administrativo, en el tanto, a través de esta se estaría derogando, no sólo el pliego tarifario, sino también la obligación que tienen los prestadores de los servicios públicos de cumplir con las disposiciones que dicta la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con la normativa aplicable, además de la obligación de prestar a sus clientes el servicio en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado, según se establece en el artículo 14 incisos a) y k) de la Ley 7593.

Es importante señalar, que contrario a la línea argumentativa, y según fuera señalado anteriormente, en rutas que comparten un corredor, cuando se autorizan fraccionamientos tarifarios el operador únicamente puede cobrarlos para el segmento de la ruta para el cual se fijó, lo anterior por cuanto, dentro de los factores que inciden en la fijación tarifaria tenemos las distancias, la demanda del servicio, las condiciones de la ruta, etc. Algunas de las fijaciones tarifarias, como el caso de la ruta en la que presta el servicio la investigada, tienen fraccionamientos tarifarios referidos al origen de la ruta, y con fraccionamientos que se superponen, en esos casos la tarifa que procede cobrar es la del fraccionamiento más corto que contenga el total del recorrido

realizado por el usuario, es decir tanto el punto en el que el usuario aborda el autobús como en el que termina el recorrido, deben estar contenidos en el fraccionamiento tarifarios (el más corto de los posibles). Nótese entonces, que la tarifa fijada obedece a aspectos técnicos objetivos, relativos a cada recorrido de cada ruta, que sujetan, de conformidad con la materialización del principio del servicio al costo, al operador del servicio al cobro respectivo, sin que este tenga un derecho discrecional a elegir dentro de las tarifas contenidas en el pliego para dicha ruta la que desea cobrar para cada recorrido.

Esto no es sólo una derivación lógica de la regulación prestacional del servicio público analizado, marcado por la relación del binomio recorrido-tarifa, en el que se individualiza tanto la tarifa que comprende cobrarse en determinado recorrido, sino que también se da bajo el contexto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 7593, según el cual ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio (marcado por las condiciones operativas previamente establecidas por el CTP, entre ellas recorridos) si no cuenta con una tarifa previamente fijada por la Autoridad Reguladora.

Es decir, no existe un carácter discrecional de los prestadores de los servicios públicos para auto establecerse una tarifa, aún y cuando para hacerlo, “elijan” entre las fijadas por la Autoridad Reguladora para distintos recorridos de una misma ruta. Por consiguiente, no es cierto que la redacción del artículo 38 inciso a) tenga una redacción que pueda propender en virtud de una supuesta omisión, a habilitar a que los prestadores escojan la tarifa que van a cobrar por el servicio que prestan.

De hecho, en cuanto a la redacción del artículo 38 inciso a), la propia Sala Constitucional, en su voto 1781-2015, indicó: “(...) *Por su parte, la revisión del texto del artículo 38 inciso a) de misma Ley citada permite concluir que se trata de otra norma de rango legal -que además, pertenece a la misma Ley número 7593- y que describe colige claramente la conducta que se quiere reprobar y que es “el cobro de*

tarifas o precios distintos de los fijados o el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora". En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el presupuesto de hecho para la existencia de una infracción administrativa, está debidamente encuadrada y predeterminada legalmente, por lo se descarta tanto la lesión del principio de tipicidad como el de seguridad jurídica, en tanto que existe un curso de acción contenido y predeterminado dentro de un marco normativo, para el ejercicio del poder público, con lo cual las personas tienen claro y saben a qué atenerse respecto de las actuaciones estatales."

Es evidente, que la Sala Constitucional deja establecidos los derroteros sobre los cuales debe discurrir el análisis de una conducta a efectos de posibilitar su subsunción, bajo el supuesto de hecho contenido en el inciso a) del artículo 38, reafirmando que este no presenta problemas de tipicidad, con lo cual se descarta la línea de argumentación planteada por la representación de la investigada.

Por consiguiente, se rechaza su argumento.

Continuando con el análisis de los argumentos planteados por la representación de la investigada, se tiene que ésta también señaló (folios 1790 y 1791), que producto de la prueba testimonial se logró demostrar que fueron los conductores de las unidades quienes cobraron y que a la luz de lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto 2015-1781 de las 11 horas y 35 minutos del 6 de febrero de 2015, no puede acreditarse a su representada responsabilidad alguna en los cobros intimados.

Análisis:

Con respecto a este tema debe indicarse, que si bien quedó acreditado que los choferes realizaron los cobros de las tarifas que dan sustento a este procedimiento, esto no exime la responsabilidad que pueda tener la empresa investigada en cuanto a estos, pues existe un deber por parte de quien ostenta la habilitación legal para

prestar el servicio de asegurarse que se están cobrando a los usuarios las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora, pues esta es una obligación ineludible de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7593, según fuera señalado supra.

Nótese que en el presente procedimiento ha quedado demostrado que la empresa investigada durante el período en que se dieron los hechos imputados sea entre noviembre de 2017 y mayo de 2018, al menos en 86 ocasiones, en distintos recorridos, realizó cobros de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora. En este sentido no constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que la conducta se haya realizado por medio del chofer, pues estamos en presencia de conductas de objetiva constatación donde inclusive no se requiere que la conducta objeto de investigación haya sido de naturaleza dolosa, pues este es un examen que escapa el tipo de falta que se investiga. Al respecto la Procuraduría General de la República en su dictamen C-315-2014, estableció que *“En ese orden de ideas, tampoco es necesario que la norma establezca expresamente si la conducta sancionada es dolosa o culposa, toda vez que para los fines a los que se debe el régimen sancionatorio de las concesiones o permisos administrativos de los servicios públicos, únicamente es importante la comisión o no de las conductas sancionadas, de suerte tal que con las sanciones a imponer se garantice la aplicación de medidas correctivas para que se le asegure a los usuarios la adecuada prestación del servicio público”*.

Queda entonces claro que la responsabilidad por la comisión de más de 80 infracciones de igual naturaleza, no puede ser endilgada únicamente a los choferes, sino que esta recae también sobre la empresa que presta el servicio. Véase, que no se trata de una conducta aislada, sino que previo a la comisión de los hechos aquí analizados, se demostró en el expediente OT-011-2017, que Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., fue responsable administrativamente por la comisión de la falta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, en cuanto al cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad

Reguladora en la ruta 205, los días 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril, 25, 26, 27, y 28 de octubre de 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril, y 5 de mayo de 2017, y así fue declarado mediante la resolución número RRG-442-2017, de las 10:40 horas, del 24 de octubre de 2017.

Debe tenerse en consideración que la resolución RRG-442-2017, fue dictada justo en el mes de octubre de 2017, menos de un mes antes de que las conductas conocidas en este proceso se empezaran a dar, es decir estaba más que enterada de que este tipo de situaciones se estaban presentando en la ruta en la que presta el servicio, no obstante, no se tomaron las medidas necesarias para que las mismas dejaran de ocurrir. Adicionalmente, los cobros de las tarifas distintas se presentan incluso en las propias terminales de la empresa, es decir, no solo se dan en carretera, de modo que resulta poco creíble que en esos lugares los choferes cometan acciones que no sean del conocimiento de los representantes de la empresa.

De hecho, en el voto 1781-2015, la Sala Constitucional compara un supuesto en el cual a su juicio no resultaría proporcional la aplicación de la sanción del artículo 41, con otro al que le atribuye una “*gravosa consecuencia jurídica*”. Precisamente, el caso que considera la sala que sí amerita la pérdida de la concesión es uno en el cual se *dé la existencia de una práctica generalizada de alguna empresa concesionaria para aprovecharse de su ruta y subir y bajar pasajeros en puntos intermedios y cobrarles igualmente tarifas a su arbitrio sin estar debidamente autorizados para ello*. En este caso, es eso justamente lo que se presenta, una práctica generalizada y reiterada, de la investigada de cobrar tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, de modo que no queda lugar a dudas de que la falta se configuró y que la sanción de la pérdida de la concesión y el permiso resulta proporcionada a los efectos.

Por consiguiente, existe una responsabilidad directa por parte de la empresa pues no puede soslayarse el hecho de que se ha demostrado la comisión de una conducta reiterada en el tiempo, consistente en el cobro de una tarifa distinta a la autorizada por

la Autoridad Reguladora. En este caso, se corrobora que las conductas ocurridas entre noviembre de 2017 y mayo de 2018 no sólo constituyen una reiteración tras otra, del cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, sino que también dichas conductas son atribuibles a la empresa, con lo que se configura el supuesto de hecho establecido en el inciso a) del artículo 41 de la ley 7593, se cumple en este caso.

Por consiguiente, se debe rechazar este argumento.

VI. SOBRE EL CASO CONCRETO

De seguido se hace un análisis de cada uno de los recorridos en los que se realizaron los cobros indicados en los hechos probados, concretamente para comparar las tarifas cobradas con las que, según la resolución tarifaria vigente en cada fecha, se debieron cobrar:

- 1) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Chaparral, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 2) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de El Tanque, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el

fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 3) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Florencia, a Santa Clara de Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 4) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Vega, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 5) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a El Tanque de La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1340. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 6) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1725. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 7) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de La Fortuna, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 8) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de La Perla, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1300. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 9) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1300. La tarifa cobrada no

corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 10) El 15 de noviembre de 2017, para el recorrido de Santa Clara, a La Vega, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 11) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Liceo de San Carlos, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 12) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Liceo de San Carlos, a Entrada Esquipulas de Aguas Zarcas, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 13) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Parada del Colegio Padre Eladio Sancho, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 14) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Parada del Colegio Padre Eladio Sancho, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 15) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a San Juan de la Quebrada de Palo, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡500. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 16) El 20 de noviembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, procede el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2050 (dos mil cincuenta colones).

- 17) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Florencia, a Santa Clara de Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1040. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 18) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Florencia, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 19) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a El Tanque de La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 20) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 21) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de La Vega, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 22) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Parada de Los Ángeles, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 23) El 28 de noviembre de 2017, para el recorrido de Parada del Puente de la salida de Florencia, a El Molino, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1040. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 24) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1700. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017,

vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 25) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Deportiva, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 26) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Vega, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 27) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde

a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 28) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de Parada Tec, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 29) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1300. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 30) El 7 de diciembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1700. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del

fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 31) El 21 de diciembre de 2017, en dos ocasiones, para el recorrido de El Tanque, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 32) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Guatuso, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢2500. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 33) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Guatuso, a Cariari, Heredia, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢2550. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el

recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 34) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 35) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 36) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1745. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 37) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Perla, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 38) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Perla, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 39) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Perla, a Guatuso, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1750. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 40) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Vega, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 41) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Los Ángeles, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 42) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Monterrey, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 43) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada

corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 44) El 21 de diciembre de 2017, para el recorrido de Terminal Ciudad Quesada, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 45) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Cedral, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 46) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Florencia, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad

Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 47) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Hospital de San Carlos, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 48) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Fortuna, a El Tanque, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José- Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 49) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de La Fortuna, a Guatuso, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna

extensión Guatuso. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 50) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Los Ángeles, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 51) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Monterrey, a Jicarito, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 52) El 29 de diciembre de 2017, para el recorrido de Monterrey, a Guatuso, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que

en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 53) El 18 de enero de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa en el recorrido San José-Ciudad Quesada-Pital, que tenía una tarifa autorizada de ¢2050 (dos mil cincuenta colones).
- 54) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de El Molino, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 55) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de Guatuso, a San Juan, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el

fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 56) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de La Vega, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 57) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 58) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de Parada antes entrada a Monterrey, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que

tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 59) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de Parada después de El Molino, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 60) El 24 de enero de 2018, para el recorrido de Parada después de Monterrey, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 61) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de Cedral, a Santa Clara, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía

era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 62) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 63) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 64) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de Florencia, a Guatuso, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡2550. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el

recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).

- 65) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de La Perla, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las tarifas regulares aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Únicamente corresponde a la tarifa aprobada para los adultos mayores en el recorrido San José- Zarcero de Alfaro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 66) El 24 de febrero de 2018, para el recorrido de San Roque, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 67) El 8 de marzo de 2018, para el recorrido de El Tanque, a Santa Clara, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1335. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que

contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 68) El 8 de marzo de 2018, para el recorrido de Guatuso, a El Tanque, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1775. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso y, que tenía una tarifa autorizada de ₡2555 (dos mil quinientos cincuenta y cinco colones).
- 69) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de El Tanque, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcelero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 70) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Los Ángeles, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 71) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a El Tanque, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 72) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Mal Amansado, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1045. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 73) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).

- 74) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Puente Casa, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1740. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Ciudad Quesada y viceversa en el recorrido San José- Ciudad Quesada- La Fortuna extensión Guatuso. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 75) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de Los Ángeles, a Florencia, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1330. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0023-RIT-2017, para el recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruíz y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 76) El 24 de marzo de 2018, para el recorrido de Parada del TEC, a Zarcero, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1490. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0023-RIT-2017, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ¢2495 (dos mil cuatrocientos noventa y cinco colones).
- 77) El 7 de mayo de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a Pital, la empresa investigada cobró la tarifa de ¢1080. La tarifa cobrada corresponde al recorrido

San José- Naranjo y viceversa. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Pital y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2120 (dos mil ciento veinte colones).

- 78) El 7 de mayo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1865. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2580 (dos mil cuatrocientos ochenta colones).
- 79) El 7 de mayo de 2018, para el recorrido de Los Ángeles, a Ciudad Quesada, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1375. La tarifa cobrada corresponde al recorrido San José-Zarcero de Alfaro Ruiz. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2580 (dos mil cuatrocientos ochenta colones).
- 80) El 8 de mayo de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a Venecia, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1000. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el

fraccionamiento de San José a Venecia San Miguel, que tenía una tarifa autorizada de ₡2220 (dos mil doscientos veinte colones).

- 81) El 9 de mayo de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a Santa Clara, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1080. La tarifa cobrada corresponde a la aprobada por la resolución 0048-RIT-2018 para el recorrido San José-Naranjo y viceversa. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2580 (dos mil cuatrocientos ochenta colones).
- 82) El 9 de mayo de 2018, para el recorrido de Ciudad Quesada, a La Fortuna, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1860. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2580 (dos mil cuatrocientos ochenta colones).
- 83) El 9 de mayo de 2018, para el recorrido de La Fortuna, a Guatuso, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡1850. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para este recorrido, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo hecho por los usuarios, que en este caso es el fraccionamiento de San José a Guatuso, que tenía una tarifa autorizada de ₡2645 (dos mil seiscientos cuarenta y cinco colones).

- 84) El 9 de mayo de 2018, para el recorrido de Muelle de Florencia, a San José, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡2500. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido hecho, que no tenía una tarifa concreta establecida, lo que procedía era el cobro de la tarifa del fraccionamiento que contenga el recorrido completo tal recorrido, que en este caso es el fraccionamiento de San José a La Fortuna y viceversa, que tenía una tarifa autorizada de ₡2580 (dos mil cuatrocientos ochenta colones).
- 85) El 10 de mayo de 2018, para el recorrido de Guatuso, a San José, la empresa investigada cobró la tarifa de ₡2650. La tarifa cobrada no corresponde a ninguna de las aprobadas en la resolución 0048-RIT-2018, vigente a la fecha de este cobro. Para el recorrido San José- Guatuso y viceversa, la tarifa aprobada era de ₡2645 (dos mil seiscientos cuarenta y cinco colones).

De lo anterior queda claro que la empresa investigada durante el período en que se dieron los hechos imputados -entre noviembre de 2017 y mayo de 2018-, en 86 ocasiones realizó cobros de tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora. Tales cobros se dieron en múltiples recorridos.

Si tenemos en cuenta que en el expediente OT-011-2017 se dictó la resolución número RRG-442-2017, de las 10:40 horas, del 24 de octubre de 2017, en la que el Regulador General encontró responsable a Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., de la falta establecida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, en cuanto al cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora en la ruta 205, los días 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril, 25, 26, 27, y 28 de octubre de 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril, y 5 de mayo de 2017; por lo cual le impuso una sanción correspondiente a una multa por ₡8.484.000,00 (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil colones exactos), podemos corroborar que las conductas ocurridas entre noviembre de 2017 y mayo de

2018, son, una reiteración tras otra, del cobro de tarifas distintas a la autorizadas por la Aresep. Con lo anterior se tiene por demostrado que el supuesto de hecho establecido en el inciso a) del artículo 41 de la ley 7593, se cumple en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la investigada en las conductas acreditadas, tenemos que el prestador del servicio, en este caso de transporte en la modalidad autobús, no puede delegar ni excusarse en los choferes de sus unidades, ya que existe un deber de la investigada en cuanto a vigilar y cuidar de la actuación de estos, así como del resto de su personal que interviene en la prestación del servicio. En este sentido no constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que la conducta se haya realizado por medio del chofer, pues estamos en presencia de conductas de objetiva constatación donde inclusive no se requiere que la conducta objeto de investigación haya sido de naturaleza dolosa, pues este es un examen que escapa el tipo de falta que se investiga. Al respecto la Procuraduría General de la República en su dictamen C-315-2014, estableció que *“En ese orden de ideas, tampoco es necesario que la norma establezca expresamente si la conducta sancionada es dolosa o culposa, toda vez que para los fines a los que se debe el régimen sancionatorio de las concesiones o permisos administrativos de los servicios públicos, únicamente es importante la comisión o no de las conductas sancionadas, de suerte tal que con las sanciones a imponer se garantice la aplicación de medidas correctivas para que se le asegure a los usuarios la adecuada prestación del servicio público”*.

Por consiguiente, al establecerse un régimen objetivo de responsabilidad en cuanto a la comisión de las faltas administrativas reguladas en materia de servicios públicos por la Ley 7593, no sería de recibo el argumento de que la culpa es de los choferes, por lo que no resulta un eximente de responsabilidad que evite la imposición de una sanción o propiamente la revocación de la concesión.

No obstante, en el presente caso tenemos elementos suficientes que acreditan el conocimiento que la empresa tenía de estas conductas, y que las mismas son más bien decisiones propias. Nótese que la empresa referida fue sancionada por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas justo en el mes de octubre de 2017, menos de un mes antes de que las conductas conocidas en este proceso se empezaran a dar, es decir estaba más que enterada de que este tipo de situaciones se estaban presentando en la ruta en la que presta el servicio, no obstante, no se tomaron las medidas necesarias para que las mismas dejaran de ocurrir. Adicionalmente, los cobros de las tarifas distintas se presentan incluso en las propias terminales de la empresa, es decir, no solo se dan en carretera, de modo que resulta poco creíble que en esos lugares los choferes cometan acciones que no sean del conocimiento de los representantes de la empresa.

Y en esta misma línea, relacionado con lo señalado sobre el incumplimiento de las condiciones generales del contrato, una de las condiciones principales de la prestación de este servicio es el respeto, y el cobro exclusivo, de las tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora, de modo que no resulta admisible que bajo situaciones tan evidentes como las aquí investigadas, escapen al deber de control del prestador del servicio, pues es su responsabilidad cumplir con las disposiciones que dicte la Aresep en materia de prestación del servicio (artículo 14 de la Ley 7593). Esta conducta, de cobrar montos antojadizos para recorridos que no tiene una tarifa específica, implica además el incumplimiento de las condiciones generales del contrato y la concesión.

Resta analizar lo concerniente a la proporcionalidad exigida por la Sala Constitucional en su resolución N° 2015-001781. En esa decisión, la Sala expuso que *“la mayoría de esta Sala entiende que el concepto de reiteración de los comportamientos descritos por el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593, no asegura por sí mismo, siempre y en todos los casos, que el resultado final sea tan gravoso como para que resulte proporcional la aplicación de la sanción de máxima intensidad del sistema, cual es la revocatoria de concesión o permiso, y, más bien al contrario, no resulta difícil pensar*

en situaciones en las que por ejemplo el cobro de una tarifa incorrecta a una persona, en dos ocasiones diferentes y aisladas puedan producir la misma gravosa consecuencia jurídica, que la demostración de la existencia de una práctica generalizada de alguna empresa concesionaria para aprovecharse de su ruta y subir y bajar pasajeros en puntos intermedios y cobrarles igualmente tarifas a su arbitrio sin estar debidamente autorizados para ello.”

Nótese como, la propia sala en su análisis compara un supuesto en el cual a su juicio no resultaría proporcional la aplicación de la sanción del artículo 41, con otro al que le atribuye una “*gravosa consecuencia jurídica*”. Precisamente, el caso que considera la sala que sí amerita la pérdida de la concesión es uno en el cual se dé *la existencia de una práctica generalizada de alguna empresa concesionaria para aprovecharse de su ruta y subir y bajar pasajeros en puntos intermedios y cobrarles igualmente tarifas a su arbitrio sin estar debidamente autorizados para ello*. En este caso, es eso justamente lo que se presenta, una práctica generalizada y reiterada, de la investigada de cobrar tarifas distintas a las autorizadas por la Aresep, de modo que no queda lugar a dudas de que la falta se configuró y que la sanción de la pérdida de la concesión y el permiso resulta proporcionada a los efectos.

Este tipo de conductas resultan intolerables en la prestación del servicio público, pues como se señaló líneas arriba, la regulación que hace esta Autoridad Reguladora por medio de la fijación tarifaria busca garantizar al armonización de los intereses de los usuarios y los prestadores, el equilibrio entre las necesidades de los usuarios e intereses de los prestadores, que los servicios se brinden baso el principio del servicio al costo, la prestación de servicios de calidad, oportunos, continuos y confiables, así como la protección de las rutas cortas en aquellos puntos en los que comparten corredor con rutas largas, esto último teniendo con fin garantizar a los usuarios que cuenten con el servicio de manera oportuna y continua.

VII. SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

Para establecer la sanción debe indicarse que la Autoridad Reguladora tiene la posibilidad de la revocar la concesión o el permiso. Esto de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la determinación casuística de la sanción constituye una garantía que la misma de modo tal que la sanción sea determinada por la gravedad de la falta cometida, misma que fue dada por el legislador al indicar que será causal de revocación de la concesión o el permiso la reiteración de la conducta sancionada en el artículo 38 (inciso a del artículo 41) y así como el incumplimiento injustificado de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso (inciso c del artículo 41). En este caso se acreditó que la investigada reiteró en el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la Aresep, lo cual también constituye el incumplimiento injustificado de las condiciones del contrato, la concesión y el permiso; esas faltas revisten una gravedad tal, según se expuso supra, que ameritan la imposición de la sanción establecida en el artículo 41 referido, sea la pérdida de la concesión y el permiso, ya que como se acreditó, actualmente la investigada tiene el derecho de concesión sobre la ruta 205 sujeto al refrendo de la Autoridad Reguladora, y temporalmente un permiso para prestar ese servicio en tanto se someta a refrendo la concesión (condición que no se ha dado).

En vista de lo anterior, la Sala Constitucional en su jurisprudencia relacionada con la materia sancionatoria ha establecido la aplicabilidad de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como parte del cumplimiento del principio de legalidad, en el despliegue de la labor administrativo-sancionatoria.

Con respecto al principio de proporcionalidad ha dicho la Sala Constitucional:

“(...) el principio de proporcionalidad, aunque no se establezca en forma expresa en la Constitución Política, ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala como un principio de rango constitucional, integrado en el Derecho de la Constitución, vinculante para todos los intervinientes, tanto en la fase de

creación de la norma como en las etapas de interpretación y aplicación a los casos concretos. El juicio de proporcionalidad implica en primer término un análisis o valoración de la adecuación o idoneidad, así, una ley es adecuada cuando por medio de ella se puede coadyuvar a alcanzar el fin deseado; en segundo lugar, un análisis sobre la necesidad, esto es, una ley es necesaria cuando el legislador no hubiera podido elegir otro medio, igualmente efectivo que implicara una restricción o limitación menor del derecho fundamental y por último, un examen de la proporcionalidad en sentido estricto o prohibición de exceso de la restricción. Como ya se ha señalado en distintas oportunidades el legislador tiene la potestad para prohibir conductas que estime dañinas para el conglomerado social, así como para fijar las sanciones correspondientes, pero se ha aclarado igualmente que tal facultad viene acotada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad (...)” (Sentencia N° 3057-2014, de las 2:30 horas del 5 de marzo de 2014, dictada por la Sala Constitucional).

Mediante la resolución número 2015-0178, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:35 horas, de fecha de 6 de febrero de 2015, una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41, indicó:

“(...) la existencia de un ius puniendi estatal que se justifica en la necesidad de tutelar bienes jurídicos de importancia para la colectividad. De esa potestad genérica del Estado derivan tanto la potestad sancionatoria administrativa como la sancionatoria penal. En relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, en anteriores oportunidades, este Tribunal ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el

campo del derecho penal, resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuales conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Asimismo, la Sala ha considerado que resulta violatorio, tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios en los cuales se deje a la autoridad administrativa, la determinación antojadiza del contenido de la prohibición. Por lo anterior, este Tribunal ha insistido en que la descripción normativa concreta y precisa de la conducta sancionable, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas, aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, sin que lleguen al extremo de habilitar a la Administración para actuar con excesivo arbitrio. (Sentencias, entre otras, número 2000-08193, de las quince horas con cinco minutos del trece de setiembre de dos mil; número 2006-13334, de las diecisiete horas y treinta y siete minutos del seis de septiembre del dos mil seis; número 2010-021265, de las catorce horas y siete minutos del veintidós de diciembre del dos mil diez; número 2012-005926, de las quince horas cinco minutos del nueve de mayo de dos mil doce).

En la misma sentencia la Sala Constitucional, indicó que para determinar la conducta sea reprochada debe de acreditarse la misma falta y se demuestre en mediante un procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad directa de la persona física o jurídica dueña de la concesión en la comisión de la falta imputada, condiciones a las cuales se hizo referencia líneas arriba, pero que no se omite reiterar en el sentido de que la reiteración de las conductas acreditadas es de tal gravedad que no admite nivel de tolerancia alguno, de los hechos se evidencia que la investigada ha incurrido en una grave práctica de cobrar sumas antojadizas y distintas a las que le fueron

autorizadas, y esa situación no es nueva, ya que fueron establecidas previamente en el expediente OT-011-2017, y se continuaron presentando durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 y hasta mayo de 2018, y no en ocasiones aisladas, sino en al menos 86 veces y a vista de todos.

Por lo dicho, procede imponer a Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica número 3-101-012570, la sanción de la revocación de la concesión, así como el permiso temporal de que goza, para prestar el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 205.

En cuanto a la solicitud de que se aplique el lineamiento 643-RG-2018 y en consecuencia se imponga una multa en lugar de la revocatoria o caducidad de la concesión

Dentro de los extremos solicitados en defensa y conclusiones visibles a folios 1773 a 1796, se encuentra la pretensión de que en virtud de la aplicación del anterior lineamiento no se imponga la caducidad de la concesión sino una multa. En cuanto a esta pretensión, la misma debe rechazarse, además de por todos los razonamientos anteriores, por cuanto el presente procedimiento se abrió e instruyó para determinar la responsabilidad de la parte investigada en cuanto a la comisión de conductas que se subsumen bajo el artículo 41, que prevé como consecuencia jurídica, en caso de comprobarse los hechos y su imputabilidad a la parte, en los términos antes explicados, la revocatoria del título habilitante. De modo que una pretensión como la formulada por la investigada, no podría ser válidamente otorgada. En consecuencia, dicho extremo petitorio debe rechazarse.

Sobre la solicitud de no dictar resolución final hasta que se resuelva el proceso ordinario de conocimiento establecido por la investigada en el Tribunal Contencioso Administrativo

En relación con este extremo petitorio, se debe indicar que el procedimiento administrativo se encuentra cobijado por los principios de eficiencia, eficacia,

oficiosidad y celeridad procesal, por lo que de no existir una razón comprobada que implique la paralización del mismo, no podría suspenderse su tramitación. En este caso, la propia investigada reconoce (folio 1794) que no se ha solicitado en vía jurisdiccional una medida cautelar que suspenda los efectos de la resolución N° RRG-442-2017, asimismo, mediante el oficio OF-1327-DGAJR-2018, del 25 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, señaló que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no ha sido notificada de la interposición de alguna medida cautelar o demanda contencioso administrativa en su contra, que suspenda los efectos o cuestione la resolución RRG-442-2017 de las 10:40 horas del 24 de octubre de 2017. De este modo, y tomando en consideración que la sola presentación de un proceso contencioso administrativo no implica un efecto suspensivo en los efectos del acto que se impugna, y siendo que no consta una causal que justifique la suspensión del procedimiento, el extremo petitorio planteado por la representación de Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. debe rechazarse.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública y demás normas citadas,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
RESUELVE:**

ACUERDO 05-65-2018

- I. Declarar a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A. cédula jurídica número 3-101-012570, incurrió en la falta establecida en el artículo 41 inciso a) de la Ley 7593, en cuanto a la reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 inciso a) de la misma ley, así como en la falta

establecida en el inciso c) del artículo 41 en cuanto al incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión y el permiso, por haber cobrado tarifas distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 205 de transporte público remunerado de personas modalidad autobús, los días 15 de noviembre de 2017, 17 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, 7 de diciembre de 2017, 21 de diciembre de 2017, 29 de diciembre de 2017, 18 de enero de 2018, 24 de enero de 2018, 24 de febrero de 2018, 8 de marzo de 2018, 24 de marzo de 2018, 7 de mayo de 2018, 8 de mayo de 2018, 9 de mayo de 2018 y 10 de mayo de 2018.

- II. Revocar la concesión otorgada, mediante el artículo N° 7.9.202, de la sesión ordinaria 53-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público de fecha 24 de setiembre de 2014, a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., cédula jurídica número 3-101-012570, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 205, así como el permiso otorgado con carácter provisional, dado mediante acuerdo N.º 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, del 06 de mayo de 2015, en el cual, la investigada, conservó las obligaciones dispuestas en la concesión.
- III. Notificar a la parte investigada la presente resolución.
- IV. Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución.
- V. Comunicar a la presente resolución a las empresas Transpisa Limitada, Empresarios Unidos del Norte SRL, Transportes Pital Ciudad Quesada S. A. y a la señora Ilse Gutiérrez Sánchez, alcaldesa de la Municipalidad de Guatuso.
- VI. DIMENSIONAMIENTO

Es menester recordar que el principio de continuidad en el servicio público se encuentra ínsito en cada servicio, sin necesidad de que deba hacerse un reconocimiento normativo expreso para que este opere. Sin embargo, en este caso, además de encontrarse ínsito, también existe dicho reconocimiento en la Ley 7593, en su artículo 14 inciso j), cuando se establece como una obligación de los prestadores, y consecuentemente, un derecho de los usuarios, el de brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 4 de la Ley 6227, establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato a los destinatarios usuarios o beneficiarios. Véase entonces, la importancia que reviste la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, y la necesidad de que se establezcan medidas, para que se respeten y protejan estos principios ante una necesidad social, que puede surgir de diversas situaciones como la que en el presente caso nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 inciso d) de la ley 7593, establece como objetivo de la Autoridad Reguladora, el velar porque en la prestación del servicio público, se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, de los servicios públicos sujetos a su autoridad. Posteriormente, el artículo 6, eleva ese objetivo de velar por la continuidad del servicio al rango de obligación para la Autoridad Reguladora, cuando se le faculta a realizar inspecciones para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público. Queda entonces claro, que existe una obligación de la Autoridad Reguladora, de fiscalizar y procurar en el ámbito de sus competencias, desde su condición de ente regulador, que los servicios se presten de una forma continua y confiable.

Tampoco puede dejarse de lado, que existe como objetivo, legalmente establecido, y como un elemento a tomar en cuenta dentro del ejercicio de las potestades discrecionales, porque así lo estableció el legislador, en la satisfacción del interés público encomendado a la Autoridad Reguladora, el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en la Ley 7593, esto de conformidad con el artículo 4 inciso a), de ese mismo cuerpo normativo.

Esto reviste vital importancia, pues cuando deviene necesario hacer un dimensionamiento de una resolución cuyos efectos pueden incidir directamente sobre los usuarios del servicio, se debe tomar en consideración, no sólo lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al hecho de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular, integrando normas conexas, naturaleza, valor de la conducta y hechos a los que se refiere, sino también, lo establecido en la Ley 7593, en cuanto los objetivos de la Autoridad Reguladora, y el fin público que esta persigue, del cual forman parte integral los objetivos establecidos en su artículo 4.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración, que en el ejercicio de potestades discrecionales, así como en el ejercicio del resto de potestades administrativas, pero principalmente en este primero, se erige como límite infranqueable, el principio de legalidad recogido en el artículo 11 tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), así como las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, los principios de justicia, lógica o conveniencia (artículos 16 y 161 de la LGAP), es que se debe establecer un dimensionamiento, que tome en consideración, la justicia, la lógica, y la conveniencia de la medida que se adopte, de forma tal, que se logre una afectación mínima a la prestación del servicio público y a los usuarios de dicho servicio.

Con respecto a la facultad de establecer un dimensionamiento de la resolución que aquí se dicta, conviene señalar, que la LGAP, en su artículo 229, establece que en

ausencia de disposición expresa que regule un determinado instituto procesal, se deberá aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual, en lo que interesa, señala en su artículo 131 inciso 3, que en aquellos casos en que sea necesaria para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia (en este caso resolución) deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente, que los efectos de la presente resolución, la cual resuelve revocar la concesión y el permiso temporal para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 205, tiene una incidencia social directa sobre los usuarios de ese servicio público, que se verán afectados por la no prestación de ese servicio una vez que la presente resolución sea eficaz.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 7593, establece que *“Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo”*.

No obstante, lo señalado en esta norma, esta Autoridad Reguladora es consciente de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, se encuentra imposibilitado para realizar esa prestación del servicio por sí mismo, de modo que tendrá que realizar procedimientos, propios de la gestión administrativa, para designar un nuevo prestador que asuma la ruta 205.

En este sentido, es que se opta, por establecer que la investigada, podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el

Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

Por consiguiente, según lo expuesto, se dimensionan los efectos de la presente resolución en los siguientes términos:

ÚNICO: Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., podrá continuar prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; o, si ocurriera antes del vencimiento de ese plazo, hasta que el Consejo de Transporte Público, otorgue a otra persona la concesión o el permiso para esa prestación.

- VII.** Solicitar al Consejo de Transporte Público que comunique a la Secretaría de esta Junta Directiva, lo resuelto en cuanto al otorgamiento de una nueva autorización para la prestación del servicio en la ruta 205, de conformidad con lo resuelto en esta resolución.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Al ser las once horas con veinticinco minutos, se reincorpora el señor Roberto Jiménez Gómez y continúa presidiendo la sesión.

Además, a partir de este momento, ingresa la señorita Quirós Salinas, funcionaria de la Auditoría Interna, a participar en la exposición Amelia objeto de este artículo.

ARTÍCULO 6. Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de la República R-CO-83-2018, 05-IAD-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0362-AI-2018 del 6 de setiembre de 2018, mediante el cual la Auditoría Interna remite los lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República, conforme a la resolución R-CO-83-2018, 05-IAD-2018.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica que la Auditoría Interna está haciendo una advertencia a la Junta Directiva, para comunicar los lineamientos que involucran a la auditoría interna que se presentan ante la Contraloría General de la República. Agrega que la resolución R-CO-83-2018 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 146, en el Alcance 143 del 13 de agosto de 2018; dichos lineamientos son aplicables desde su publicación, pero, tanto la Junta Directiva como la Auditoría Interna, cuentan con un año, a partir de esa fecha, para realizar los ajustes que sean necesarios en la normativa institucional, para dar cumplimiento a lo que en dicha resolución se regula.

Asimismo, se refiere a las áreas involucradas y a los lineamientos por tema, para lo cual destaca los siguientes aspectos: nombramientos de los cargos de auditor y subauditor interno, trámite de suspensión o destitución del auditor y subauditor interno, procedimiento de aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna, regulaciones administrativas, criterios aplicables al personal, el deber de vigilancia de las regulaciones internas, trámite de requerimiento de ajuste, análisis de riesgos, consideraciones sobre tipos de recursos específicos, la asignación presupuestaria de la Auditoría Interna, entre otros.

Por otra parte, se refiere a las regulaciones que se derogan y comenta que en las Directrices de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas mediante la Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009 y publicadas en La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2010, había una modificación, que tenía relación con una resolución del 2015, e indican que se leerá de la siguiente forma: *“Administración de recursos – El Auditor Interno debe gestionar que los recursos de la auditoría interna sean adecuados y suficientes. Ante limitaciones de recursos que afecten la cobertura y alcance de la actividad de auditoría interna, debe presentar al jerarca un estudio técnico sobre las necesidades de recursos, debidamente fundamentado, de conformidad con la normativa sobre el particular”*.

Aclara, que lo anterior no fue mencionado en la advertencia, ya que fue posterior; sin embargo, dicha derogatoria provocó confusión, por lo que, algunos auditores consultaron si eso implicaba la derogatoria de las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público. Agrega, que en una publicación posterior a la antes mencionada, se aclara que las citadas Normas continúan vigentes. Además, se indica que estos lineamientos son de acatamiento obligatorio para la Contraloría General de la República, los entes y órganos sujetos a su fiscalización, y prevalecerán sobre cualquier disposición que en contrario emita la Administración.

Igualmente, se indica que la Contraloría General de la República incorporará en estos lineamientos, de manera paulatina y mediante modificación, otras regulaciones sobre gestiones atinentes a la actividad de auditoría interna en el sector público, contempladas en la Ley General de Control Interno, con el propósito de integrar en un único cuerpo de normativa técnica, las disposiciones sobre el particular.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que probablemente se deba presentar una propuesta de modificación al reglamento, ya que algunos aspectos de los derogados; por ejemplo, lineamientos y formulaciones, estaban considerados dentro del último reglamento; por lo tanto, la Auditoría Interna advierte a este órgano

colegiado, para que se fortalezca el sistema de control interno, implementando las acciones pertinentes en cumplimiento a los lineamientos expuestos, en los aspectos que involucran una actualización a procedimientos, manuales o cualquier otro instrumento de gestión.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, conforme al oficio OF-0362-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 06-65-2018

Instruir al Regulador General para que, desde la perspectiva del sistema de control interno, se valore el contenido de los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la Contraloría General de República” resolución R-CO-83-2018, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 146 Alcance N° 143 del 13 de agosto del 2018, a efecto de que se efectúen los ajustes correspondientes para su aplicación por parte de la Administración activa, en los temas atinentes que involucra alguna gestión por dependencia, en atención a la advertencia 05-IAD-2018 contenido en el oficio 362-AI-2018 del 6 de setiembre de 2018 y dentro del plazo indicado. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 7. Propuesta de Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión. Expediente PIRM-0006-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0503-CDR-2018 del 24 de octubre de 2018 mediante el cual la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación recomienda al Despacho del Regulador General, remitir a la Junta Directiva la propuesta de “Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución

de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”, expediente PIRM-0006-2017, para que se considere someterla al proceso de audiencia pública, así como el oficio OF-0961-RG-2018, también del 24 de octubre de 2018, en el cual el Despacho del Regulador General remite la propuesta a Junta Directiva para su consideración.

El señor **Álvaro Barrantes Chaves** explica los principales cambios y sugerencias incorporados a la propuesta de metodología, de conformidad con lo expuesto en la sesión 63-2018, celebrada el 23 de octubre de 2018. Asimismo, se refiere a la propuesta de acuerdo que cabría tomar en esta oportunidad, básicamente la de someter al trámite de audiencia pública la propuesta del caso.

Seguidamente, la señora **Sonia Muñoz Tuk** realiza una serie de observaciones a la propuesta de resolución, entre lo cual propone en el antecedente del 23 de octubre de 2018, el párrafo se lea de la siguiente manera:

- *El 23 de octubre de 2018, la Junta Directiva conoce de manera informativa la propuesta “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”, durante la Sesión 63-2018, la Junta Directiva enfatizó que se debía aclarar que se trata de una nueva metodología tarifaria que sustituye la vigente, y agregar en la justificación del texto, los beneficios que se derivan de esta metodología tarifaria tanto para las empresas como para los usuarios, así como las principales diferencias entre esta nueva metodología tarifaria y la vigente.*

Por otra parte, señala la directora Muñoz Tuk, que se indique para efectos de estandarizar en todo el texto: “Ley de la Autoridad Reguladora, Ley N° 7593, en adelante denominada Ley de ARESEP”. Asimismo, en el marco legal, se debe indicar primero la competencia que la Ley otorga para emitir las metodologías y, luego la dada en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

Plantea también que, en el capítulo 5.1 Objetivos, literal f), debe señalarse la palabra desfase; en el apartado 5.4.5 da lectura al primer párrafo para se ajuste en el sentido de que indique: “...la *Intendencia de Energía (IE)* realizará de oficio un estudio para realizar las liquidaciones de periodos anteriores, de conformidad con los criterios establecidos en dicha resolución.” En el literal g), de las disposiciones generales para la aplicación de la metodología tarifaria, que se indique nombre completo de la metodología o la resolución.

Analizado el asunto, de conformidad con lo expuesto por el Centro de Desarrollo de la Regulación, conforme a su oficio OF-0503-CDR-2018, así como en las observaciones planteadas en esta oportunidad por la directora Sonia Muñoz Tuk, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 22 de octubre del 2003, mediante la resolución RRG-3237-2003, publicada en el Alcance N° 57 de La Gaceta N° 230 del 28 de noviembre de 2003, se aprobó el *“Modelo de fijación extraordinaria de tarifas, para el servicio de distribución de energía eléctrica, que se aplicará cuando se le hayan fijado tarifas para compra de energía eléctrica y para el servicio de transmisión”*.
- II. Que el 16 de marzo de 2010, mediante la resolución RRG-215-2010, publicada en La Gaceta N° 66 del 7 de abril de 2010, se modificó la citada metodología.
- III. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, se aprobó la *“Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”*.

- IV.** Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-140-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, se aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos”*.
- V.** Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-141-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, se aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*.
- VI.** Que el 14 de junio de 2016, mediante el oficio 377-RG-2016, el Regulador General oficializó el *“Procedimiento para desarrollar instrumentos de regulación”* (Procedimiento DR-PO-003).
- VII.** Que el 11 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-089-2016, se establecieron los formatos estandarizados de información de mercado para el servicio de suministro de electricidad que prestan las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural.
- VIII.** Que el 3 de noviembre de 2017, mediante el oficio 316-CDR-2017, el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) le informó a todas las empresas distribuidoras que *“(…) ha iniciado el proceso para modificar la metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica por efecto de los ajustes en las tarifas de generación y distribución, que fue aprobada inicialmente mediante la resolución RRG-3237-2003, del 22 de octubre del 2003, publicada en La Gaceta 230 del 28 de noviembre de 2003 y posteriormente modificada mediante la resolución RRG-215-2010 del 16 de marzo de 2010, la cual se publicó en La Gaceta N° 66 del 7 de abril de 2010”*. Igualmente se les informa que se ha iniciado un proceso de socialización de la nueva metodología tarifaria y se le invita a una

reunión para socializar la propuesta. Posteriormente se les remite a todas las empresas (vía electrónica), copia de la propuesta de nueva metodología tarifaria para su respectivo análisis.

- IX.** Que el 17 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se llevó a cabo una reunión con todas las empresas distribuidoras en que se expone el contenido de la propuesta y se evacuaron las respectivas consultas.
- X.** Que el 21 de noviembre de 2017, mediante el oficio 342-CDR-2017, el CDR solicitó la apertura del respectivo expediente para los trámites preliminares de una “Propuesta de metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”. Mediante este oficio, se remite la propuesta elaborada por el CDR con el apoyo técnico de la Intendencia de Energía (IE) en el marco de sus competencias. Para estos efectos se efectuó la apertura del expediente PIRM-006-2017.
- XI.** Que el 30 de noviembre de 2017, mediante el oficio 356-CDR-2017, el CDR le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) y a la IE que analizarán la propuesta de metodología tarifaria que se elaboró y remitieran sus comentarios al respecto. Por medio de ese mismo oficio se convocó a una exposición sobre el contenido de esta metodología tarifaria. (Folios 25 a 49, del expediente PIRM-006-2017).
- XII.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante el oficio OF-4510-DGAU-2017, DGAU, remitió sus observaciones sobre la propuesta de nueva metodología tarifaria, indicando que “(...) se emite criterio favorable a la propuesta (...)”. (Folios 80 a 84, del expediente PIRM-006-2017).

- XIII.** Que el 26 de junio de 2018, mediante el oficio 263-CDR-2018, el CDR le remitió al Regulador General la propuesta conceptual de la *“Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*. (Folio 50 a 66, del expediente PIRM-006-2017).
- XIV.** Que el 11 de julio de 2018, mediante el oficio 623-RG-2018, el Regulador General, indicó que ese Despacho *“(...) no tiene objeción para que se proceda con el diseño del instrumento de regulación (...)”*. (Folio 85 del expediente PIRM-006-2017).
- XV.** Que el 22 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-338-CDR-2018, el CDR le remitió a la DGAU y a la IE, una nueva versión de la propuesta de *“Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*, para que la analizarán y emitieran criterio sobre la misma. Por medio de ese mismo oficio se convocó a una exposición sobre el contenido de esta metodología tarifaria. (Folio 386 del expediente PIRM-006-2017).
- XVI.** Que el 28 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-3998-DGAU-2018, DGAU remitió sus observaciones sobre la propuesta de nueva metodología tarifaria, indicando que *“(...) se emite criterio favorable a la propuesta (...)”* y el 21 de septiembre mediante oficio OF-4353-DGAU-2018 admite una corrección de error material al OF-3998-DGAU-2018.
- XVII.** Que el 14 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1298-IE-2018, la IE, remitió sus observaciones sobre la propuesta de nueva metodología tarifaria, indicando que *“(...) está de acuerdo con la propuesta remitida (...)”*.
- XVIII.** Que el 02 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0459-CDR-2018, el CDR, remitió la propuesta instrumento de regulación denominado *“Metodología tarifaria*

extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión” al Regulador General.

- XIX.** Que el 10 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0920-RG-2018, el Regulador General, remitió la propuesta instrumento de regulación denominado “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión” a la Junta Directiva.
- XX.** Que el 23 de octubre de 2018, la Junta Directiva conoce de manera informativa la propuesta “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”, durante la Sesión 63-2018, la Junta Directiva enfatizó que se debía aclarar que se trata de una nueva metodología tarifaria que sustituye la vigente, y agregar en la justificación del texto, los beneficios que se derivan de esta metodología tarifaria tanto para las empresas como para los usuarios, así como las principales diferencias entre esta nueva metodología tarifaria y la vigente.
- XXI.** Que el 24 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0503-CDR-2018, el CDR, remitió la propuesta del nuevo instrumento de regulación denominado “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión” al Regulador General, incorporando los comentarios realizados por los señores miembros de Junta Directiva en la Sesión 63-2018, el día 23 de octubre del 2018.
- XXII.** Que el 24 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0961-RG-2018, el Regulador General, remitió la propuesta del nuevo instrumento de regulación denominado “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía

eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión” a la Junta Directiva.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- II. Que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley 7593 y, 6, inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Junta Directiva dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
- III. Que el 02 de octubre de 2018, mediante el oficio OF-0459-CDR-2018, el CDR, remitió la propuesta de un nuevo instrumento de regulación denominado “Metodología tarifaria extraordinaria para los servicios de distribución de energía eléctrica y alumbrado público por ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión” al Regulador General.
- IV. Que en el citado oficio OF-0503-CDR-2018, se recomendó, someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de la *“Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*.

- V. Que de acuerdo con el citado oficio OF-0503-CDR-2018, la propuesta de “*Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión*”, se justifica en lo siguiente:

“

3. JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Autoridad Reguladora, Ley N° 7593, en adelante denominada Ley de ARESEP, establece que las tarifas pueden definirse siguiendo un procedimiento ordinario o extraordinario. El procedimiento ordinario para la fijación de las tarifas del sistema de distribución eléctrica se realiza utilizando la “Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural” aprobada mediante resolución RJD-139-2015 y publicada en el Alcance Digital N°63 de la Gaceta N°154 del 10 de agosto del 2015.

El procedimiento ordinario establece que la tarifa debe ser suficiente para generar los ingresos que permitan cubrir los costos de operación, administración y mantenimiento, además de garantizar un rendimiento sobre el capital invertido. Dentro de los costos de las empresas distribuidoras se encuentran los correspondientes a la compra de energía¹ a terceros y el pago por el servicio de transmisión de la energía eléctrica. De esta forma, los cambios en costos que se producen en los sistemas de generación y transmisión inciden en la tarifa final del segmento de distribución eléctrica y en la tarifa del servicio de alumbrado público.

¹ En esta metodología, se entiende por compras de energía tanto a lo correspondiente por concepto de energía propiamente dicha (kWh), como potencia (kW), o cualquier otro concepto que en el futuro se establezca como parte de la tarifa del servicio eléctrico en la etapa correspondiente.

Las metodologías extraordinarias se justifican según la Ley de ARESEP en variaciones importantes en el entorno económico, como lo son costos con características que los hacen impredecibles, volátiles e incontrolables por parte de las empresas eléctricas al ser exógenos a ellas; y que además sean de una magnitud significativa dentro de la estructura de costos del servicio eléctrico, de forma que no ajustar las tarifas de manera oportuna ante cambios en este tipo de costos, puede conllevar a desequilibrios financieros que pueden acarrear costos significativos y, por lo tanto, al incumplimiento del principio de servicio al costo, al no reflejar las tarifas oportunamente los costos reales de suministro del servicio. El ajuste oportuno de las tarifas permitirá también transmitir señales a los usuarios sobre el costo del servicio de electricidad.

El desfase en el reconocimiento de los costos en generación y/o transmisión, puede contribuir a aumentar la magnitud de los ajustes tarifarios necesarios para reconocer estas variaciones que perciben los usuarios del servicio.

Los ajustes en la tarifa de compra de energía eléctrica o transmisión son un factor externo sobre el cual el prestador del servicio de distribución no tiene control o capacidad de administración, y donde el rubro de compras de energía, potencia y peaje representa dentro de la estructura de costos alrededor de 60% y 70% del costo total requerido por las empresas distribuidoras (excepto para aquellas empresas que tiene una significativa proporción de generación propia).

La mayoría de las compras de electricidad la realizan las empresas distribuidoras al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), sin embargo, las cooperativas también pueden comprarle al Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica R.L. (Coneléctricas) o a terceros con concesión válida y tarifas previamente aprobadas por la Autoridad Reguladora (ARESEP).

La Autoridad Reguladora establece los precios de venta de energía (tarifa de generación) y el peaje de transmisión, las distribuidoras no tienen opción de negociar

un precio de compra diferente. Por lo que el traslado o pass through de estos costos debe realizarse de forma íntegra (en la cantidad, en el precio y en el plazo), de forma que se garantice el equilibrio financiero del servicio de distribución y que el usuario final reciba las señales de precio correctas.

El siguiente cuadro presenta el porcentaje que representa el costo por compras de energía y peaje para el servicio de distribución de los ingresos totales por venta de energía, para cada una de las empresas distribuidoras del país.

Cuadro 1

Empresas distribuidoras de Electricidad: participación de los costos por concepto de compras de energía al ICE y el peaje de transmisión en los ingresos por venta de energía a usuarios finales (en porcentajes) - 2017

Empresa	Participación
ICE	74,2%
CNFL	74,0%
JASEC	62,4%
ESPH	75,1%
COOPELESCA	28,0%
COOPEGUANACASTE	47,5%
COOPESANTOS	32,7%
COOPEALFARO	56,5%

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

El cuadro anterior evidencia que las compras de energía y potencia que realizan las empresas distribuidoras al sistema de generación del ICE y al sistema de transmisión son un componente importante de los costos que estas empresas distribuidoras deben cobrar a su vez a sus clientes a través de las tarifas aprobadas por la ARESEP, para garantizar el equilibrio financiero de estas empresas distribuidoras y que los precios reflejen adecuada y oportunamente los costos reales de suministro.

Dada la naturaleza y la estructura actual del mercado eléctrico nacional, una variación en las tarifas de generación/transmisión ocasiona una variación en el monto que las empresas distribuidoras pagan por compra de energía y potencia al ICE o a terceros, por lo que se requiere también una variación en las tarifas de las empresas distribuidoras y la actividad de alumbrado público, a fin de transmitir el efecto de los cambios en las tarifas de estas tarifas al sistema de distribución. Por esta razón, esta propuesta de metodología propone que cuando existan variaciones en la cuenta de compras de energía se calcule la nueva tarifa mediante un mecanismo ágil.

El mecanismo de ajuste tarifario que se recomienda a probar presenta las siguientes ventajas:

- a. Brinda un mecanismo ágil para trasladar el efecto de ajustes tarifarios en generación y transmisión, a las tarifas de distribución y de alumbrado público.*
- b. Esto conlleva que se eliminen o minimicen los desfases entre estos ajustes y que no se den rezagos importantes en las tarifas y en las finanzas de las empresas distribuidoras.*
- c. Esto a su vez, implica que se cumpla con el principio de servicio al costo establecido en la Ley de ARESEP.*
- d. Las tarifas que se ajustarían mediante este mecanismo permiten brindar señales de precios más oportunas a los usuarios del servicio eléctrico.*
- e. Dada la agilidad de este mecanismo, evita que se den ajustes tarifarios mayores, al eliminar los rezagos que se dan actualmente. Puesto que los ajustes tarifarios en distribución y alumbrado público se darían desde que se aprueban los ajustes en generación y transmisión, los primeros serían solo los estrictamente necesarios para compensar los segundos; minimizando la volatilidad de aquellos y moderando su magnitud.*

- f. *Este mecanismo opera tanto para incrementos tarifarios como para disminuciones, de tal forma que el usuario tendría evidentes ventajas en su implementación.*

Todas estas ventajas afectan positivamente a las empresas eléctricas y a los usuarios del servicio, lo que evidencia la necesidad de aprobar la nueva metodología tarifaria propuesta.

Actualmente, se encuentra vigente la metodología extraordinaria para ajuste del sistema de distribución según la resolución RRG-3237-2003, posteriormente modificada por la resolución RRG-215-2010, sin embargo, se han detectado oportunidades de mejora a la metodología tarifaria actual (en las fórmulas, los requisitos y el proceso de aplicación), el reconocimiento de cambios en las tarifas de generación y transmisión ha presentado rezagos, de manera que las tarifas de distribución no reflejan de forma oportuna su costo real, de acuerdo con las variaciones en costos por compras de energía y peaje por las fijaciones tarifarias de esos dos sistemas (generación y transmisión).

Este desfase en los ajustes o rezagos tarifarios se han originado debido a que la metodología tarifaria para distribución actual se aplica una vez que se han ajustado las tarifas de generación y transmisión, es decir que durante un periodo están vigentes los ajustes en estas últimas, pero todavía no se han aprobado los ajustes en las tarifas de distribución o las de alumbrado público.

Adicionalmente, en la aplicación de dicho modelo extraordinario, la Intendencia de Energía ha señalado varias oportunidades de mejora, que se buscan atender, mediante la actual propuesta de nueva metodología extraordinaria para ajustar las tarifas del servicio de distribución. Los principales elementos de mejora detectados son las siguientes:

- a) *La metodología de ajuste extraordinario vigente para el servicio de distribución, considera una vigencia de la tarifa de 12 meses, mientras que los cambios en las tarifas de los sistemas de generación o transmisión pueden darse para periodos de tiempo distintos. El calce entre los períodos de vigencia de los ajustes tarifarios para los servicios de generación, transmisión y distribución es importante para las empresas distribuidoras, pues de esa manera el flujo de efectivo puede ser suficiente para hacer frente a los desembolsos requeridos para pagar compras de energía o servicios de transmisión, garantizándose el equilibrio y la estabilidad financiera de la actividad regulada.*
- b) *Existen oportunidades para racionalizar los requisitos solicitados a las empresas, para gestionar de mejor manera el proceso de fijación tarifaria mediante la metodología extraordinaria.*
- c) *Por tanto, la aplicación generalizada de la metodología extraordinaria permitiría un ajuste oportuno y consecuentemente ajustes tarifarios de menor impacto a los usuarios, así como menores distorsiones en las tarifas. Para no atentar contra el equilibrio financiero del servicio, los costos por compras de generación y pagos de peaje deben ser trasladados directamente a las empresas distribuidoras de modo oportuno y por un plazo equivalente.*
- d) *La metodología extraordinaria vigente indica que los ajustes se harán de acuerdo con la opción de compra de menor costo; sin embargo, dada la naturaleza del mercado eléctrico nacional, las empresas distribuidoras, aparte de la generación propia, sólo pueden abastecerse de energía proveniente del ICE, Coneléctricas o terceros con concesión válida las cuales tienen tarifas reguladas que han sido aprobadas previamente por ARESEP.*

- e) *La metodología tarifaria vigente no contempla el caso de las tarifas de la actividad de alumbrado público, lo que implica un desequilibrio tarifario en este servicio cada vez que se ajustan las tarifas de generación y transmisión.*
- f) *Es conveniente aprovechar la oportunidad de cambios en la metodología tarifaria vigente para reexpresar todas las fórmulas para presentarlas de forma más clara y detallada.*

Todas estas oportunidades de mejora permiten concluir que es necesario contar con una nueva metodología tarifaria extraordinaria que supere las limitaciones citadas.

Dada la naturaleza del servicio que se pretende tarifar, lo conveniente es tramitar y aprobar la presente propuesta metodológica, así como derogar las actuales resoluciones RRG-3237-2003 y RRG-215-2010, una vez que se apruebe esta propuesta de nueva metodología tarifaria.

4. MARCO LEGAL

La propuesta metodológica encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación, relacionada tanto con el ejercicio de las competencias regulatorias, como con las actuaciones de la ARESEP como parte del sector público.

4.1 Competencias de la Autoridad Reguladora para establecer metodologías tarifarias

- *La Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece:*

“Artículo 1. Transformación.

(...) La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará

sujeta al Plan nacional de desarrollo, a lo planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo”.

“Artículo 3. Definiciones.

Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Servicio Público. El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.*
- b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.*

(...)”.

“Artículo 5. Funciones.

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas (...). Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.*

(...)”

“Artículo 31. “Fijación de tarifas y precios:

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:

- a) Garantizar el equilibrio financiero.*
- b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.*
- c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. (Así reformado, todo el artículo, por el artículo 41, inciso g) de la Ley N° 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008)*
(...)"

“Artículo 36. “Asuntos que se someterán a audiencia pública.

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.*
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N° 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N° 7508, de 9 de mayo de 1995.*
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.*
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.*
(...)"

- *Ley General de la Administración Pública establece:*

"Artículo 16.-

- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
- 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad."*

4.2 Competencia de la Junta Directiva para emitir las metodologías

En la Ley de ARESEP se establece que:

"Artículo 45. Órganos de la Autoridad Reguladora.

La Autoridad Reguladora tendrá los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva.*
- b) Un regulador general y un regulador general adjunto.*

- c) *Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).*
- d) *La Auditoría Interna.*

*La Junta Directiva, el regulador general, el regulador general adjunto y los miembros de la SUTEL, ejercerán sus funciones y cumplirán sus deberes en forma tal, que sean concordantes con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo, en los planes de desarrollo de cada sector, así como con las políticas sectoriales correspondientes.
(...)"*

Asimismo, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 2), sub inciso c) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, la Junta Directiva de la ARESEP, se encuentra facultada para dictar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento vigente, fue publicado en La Gaceta N°105, del 3 de junio de 2013 y establece lo siguiente:

"Artículo 6. Junta Directiva.

Le corresponde definir la orientación estratégica y las políticas internas que permitan a la ARESEP ejercer las potestades y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)

Tiene las siguientes funciones:

(...)

16. Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia.

(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública, según lo dispuesto con el artículo 36 de la Ley de

ARESEP. El marco legal citado provee la base que faculta a ARESEP para establecer y/o modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.

Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes y así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.

De acuerdo con el marco legal, así como los documentos citados anteriormente se encuentra sustento para aprobar la metodología propuesta de tal forma que esos rezagos se eliminen y que las tarifas de distribución se ajusten de forma automática cuando existan variaciones a las tarifas de compra de su energía eléctrica.”

- VI.** Que el 30 de octubre de 2018, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión 65-2018, con fundamento en el oficio OF-0503-CDR-2018, acordó someter al trámite de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la propuesta de la nueva *“Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*.

- VII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593; la propuesta de *“Metodología tarifaria extraordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica y para alumbrado público ante ajustes en las tarifas de generación y/o transmisión”*, tal y como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-65-2018

- I. Ordenar a la Administración, que someta al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593; la propuesta de la nueva “*Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de Generación y/o Transmisión*”, de la siguiente manera:

“(…)

**5. METODOLOGÍA TARIFARIA EXTRAORDINARIA PARA EL SERVICIO DE
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA ALUMBRADO PÚBLICO
ANTE AJUSTES EN LAS TARIFAS DE GENERACIÓN Y/O TRANSMISIÓN**

Esta metodología de fijación extraordinaria de tarifas para el servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público se aplicará a todas las empresas distribuidoras de energía, cuando exista una variación en las tarifas para compra de energía eléctrica al ICE o a terceros y ante cambios en la tarifa del servicio de transmisión de esa energía.

5.1 OBJETIVOS

Los principales objetivos de esta metodología tarifaria son:

- a. *Establecer un procedimiento expedito para ajustar las tarifas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, cuando la Autoridad*

Reguladora varíe las tarifas de compra de energía o las del servicio de transmisión.

- b. Enviar señales de precios adecuadas y oportunas, es decir, que el precio de la electricidad refleje lo más rápido posible las variaciones en el costo de generar y transportar electricidad. De esta forma el usuario final de la electricidad pagará tarifas más realistas y justas.*
- c. Lo anterior también implica que los ajustes tarifarios que se darían en los servicios de distribución y alumbrado público permitirán reducir su volatilidad y moderar su magnitud.*
- d. Garantizar a todas las empresas distribuidoras un flujo de ingresos acorde con su nivel de costos, al posibilitarles ajustar oportunamente sus tarifas por efecto de cambios en la tarifa de generación y/o transmisión.*
- e. Proporcionar a las empresas distribuidoras el costo incurrido en ese rubro, sin margen alguno, o devolverles a los usuarios las rebajas en las tarifas que tienen efecto sobre los costos.*
- f. Evitar que exista un desfase de plazos entre la entrada en vigencia de las variaciones tarifarias de generación y transmisión; y el sistema de distribución y la actividad de alumbrado público, de tal forma que se eviten distorsiones tarifarias, desequilibrios financieros y el incumplimiento del principio de servicio al costo.*
- g. Proporcionar a las empresas distribuidoras y sus usuarios un mecanismo técnico más transparente y detallado para el cálculo de los ajustes tarifarios.*

5.2 ALCANCE

- a.** *Esta metodología se utiliza exclusivamente para reconocer variaciones en compras de energía al ICE o terceros con concesión válida y tarifas previamente aprobadas por la ARESEP; y el pago de peaje en las tarifas de servicios de electricidad. Las compras de energía y peaje son un componente del costo que afecta directamente a las tarifas de distribución y la actividad de alumbrado público que la ARESEP le fija a las empresas distribuidoras, el cual incluye el costo asociado a la tarifa del sistema de generación del ICE o terceros y la tarifa del sistema de transmisión.*
- b.** *Se aplica a los siguientes componentes del Sistema Eléctrico Nacional (SEN):*
- i.** *Los procesos de distribución de electricidad del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante SEN), que incluye el proceso de distribución de las empresas distribuidoras diferentes del ICE que operan en el SEN. En estos casos, las variaciones en las tarifas de generación y/o transmisión se transfieren a la distribución debido a que las empresas distribuidoras le compran al ICE y a terceros energía y potencia que ha sido generada y que tiene que ser transportada. Este es un costo, que el ICE y/o terceros traslada a las distribuidoras según la tarifa establecida por ARESEP.*
 - ii.** *La actividad de alumbrado público. Esta actividad le compra al servicio de distribución energía que provee el sistema de generación y transmisión del ICE o a terceros. En este sentido, la tarifa del alumbrado público, también se ve afectada por los cambios en el sistema de generación y transmisión, y lo que paga al sistema de distribución.*
- c.** *Se realiza con la misma frecuencia que las solicitudes tarifarias admitidas de los sistemas de generación y transmisión del ICE o terceros con concesión*

valida que le suministren energía a las empresas distribuidoras con tarifas previamente autorizadas por la ARESEP.

- d. Se calcula en forma individual para cada empresa distribuidora según sus propios costos, aunque el trámite de ajuste se puede realizar en forma conjunta para todas las empresas distribuidoras afectadas.*
- e. Este procedimiento se aplica sobre las tarifas bases, ingresos y costos sin incluir el Costo Variable de Combustibles (CVC), establecido mediante la resolución RJD-017-2012 (publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012) y sus reformas, o la metodología tarifaria que la sustituya.*
- f. Constituye un procedimiento de fijación tarifaria independiente de los que reconocen los todos los costos y el rédito para el desarrollo de las empresas que operan en el SEN (procedimiento ordinario). En este sentido, constituye un proceso de fijación extraordinario.*

5.3 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL MODELO

Los requisitos para aplicar este modelo de fijación extraordinaria de tarifas son los siguientes:

- a. El modelo de ajuste extraordinario para las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica y alumbrado público se aplicará cuando se admitan las tarifas de los sistemas de generación y/o transmisión de la energía que compra el sistema de distribución de las empresas eléctricas, a excepción de los ajustes en las tarifas de generación propia, pues estos deben gestionarse en conjunto con los estudios ordinarios de las empresas distribuidoras.*
- b. El ajuste extraordinario deberá ser iniciado en un plazo tal que entre a regir al mismo tiempo que el ajuste de generación o transmisión que lo genera, tomado*

en cuenta para ello los plazos establecidos para el trámite de cada uno de los ajustes.

- c. Las empresas distribuidoras deben haber cumplido con los requerimientos de información y condiciones generales establecidas por la Autoridad Reguladora en resoluciones previas, cuando estas tengan definidas fechas de presentación diferentes a la fecha de las solicitudes de fijaciones ordinarias.*
- d. La Autoridad Reguladora deberá disponer de la información real de mercado según la resolución RIE-089-2016, o las resoluciones que las sustituyan relacionadas con el Sistema de Información Regulatoria (SIR) de la ARESEP; esta información deberá tener un desfase máximo de dos meses, al momento de efectuarse el trámite de la fijación extraordinaria de tarifas.*
- e. Las empresas deberán haber realizado las aclaraciones y modificaciones que la Autoridad Reguladora determinó necesarias en las revisiones mensuales de la información presentada por las empresas en las resoluciones mencionadas en el punto anterior.*
- f. Para realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas, la Autoridad Reguladora se basará en los resultados obtenidos en el estudio de mercado de cada empresa distribuidora de energía eléctrica; que se haya utilizado para determinar los ingresos del sistema de generación según la RJD-141-2015 o del sistema de transmisión de esa energía establecida en la resolución RJD-140-2015.*
- g. Será tramitado de oficio, mediante el mecanismo de ajuste extraordinario contemplado en el artículo 30 de la Ley de ARESEP. Ese procedimiento debe resolverse en un plazo de 15 días hábiles siguientes al inicio del trámite, según se establece en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de ARESEP. Además*

de este plazo, se deben considerar los días requeridos para la publicación en La Gaceta y demás trámites administrativos que se requieran para la efectiva aplicación de las respectivas tarifas.

- h. La información utilizada para efectos de consulta pública será la presentada por el ICE o terceros para su fijación ordinaria de los sistemas de generación o transmisión, en lo referente a los ajustes requeridos en las tarifas de estos sistemas. Si los ajustes que en definitiva apruebe la ARESEP son diferentes a estos, las tarifas de distribución se ajustarán en lo que corresponda.*

5.4 MODELO TARIFARIO EXTRAORDINARIO

5.4.1 Criterio general de la metodología

La metodología de ajuste extraordinario de distribución se sustenta en la premisa de que la variación de los ingresos por ventas sea igual a la variación en los costos por las compras de electricidad y/o el peaje, de manera que el ajuste no tenga efecto alguno en el resultado neto de la operación del servicio de distribución antes de que se diera la variación en las tarifas de generación o de transmisión, de la siguiente manera:

$$\Delta I_v = \Delta CSD + \Delta PSD \text{ (Fórmula 1)}$$

Donde:

I_v = Ingresos por ventas de energía y potencia a usuarios del sistema de distribución, con tarifas vigentes, en colones. Se calcula según fórmula 10 de la resolución RJD-139-2015.

CSD = Costo estimado por compras de energía y potencia, en colones. Incluye las compras de energía y potencia al Instituto Costarricense de Electricidad -no se incluye costos por combustibles para generación térmica ni alumbrado público- o a terceros. Ver fórmula 5

PSD = Costo estimado por concepto de peajes pagados por el trasiego de energía al sistema de transmisión del ICE (no incluye alumbrado público), en colones.

Δ = Variación

En el caso de la actividad de alumbrado público el objetivo es el mismo: que la variación en los ingresos sean los necesarios para cubrir la variación en los ajustes de las tarifas de generación y/o transmisión.

Esto de manera que las tarifas de distribución y la de alumbrado público reflejen oportunamente los cambios en las tarifas de generación y/o transmisión que tienen impacto en el costo por concepto de compras de energía.

5.4.2 Ajuste en las tarifas del sistema de distribución por variaciones en las tarifas de generación y/o transmisión en compras de energía y potencia y/o peaje.

Los ajustes ante una variación en las tarifas de generación y/o transmisión de la energía comprada al ICE o a terceros para el servicio de distribución tienen efecto sobre las cuentas de compras de energía y potencia (que incluyen compras de alumbrado público) y la de peaje de transmisión. Dado lo anterior se requiere un ajuste en los ingresos del sistema de distribución en la proporción necesaria para cubrir la variación en los costos y garantizar el equilibrio tarifario de este sistema.

El ajuste que se incorpora en forma general a todos los precios contenidos en las tarifas del servicio de distribución se determina con la siguiente fórmula:

$$PFD = PVD * (1 + AD) \text{ (Fórmula 2)}$$

Donde:

PFD = Precio final con ajuste propuesto para el servicio de distribución eléctrica que entra a regir con la fijación extraordinaria, en colones

o en dólares de los Estados Unidos de América (USD), según el pliego tarifario.

- PVD* = Precio para el servicio de distribución eléctrica vigente sin ajuste extraordinario por variaciones en las tarifas de generación y/o transmisión, en colones o en USD, según el pliego tarifario. Proviene de una fijación tarifaria ordinaria, según lo establecido en la metodología tarifaria (resolución RJD-139-2015).
- AD* = Proporción del ajuste requerido en los ingresos por ventas de energía a usuarios finales (no incluye alumbrado público) del sistema de distribución, por variación en las tarifas de generación y/o transmisión aplicado a las tarifas vigentes.

La proporción del ajuste (*AD*) correspondiente a cada empresa distribuidora se calcula de la siguiente manera:

$$AD = \frac{VCP}{Iv} \text{ (Fórmula 3)}$$

Donde:

- AD* = Proporción del ajuste requerido en los ingresos por ventas de energía a usuarios finales (no incluye alumbrado público) del sistema de distribución, por variación en las tarifas de generación y/o transmisión aplicado a las tarifas vigentes.
- VCP* = Variación en el costo estimado de compras del sistema de distribución al sistema de generación del ICE o a terceros y/o transmisión por concepto de cambios en las tarifas (no incluye alumbrado público), en colones.
- Iv* = Ingresos por ventas de energía y potencia a usuarios del sistema de distribución, con tarifas vigentes, en colones. Se calcula según fórmula 10 de la resolución RJD-139-2015.

El monto de la variación en el costo por concepto de compras de energía al sistema de generación del ICE o a terceros y/o transmisión por cambios en las tarifas de estos sistemas se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCP = (CSD_P - CSD_V) + (PSD_P - PSD_V) \text{ (Fórmula 4)}$$

Donde:

VCP = Variación en el costo estimado de compras del sistema de distribución al sistema de generación del ICE o a terceros y/o transmisión por concepto de cambios en las tarifas (no incluye alumbrado público), en colones.

CSD = Costo estimado por compras de energía y potencia, en colones. Incluye las compras de energía y potencia al ICE -no se incluye costos por combustibles para generación térmica ni alumbrado público- o a terceros.

PSD = Costo estimado por concepto de peajes pagados por el trasiego de energía al sistema de transmisión del ICE (no incluye alumbrado público), en colones.

P = Subíndice que corresponde a montos con precios propuestos.

V = Subíndice que corresponde a montos con precios vigentes.

El costo estimado por compras de energía y potencia al ICE o a terceros sin incluir alumbrado público se obtiene utilizando la siguiente fórmula:

$$CSD = CE + CP - CAP \text{ (Fórmula 5)}$$

Donde:

CSD = Costo estimado por compras de energía y potencia, en colones. Incluye las compras de energía y potencia al ICE -no se incluye costos por combustibles para generación térmica ni alumbrado público- o a terceros.

CE = Costo por compras de energía estimados, según la fórmula 23 de la RJD-139-2015, en colones.

CP = Costo por compras de potencia estimados, según la fórmula 24 de la RJD-139-2015, en colones.

CAP = Costo por compras de energía y potencia para alumbrado público, en colones.

Por su parte, el gasto estimado de peaje por uso de las líneas de transmisión sin incluir alumbrado público se obtiene utilizando la siguiente fórmula:

$$PSD = \text{Peaje} - TAP \text{ (Fórmula 6)}$$

Donde:

PSD = Costo estimado por concepto de peajes pagados por el trasiego de energía al sistema de transmisión del ICE (no incluye alumbrado público), en colones.

$Peaje$ = Costo estimado por concepto de peajes pagados por el trasiego de energía al sistema de transmisión del ICE, en colones.

TAP = Costo por transmisión de energía para alumbrado público, en colones.

Para el caso de las compras de alumbrado público, el monto de compras y el monto de ingresos por alumbrado público incorporados en los diferentes cálculos tarifarios deben ser iguales, debido a que este costo es un pass through en el sistema de distribución, de forma que excluirlo de los ingresos y de los gastos no varía el resultado del sistema de distribución, de la siguiente manera:

$$Iap = CAP + TAP \text{ (Fórmula 7)}$$

Donde:

Iap = Ingresos por venta de energía del sistema de distribución al servicio de alumbrado público, en colones. Se calcula según la fórmula 14 de la resolución RJD-139-2015.

CAP = Costo por compras de energía y potencia del sistema de distribución para alumbrado público, en colones

TAP = Costo por transmisión de energía para alumbrado público, en colones.

Por la manera en la que se encuentra formulado el precio de la energía para alumbrado público según la fórmula 15 de la RJD-139-2015, tanto el precio de compra de la energía como el peaje se encuentran en el rubro de compras de energía, lo cual debe tomarse en cuenta al calcular todas las variables anteriores; de tal forma que no se dupliquen los ingresos y gastos del servicio de distribución, con respecto al de alumbrado público.

El ajuste extraordinario de tarifas se aplicará a todas las empresas distribuidoras de energía eléctrica del país que cumplan con los requisitos señalados en la sección 5.3 del presente apartado.

El periodo de referencia para el cálculo de las diferentes variables de esta metodología tarifaria será el mismo para todas, de tal forma que se garantice que la variación en los ingresos recaudados sea igual al ajuste en los costos por concepto de compras de energía y potencia y el respectivo peaje de transmisión.

Cuando los ajustes tarifarios en los sistemas de generación y transmisión sean por plazos indefinidos, los cálculos para determinar la variación en distribución se realizarán sobre una base anual.

5.4.3 Ajuste en la actividad de alumbrado público por variaciones en las compras de energía y potencia y/o peaje

El proceso técnico para determinar el monto a reconocer por concepto de la variación en las tarifas de generación y/o transmisión a la actividad de alumbrado público de las empresas distribuidoras es análogo al descrito en la sección 5.4.2, para reconocer este efecto en las tarifas del sistema de distribución de cada empresa. En este proceso se

estima el ajuste que se transfiera a la actividad de alumbrado público de cada empresa distribuidora; de tal manera que las tarifas del alumbrado público se ajusten simultáneamente con las tarifas del sistema de distribución y con el mismo procedimiento.

Manteniendo la premisa de que la variación en los costos por concepto de compras de energía y de peaje pagados por la energía destinada al alumbrado público sea igual a la variación de los ingresos de alumbrado público.

Durante el trámite de una modificación tarifaria de los sistemas de generación y/o transmisión de energía, se deberá iniciar el proceso para determinar el ajuste extraordinario en las tarifas de alumbrado público. Este proceso deberá concluirse de tal forma que el respectivo ajuste empiece a regir en el mismo momento que el ajuste ordinario que lo originó.

Para estos efectos y, como consecuencia de los ajustes tarifarios que se aprueben en la tarifa de generación y/o transmisión, las tarifas de la actividad de alumbrado público de cada una de las empresas eléctricas se deben ajustar de oficio por la ARESEP, según los criterios definidos en la sección anterior, referida a los sistemas de distribución y la sección 5.7.

Para estos efectos, la tarifa de alumbrado público se trataría metodológicamente como si fuera una más del sistema de distribución de cada empresa; pero utilizando los valores propios de la actividad de alumbrado público para estimar las variables propias de este sistema (costos e ingresos), de tal forma que se obtengan los respectivos ajustes para el alumbrado público.

Para efectos del cálculo del ajuste por variaciones en la tarifa de generación y/o transmisión en la tarifa del alumbrado público se harán las modificaciones que se requieran en los cálculos del ajuste de las tarifas de distribución, para evitar que se

dupliquen los costos considerados y lograr el objetivo de que se ajusten las tarifas del servicio de alumbrado público únicamente en la proporción requerida para compensar los ajustes tarifarios que se den en los sistemas de generación y transmisión.

5.4.4 Existencia de desfase

En caso que por algún motivo la fijación de las tarifas de las empresas distribuidoras de energía eléctrica no entre a regir simultáneamente con las tarifas de generación y/o de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la fórmula para obtener el ajuste necesario para reconocer en las tarifas la existencia de este desfase de tiempo entre la publicación y entrada en vigencia de las tarifas de generación y/o transmisión y el momento en que se prevé entrarán a regir las tarifas de distribución o alumbrado público con esta metodología extraordinaria, será la siguiente:

$$AD = \frac{VCP}{Iv} * \left(1 + \frac{d}{n}\right) \text{ (Fórmula 8)}$$

Donde:

AD = Proporción del ajuste requerido en los ingresos por ventas de energía a usuarios finales (no incluye alumbrado público) del sistema de distribución por variación en las tarifas de generación y/o transmisión aplicado a las tarifas vigentes.

VCP= Variación en el costo estimado de compras del sistema de distribución al sistema de generación del ICE o a terceros y/o transmisión por concepto de cambios en las tarifas (no incluye alumbrado público), en colones.

Iv= Ingresos por ventas de energía y potencia a usuarios del sistema de distribución, con tarifas vigentes, en colones. Se calcula según fórmula 10 de la resolución RJD-139-2015.

d = Número estimado de días transcurridos desde la entrada en vigencia de las tarifas de generación y/o transmisión hasta el día

de la entrada en vigencia del ajuste extraordinario en distribución y alumbrado público.

n = Número de días del periodo tarifario durante el cual va a regir la variación en las tarifas de generación y transmisión.

Si el ajuste no contempla un periodo de finalización, n será de 365 días (un año). En este caso, al final del periodo de cálculo (un año) se aplicará el ajuste establecido en la fórmula 2, ya que el rezago habría sido recuperado. Para estos efectos, en la resolución de aprobación de ajuste extraordinario se deberán indicar también los precios o tarifas que regirán al final de este periodo.

5.4.5 Liquidación

Para evitar la posibilidad de otorgar más ingresos de los necesarios para compensar los gastos adicionales por compras de energía, si las empresas distribuidoras no han solicitado un estudio ordinario en el cual se consideren todos los gastos propios basado en la metodología tarifaria ordinaria aprobada mediante la resolución RJD-139-2015 o la que la sustituya en el transcurso de un año posterior a una fijación extraordinaria, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio un estudio para realizar las liquidaciones de periodos anteriores, de conformidad con los criterios establecidos en dicha resolución.

5.5 DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA

- a. Las fórmulas anteriores se utilizan para determinar la variación tarifaria que le corresponde a cada empresa distribuidora.*
- b. El ajuste tarifario a reconocer al sistema de distribución y en la tarifa de alumbrado público de cada empresa se calculará utilizando las estimaciones realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, basada en la información del mercado disponible que resulte de la aplicación de las resoluciones RJD-140-2015*

y RJD-141-2015, así como la información de costos del estudio tarifario ordinario que esté vigente en aplicación de la metodología tarifaria establecida en la resolución RJD-139-2015.

- c.** Para determinar la variación tarifaria que le corresponde a cada empresa distribuidora como consecuencia directa de la modificación aprobada en sus tarifas de compra de energía y de transmisión, se empleará como período de cálculo el mismo periodo utilizado para el cálculo de las tarifas del servicio de generación y/o transmisión que originen el ajuste extraordinario, según las reglas establecidas. La proporción del ajuste resultante deberá aplicarse a las tarifas vigentes establecidas en el estudio ordinario anterior a la aplicación de esta metodología tarifaria extraordinaria para cada una de las empresas distribuidoras.
- d.** La aplicación de esta metodología tarifaria para los servicios de distribución y de alumbrado público debe garantizar que se mantenga el equilibrio financiero en cada servicio público, incorporando en cada uno los costos por compras de energía que le corresponde.
- e.** El factor de ajuste que arroje el cálculo con la presente metodología estará vigente por el mismo periodo que la variación en generación y/o transmisión o hasta el momento en que entre en vigencia una nueva tarifa ordinaria de distribución para la respectiva empresa distribuidora (RJD-139-2015), pues en esta se deben realizar actualizaciones y liquidaciones de las cuentas contables, de modo que ya no sería necesario que se mantenga el ajuste extraordinario.
- f.** Cuando haya variaciones posteriores en las tarifas de generación y transmisión, se deberá calcular un nuevo ajuste en las tarifas del sistema de distribución, con la metodología tarifaria aquí planteada que sustituirá el ajuste anterior.
- g.** La presente metodología no considerará variaciones en las tarifas de compras de energía eléctrica que se originen como producto del cambio en el precio de los

combustibles empleados en la generación eléctrica o cualquier otra variable de costos incluida en la Metodología del Costo Variable de Combustible (CVC), aprobada mediante las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, o la que la sustituya.

- h. La presente metodología será tramitada de oficio, mediante el mecanismo de ajuste extraordinario contemplado en el artículo 30 de la Ley de ARESEP, y se activará tomando en cuenta los plazos establecidos para tramitar las fijaciones tarifarias ordinarias y extraordinarias, tanto de las tarifas de generación y/o transmisión, como de distribución y alumbrado público; de modo que el ajuste extraordinario entre a regir de forma simultánea con el ajuste que lo activó.*
- i. Se aplica para cada precio del pliego tarifario vigente, de tal forma que se obtengan precios finales ajustados que contemplen todos los costos; procediéndose a publicar los precios que estarían vigentes.*
- j. Los ajustes aprobados se aplicarán proporcionalmente sobre todos los precios de energía y potencia vigentes. Esto implica que se multiplicarán todos los precios correspondientes a los distintos componentes de la estructura tarifaria, por los factores de ajuste estimados, con base en lo que se establece en esta metodología.*
- k. En el caso de suspenderse el ajuste tarifario de las etapas de los servicios de generación y/o transmisión que originó la aplicación de esta metodología extraordinaria, se reversarán todas las tarifas afectadas en las etapas de distribución y alumbrado público, de tal forma que su nivel no refleje los costos asociados con tarifas de compras de energía o peaje de transmisión que no estén vigentes.*
- l. La metodología no contempla el establecimiento o variación de la estructura tarifaria.*
- m. Cualquier referencia a las metodologías tarifarias ordinarias RJD-139-2015, RJD-*

140-2015 y RJD-141-2015, debe entenderse que abarca todas sus modificaciones o las resoluciones que las sustituyan.

- n.* Los precios resultantes de la aplicación de esta metodología deben expresarse con dos decimales cuando se trate de moneda nacional (céntimos de colón) y con tres decimales cuando se trate de USD.

5.6 INFORMACIÓN REQUERIDA

La Intendencia de Energía de la ARESEP, como responsable del proceso de fijación tarifaria, podrá solicitar a las empresas afectadas por esta metodología tarifaria, toda la información que requiera para su aplicación, según lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 14 de la Ley de ARESEP. Esto incluye la información detallada en la resolución RIE-089-2016 y toda resolución que la llegue a sustituir o modificar.

Toda la información cuantitativa solicitada para estos efectos deberá ser presentada según los formatos que señale la Intendencia de Energía, ya sea en forma impresa y/o acompañada de los archivos electrónicos completos, en formato de hoja "MS Excel", con sus respectivas fórmulas y sin bloqueos.

Toda la información aportada será analizada por la ARESEP, aplicando los criterios y principios establecidos en la Ley de ARESEP, entre ellos los criterios de eficiencia, racionalidad y el principio de servicio al costo; y en consecuencia realizará los ajustes que considere convenientes.

5.7 APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ

Una vez aprobada y publicada en La Gaceta la presente metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará el ajuste para las empresas distribuidoras cada vez que esté en trámite una modificación en las tarifas de generación y/o transmisión de energía.

Sin embargo, si al momento de aprobarse esta metodología tarifaria extraordinaria ya entró en vigencia o se encuentra en trámite una variación tarifaria en generación o transmisión sin que se haya transferido su efecto a las tarifas de distribución y alumbrado público, este proceso de ajuste extraordinario deberá realizarse de oficio por parte de la Intendencia de Energía para las empresas que cumplan con los requisitos de la presente metodología y a las cuales no se les haya aplicado el ajuste correspondiente. Para efectos de la aplicación por primera vez de esta metodología tarifaria, esta puede cubrir los ajustes en generación y transmisión que se hayan aprobado en los últimos seis meses, siempre que su efecto no haya sido considerado en ajustes previamente aprobados.

Para el caso de las tarifas del alumbrado público, antes de aplicar por primera vez esta metodología tarifaria a cualquiera de las empresas eléctricas, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de ARESEP, se deberá haber tramitado y aprobado un ajuste tarifario ordinario para esa empresa eléctrica en los últimos doce (12) meses. Esto para garantizar que las tarifas reflejen los costos actualizados de prestar el respectivo servicio público y que el ajuste extraordinario se aplique sobre tarifas actualizadas.

En caso contrario, el ajuste extraordinario para alumbrado público no se aplicará hasta tanto se tramite y apruebe un ajuste ordinario para ese servicio.

6. DEROGATORIAS

Dados los cambios que se proponen en la actual metodología de fijación extraordinaria, simultáneamente con la aprobación de esta propuesta de nueva metodología tarifaria, se deben derogar las siguientes resoluciones:

- *Resolución RRG-3237-2003 del 22 de octubre del 2003, publicada en el Alcance N°57 de La Gaceta N°230 del 28 de noviembre de 2003, por medio de la cual se aprobó el “Modelo de fijación extraordinaria de tarifas, para el servicio de*

distribución de energía eléctrica, que se aplicará cuando se le hayan fijado tarifas para compra de energía eléctrica y para el servicio de transmisión”.

• *Resolución RRG-215-2010 del 16 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N°66 del 7 de abril de 2010, mediante la cual se modificó la citada metodología.*

(...)”

- II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
- III. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, proceda con el análisis de las posiciones y la elaboración de la propuesta final de la *“Metodología Tarifaria Extraordinaria para los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica y Alumbrado Público por ajustes en las tarifas de Generación y/o Transmisión”*, y proceda a remitirla a la Junta Directiva de Aresep.

ACUERDO FIRME

A las doce horas ingresan al salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marín, directora general de la Dirección General de Atención al Usuario y Nathalie Artavia Chavarría, funcionaria de esa Dirección, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Avance Plan de Mejora Regulatoria 2018.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-4521-DGAU-2018 del 2 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario, remite un informe de avance del Plan de Mejora Regulatoria 2018.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** inicia la exposición en torno al avance del Plan de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites y se refiere a los antecedentes de interés dentro de los cuales menciona que el citado Plan fue aprobado mediante el acuerdo 07-06-2018 de la sesión 06-2018 celebrada el 6 de febrero de 2018; por lo tanto, el avance que se presenta en esta oportunidad, corresponde al III Trimestre de 2018. Aclara que, por un problema en el flujo del sistema de gestión documental, el informe se quedó rezagado.

Explica que, dentro del Plan de Mejora, estaba dispuesto hacer un sistema y, al mismo tiempo, un procedimiento o directriz para la mejora en los tiempos de respuesta de todas las gestiones de solicitud de acceso a la información pública que presentan los administrados ante la Aresep. Asimismo, la mejora en la transparencia institucional en cuanto a la información que se despliega en la página web institucional.

Además, los porcentajes de avance del Plan en cada una de las siguientes actividades: Actividad 1: a. Investigación de normativa, y demás lineamientos y requerimientos necesarios para el establecimiento de los requisitos de la directriz. b. Planteamiento inicial de los requerimientos a la Dirección de Tecnologías de Información-sistema de atención y seguimiento de tareas; Actividad 2: a. Elaboración de propuesta inicial de directriz – envío al superior para aprobación, firma y divulgación, b. Mejora a sistemas existentes de asignación de tareas, c. Seguimiento a mejoras en la página web; Actividad 3: a. Emisión de la directriz por parte del superior, b. Entrada primera fase del sistema – evaluación del sistema; Actividad 4: a. Evaluación y seguimiento a la implementación de directriz -solicitudes y plazos de respuesta y entrega mensual de

información a OAI. B. Propuesta de mejoras (se hará de manera bimensual); y Actividad 5: Elaboración de informe final de resultados y recomendaciones de mejora.

Indica que, pese al retraso en la aprobación del Plan de Mejora Regulatoria, el punto 1 fue cumplido en su totalidad; el 2, se encuentra en fase de revisión final a nivel interno, por parte de la Dirección General de Atención al Usuario, luego será enviado al Regulador General, quien lo revisará y hará las observaciones que considere pertinentes y eventualmente se aprobará después.

En cuanto al sistema de asignación de tareas, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de Información (DTI), elaborar una propuesta o indicara la solución tecnológica más atinente, a lo que se requería. Se les expuso las necesidades de informarle al usuario aspectos como: cuál era su trámite, dónde y cuándo fue recibido, el plazo eventual de respuesta y el departamento que tiene a cargo la gestión; a esto, DTI indicó que actualmente el Sistema de Gestión Documental tiene que ser sometido a ciertas mejoras; pero depende del presupuesto del 2019, para lo cual todavía falta la adquisición de licencias.

Además, la Dirección de Tecnologías de Información proyectó un sistema que se llama Gestión de Tramitología Institucional (GTI); sin embargo, aún no puede avanzar hasta tanto el plan táctico en materia de tecnologías de información, sea debidamente aprobado. Así las cosas, el nivel de ejecución de esa parte del sistema de mejora regulatoria, en este año no será posible finalizarlo. No obstante, la directriz es importante emitirla, a efectos de que los funcionarios de la Aresep tengan claro los tiempos de respuesta para cuando se recibe una gestión por parte de un usuario o un administrado, para que cuenten con el acceso a la información pública.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta en qué fase se encuentra dicha directriz.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** responde que la elaboración ya se dio; actualmente se está en la revisión final para ser remitida al jerarca para que sea valorada y una vez que sea aprobada, se oficializará. Aclara que, al respecto, existe un compromiso con el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

La señora **Anayansie Herrera Araya** consulta cuál es el sistema que está pendiente de desarrollar.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** explica que, en las distintas instituciones existen plataformas y aplicaciones en las que, cuando un administrado plantea alguna queja o solicitud de información, inmediatamente el sistema le envía un correo al usuario; indicando que la solicitud ha sido recibida y le asigna un número de gestión, y qué departamento lo atenderá con los plazos para dar respuesta. Agrega que eso es lo que se pretende en la institución, por cuanto ya existe el Decreto 40200-2017 del MEIC, que dispone esa obligatoriedad.

Asimismo, la señora **Artavia Chavarría** indica que hay un plan de tecnologías de información, el cual está pendiente para efectos de poder evaluar la inclusión de esa aplicación o añadirle algo al sistema ya existente, y poder cumplir con esa función.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que actualmente el flujo utilizado puede confundir al usuario, debido a que diversas áreas pueden tener copia del documento; por lo tanto, esa función descrita anteriormente, sí ayudaría a ordenar.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** agrega que esa es parte de la propuesta que se está realizando; es decir, orientar al usuario o al administrado hacia dónde debe canalizar la solicitud y que haya un control único donde después se redirija esa solicitud de gestión ante el departamento competente. Explica que es cierto, y así lo ha expresado la señora Melissa Díaz, jefa del Departamento de Gestión Documental, que el mismo documento ingresa varias veces, debido a que el usuario utiliza direcciones

de correo electrónico de diversas dependencias y estas lo trasladan al Departamento de Gestión Documental.

El señor **Robert Thomas Harvey** manifiesta que, entendió que la señora Artavia Chavarría explicó que la Dirección de Tecnologías de Información le indicó a la Dirección General de Atención al Usuario, que el plan táctico de DTI no contempla esos aspectos o no está aprobado. Consulta si es a DTI a quien se le solicita eso, o es a quien lo aprueba; es decir, el procedimiento implica que cuando se le solicita algo a DTI, esta se lo comunica a quien tiene que tomar la decisión, porque esa Dirección no puede modificar el plan táctico. Aclara que el plan táctico lo modifica la Junta Directiva.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** responde que esa es la parte de las recomendaciones que a nivel del Plan de Mejora Regulatoria, se van a efectuar.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta a quién iba dirigido el decreto; a lo cual la señora **Artavia Chavarría** responde que el citado Decreto iba dirigido a todas las instituciones públicas.

La señora **Marta Monge Marín** agrega que, cuando el Decreto se publicó, la Dirección General de Atención al Usuario hizo la advertencia de que entraba a regir y era necesario tomar las medidas correspondientes, explica que eso no ocurrió. Posteriormente, el año pasado cuando se iba a aprobar el Plan de Mejora Regulatoria y al estar ese tema pendiente, se incorporó dentro de dicho Plan.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que es importante hacer la modificación, ya sea en el presupuesto o en el Plan, para no tener excusa el otro año y poder cumplir con el citado Decreto. Agrega que se podría desarrollar con recursos propios de la Dirección de Tecnologías de Información.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que hay una limitación debido a que con el sistema Laserfiche, hay un grupo considerable de funcionarios que no tienen acceso; por lo que esto limitaría trasladar ciertas gestiones. Actualmente se trabaja con las licencias existentes y las jefaturas trasladan vía correo electrónico, la gestión a otros funcionarios.

La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que la limitación no es sólo de licencias, es también el desarrollo.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** explica que a la Dirección de Tecnologías de Información se le planteó cuál es la necesidad y analizar las diferentes opciones; desarrollar un programa que sea compatible y una interfase que pudiera ser compatible con el sistema Laserfiche; esto como primera opción. Como segunda opción, ampliar la contratación del sistema que actualmente se utiliza, y añadirle esa parte de respuesta al usuario, una vez que plantea una gestión en línea. Como tercer punto, valorar el sistema de gestión de tareas que actualmente tiene la Intendencia de Transporte; en dicho sistema cuando le ingresa una tarea específicamente a la Intendencia, inmediatamente se le asigna al encargado, todo es mediante correo electrónico que se dan esas alertas y los plazos de respuesta; y como último punto, valorar la posibilidad de investigar sobre algún tipo de aplicación tecnológica que hubiese en el mercado, que no fuese costosa y que pudiese ser aplicable.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que hay que coordinar una reunión con la Dirección de Tecnologías de Información, para dar el apoyo y analizar si hay prioridad en este año o en el 2019. La Junta Directiva es la que tiene que definir con la DTI, las prioridades.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** indica la importancia de valorar los términos en los que está el Plan Táctico en materia de tecnologías de la información, en qué fase

de aprobación está, esto porque se les informó que dicho Plan está pendiente de aprobación.

La señora **Marta Monge Marín** advierte la amenaza que ve en el trámite concreto del Plan de este año, porque se acumularían dos planes. Externa su preocupación en este tema, debido a que se engrosará la lista de pendientes de la institución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** recomienda que en esta oportunidad se haga la exposición del avance del Plan, y va a coordinar una reunión con la Dirección de Tecnologías de Información, en la que participen el señor Rodolfo González Blanco, Rodolfo Zamora, la señora Xinia Herrera Durán y su persona; además con la Dirección General de Atención al Usuario, para tomar las medidas pertinentes.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** destaca tomar las acciones que correspondan en cuanto a los planes de mejora regulatoria anteriores, debido a que el MEIC al final hace un informe para el Consejo de Gobierno. Se encuentran pendientes solicitudes de fijación tarifaria por parte de organizaciones de usuarios constituida legalmente, que se suspendió en virtud de que está pendiente una reglamentación sobre el particular. Asimismo, hay un tema sobre concesión de la electricidad, un cambio en el procedimiento del 2016.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que se realizará un repaso de todos estos aspectos.

El señor **Robert Thomas Harvey** indica que si este tema no está en el mapa de riesgos de la institución, se debe agregar.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** continúa con la exposición y se refiere a las mejoras en transparencia institucional, para lo cual se realizó un diagnóstico de

acuerdo con el Decreto 40200, respecto de cuál es la información mínima que debe contener una página web institucional y qué era lo que se tenía en este momento.

Aclara que, paulatinamente se ha dado seguimiento y se han incorporado elementos a la página web; sin embargo la señora Carolina Mora ha indicado que existe la limitante de que no se cuenta con un Webmaster que es quien se encarga de actualizar y diseñar la página web. De tal manera que se incluya la información necesaria para cumplir con los índices de transparencia, tanto nacionales como internacionales, así como hacer un formato amigable de búsqueda para cualquier usuario.

Explica que, a junio del 2018, según la Contraloría General de la República y a nivel de página web, se está con una nota de 65 en índice de transparencia; falta incorporar mucha información; como por ejemplo, informes de la ejecución presupuestaria, la parte de viáticos y viajes, agendas de funcionarios públicos, entre otros.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que él había dado una línea al respecto, porque había participado en reuniones de gobierno abierto y la directriz que había era que se tenía que llevar a un nivel prioritario. Incluso, está en el Plan Estratégico Institucional y hasta en este momento, se entera de que falta el Webmaster; aclara que esta situación se tiene que discutir e implementarlo desde ya.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** informa que, ese avance es porque el Departamento de Comunicación Institucional lo ha indicado, como parte de la comisión de mejora regulatoria, ya que dicho departamento, fue designado como oficiales de acceso a la información; que es una figura que el Decreto estipula que debe existir y debe dar seguimiento a la información de la página institucional; así como los plazos de respuesta que se den a los usuarios y administrados que solicitan información.

Además, menciona que en total, al mes de setiembre de 2018, se está en un porcentaje de cumplimiento de un 60%, se espera a nivel de diciembre de 2018 dar seguimiento

a la página institucional para que se incorpore la información que se tenga que agregar; así como reforzar la directriz del 2015 remitida por el Regulador General, sobre los responsables de incluir la información a la página, así como la frecuencia en que se debe incluir para efectos de que se cuente con la información actual, veraz y confiable.

Asimismo, elaborar el informe final con las recomendaciones pertinentes; aclara que, dentro de este punto, incluye la plataforma tecnológica que sea utilizada o que sea viable para poner en ejecución este Decreto. Así las cosas, se da por enterada la Junta Directiva de los informes de avance del Plan de Mejora Regulatoria; de igual manera se puso en conocimiento al Ministerio de Economía Industria y Comercio, en el sistema de control previo que dicho ministerio dispone como parte del control que llevan dentro del sistema de simplificación de trámites y también está dispuesto en la página institucional.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** resalta que los puntos que tienen que ver con la Administración, podrían ser analizados antes de ser presentados ante esta Junta Directiva.

La señora **Xinia Herrera Durán** aclara que este tema se conoció en las reuniones de preagenda y en estas participó la señora la señora Herley Sánchez, asesora del Despacho del Regulador General.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** informa que ya se tiene proyectado para el próximo mes, según el Ministerio de Economía Industria y Comercio, hay que presentar el Plan de Mejora Regulatoria que se va a vislumbrar para el año 2019.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** externa su comprensión sobre estos asuntos que se tienen que atender, a los cuales hay que darles el impulso que amerite.

La señora **Marta Monge Marín** reitera la solicitud planteada desde mayo de 2016, en el sentido de que se haga la corrección en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF) porque esta función es propia de la Reguladora General Adjunta o del Regulador General, precisamente para evitar ese tipo de situaciones. Agrega que, no es lo mismo el peso que pueda tener una sugerencia o una solicitud de la Dirección General de Atención al Usuario a otra área para que ayude a avanzar con el Plan, al peso que puede tener una orden del jerarca, según el mismo Ministerio de Economía Industria y Comercio lo ha establecido. Insiste en que la solicitud está desde el año 2016 pendiente de ser conocido por la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, lo que se está haciendo es una refundición de funciones para darle cuerpo y utilizar ciertas plazas; así que hay una propuesta y será presentada a la Junta Directiva. Además, indica que en esta oportunidad se ha tomado nota de varios puntos: los sistemas informático, para lo cual se va a coordinar una reunión con la DTI, además el tema del Webmaster y los índices de transparencia.

Agrega que, lamentablemente no participó en la preagenda en donde se conoció el tema; por lo que, propone agendarlo en una próxima sesión, con todas las acciones que se han tomarán al respecto.

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que otro tema es que cuando se presente la propuesta del 2019, que se agende de forma oportuna; debido a que este año se conoció por la Junta Directiva hasta abril, cuando ya habían pasado cuatro meses, lo que significa que la capacidad de avance es mucho menor cuando algo se conoce en el mes 4 y no previo a que termine el año.

La señora **Natalie Artavia** aclara que el plan de mejora regulatoria se presentó en diciembre de 2017; sin embargo, por cuestiones de agenda se aprobó en febrero de

2018, y hasta en abril de 2018 fue nombrada la comisión de mejora regulatoria y fue ahí cuando se empezó a trabajar de pleno en el asunto.

Finalizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, conforme al oficio OF-4521-DGAU-2018 del 2 de octubre de 2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 08-65-2018

Dar por recibido el Informe de avance de Mejora Regulatoria para el 2018, contenido en el oficio OF-4521-DGAU-2018 del 2 de octubre de 2018.

A las doce horas y veintitrés minutos se retiran del salón de sesiones las señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, e ingresan al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y las señoras Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura, funcionarias de esa Dirección General, a participar en la exposición objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 9. Acto administrativo relacionado con la distribución del canon 2019 por regulado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La Junta Directiva conoce de los oficios OF-0957-RG-2018 y OF-0447-DGEE-2018, ambos del 24 de octubre de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación presenta una propuesta tendiente a que, sobre la base de la “Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, se instruya a la Administración a publicar la distribución del cobro del canon por empresa regulada correspondiente al periodo presupuestario 2019, de conformidad con la

información remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, mediante informe DGEE-039-2018 de fecha 20 de setiembre 2018 y sus anexos.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** explica los antecedentes del caso y se refiere a los acuerdos tomados por Junta Directiva cuando aprobó presupuesto y cánones 2019, así el acuerdo mediante el cual se le solicitó a esa Dirección General de Estrategia y Evaluación publicar la distribución de canon por regulado, en formato de regulación, conforme a una recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que lo anterior se debió a que tenía que haber un acto expreso de aprobación de la distribución de cánones por empresa regulada, porque eso había salido como una publicación en el diario oficial La Gaceta. De hecho, se interpuso el año pasado un recurso debido a que estaba firmado por el señor Ricardo Matarrita, pero no se sabía qué acto era. Por ello fue que se instruyó para que se hiciera en formato de resolución.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** manifiesta que lo que ha sucedido en años anteriores, es que una vez que se tiene el acuerdo, se publica en la Contraloría General de la República y luego lo ha tramitado la Aresep. En ese momento, en el acuerdo no se consideró esa tercera instrucción. Así que la propuesta de esta oportunidad va en el sentido de que se publique el acto administrativo.

El señor **Robert Thomas Harvey** indica que se debe hacer un procedimiento que incluya el proceso de publicación, para que se haga de esa manera y dar uniformidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que lo que hay que ver es que es un acto importante del canon y para su publicación debe ir en formato de resolución para que el secretario proceda a la publicación en La Gaceta, pero lo que hay que revisar es el

procedimiento de todo lo que tenga que ver con el canon y ya hay una comisión que trabaja en eso, entonces en ese punto que indica Robert Thomas hay que incluirlo.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** expresa que eso es más que de metodología, de procedimiento de la publicación, que en ningún lado dice cómo se realiza.

La señora **Carol Solano Durán** menciona que eso es una consecuencia de la aprobación que hace la Junta Directiva sobre el canon y la distribución.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que el ciclo se concluye con ese acto.

La señora **Anayansie Herrera Araya** consulta quién es el competente para realizar la comunicación generalmente.

La señora **Carol Solano Durán** responde que es el secretario de la Junta Directiva, explica que se trata de una propuesta de un acto de la Junta Directiva y ésta actúa con base en un informe técnico de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, donde recomienda y aplica la metodología; así que esa es la función de esa Dirección presentar el insumo de cómo quedaría la distribución.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta si eso debió venir cuando se vio lo anterior.

La señora **Carol Solano Durán** responde que sí llegó a la sesión, pero no se tomó un acuerdo específico para la distribución.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** añade que lo que se aprobó en ese momento no se instruyó la publicación. Reitera que la distribución consta en la documentación que se presentó en su momento, pero no se dijo tácitamente el paso de publicar y eso era lo que faltaba.

Aclara que lo que siempre se ha hecho es que se aprobaba cánones y se les instruía la remisión a la Contraloría, luego el anexo donde estaba la distribución por regulado se publicaba en La Gaceta, ese acto final se revisaba y estaba listo; sin embargo, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria fue la que recomendó que se hiciera como un acto de la Junta Directiva, así que eso no se había hecho antes, por lo que en este momento no se podría publicar sin la instrucción expresa de la publicación al ser un acto de la Junta Directiva.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** considera que lo que procede es tomar un acuerdo en el sentido de instruir a la Administración para que proceda con la publicación.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que todo lo que presenta la Dirección General de Estrategia y Evaluación es visto como un anexo o algo aparte del documento y eso no es correcto. Destaca que los anexos son apoyo a lo que está en el cuerpo principal del documento, por lo que dentro del documento se debe explicar lo básico y decir que para mayor detalle se presenta en un anexo, porque de otra forma no se sabe cuál es la consistencia entre cada aspecto.

La señora **Xinia Herrera Durán** recalca lo dicho por el señor Pablo Sauma, debido a que, en este caso puntual, si los anexos contienen la información esencial, como es la distribución del canon, debería estar en el cuerpo del informe y no como un anexo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que en adelante lo que tiene que haber es una conceptualización de lo que está, un resumen del contenido y hacer referencias en el anexo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** expresa que se puede presentar el resumen y lo relevante pero no se trata de presentar los anexos cada uno como si fueran temas independientes.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 09-65-2018

Instruir a la Administración para que, sobre la base de la “Metodología para distribuir el canon por actividad entre empresas reguladas”, publique la distribución del cobro del canon por empresa regulada correspondiente al periodo presupuestario 2019, de conformidad con la información remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, mediante informe DGEE-039-2018 de fecha 20 de setiembre 2018 y sus anexos. **ACUERDO FIRME.**

A las doce horas y cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas y las señoras Guisella Chaves Sanabria y Conchita Villalobos Segura.

CAPÍTULO VI. ASUNTOS POSPUESTOS.

ARTÍCULO 10. Asuntos pospuestos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda del punto 4.6 al 5. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 10-65-2018

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos agendados como punto 4.6 al 5, los cuales a continuación se detallan:

- a) Recurso ordinario de reposición concomitante con recurso extraordinario de revisión presentado por Servicentro Nicoya S.A., contra la resolución RJD-096-2018. Expediente OT-127-2014. Oficio OF-1208-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018
- b) Recurso de apelación interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S.A., contra la resolución 944-RCR-2012. Expediente ET-063-2012. Oficio OF-1209-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018.
- c) Recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Rojas Hernández a título personal y como representante legal de la Asociación Nacional Pro-Defensa de los Usuarios de los Servicios Públicos, contra la resolución 722-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-137-2011. Oficio OF-1216-DGAJR-2018 del 2 de octubre de 2018.
- d) Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San Blas S.A., contra la resolución 128-RIT-2015. Expediente ET-042-2015. Oficio OF-1214-DGAJR-2018 del 2 de octubre de 2018.
- e) Recurso de revisión, gestión de nulidad e incidente de suspensión de los efectos del acto, interpuestos por Transgas Liberia Limitada, contra la resolución RJD-041-2018. Expediente: OT-176-2015. Oficio OF-1226-DGAJR-2018 del 4 de octubre de 2018.
- f) Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-026-2017. Expediente ET-008-2017. Oficio OF-1236-DGAJR-2018 del 5 de octubre de 2018.

- g) Recurso de apelación interpuesto por Súper Partes S.A., contra la resolución RRGGA-196-2018. Expediente OT-172-2015. Oficio OF-1210-DGAJR-2018 del 1° de octubre de 2018.
- h) Asuntos de correspondencia: Solicitud presentada por la señora María Cecilia Barquero Flores, sobre la imposibilidad del pago del servicio público para el transporte remunerado de personas modalidad taxi, concesionaria de taxi placa TSJ 3366. Oficios GD-066084-2018 y OF-1557-DF-2018 del 17 de octubre de 2018.

A las doce horas y cuarenta minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

XINIA HERRERA DURÁN
Reguladora General Adjunta

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva